



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



Acreditada por Resolución CEUB No. 1126/02

MONOGRAFÍA

Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho

“NECESIDAD DE MODIFICAR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN SOLO DE SENTENCIAS DENEGATORIAS DE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.”

INSTITUCIÓN : MINISTERIO DE JUSTICIA
POSTULANTE : ISABEL QUISBERT RODRÍGUEZ

LA PAZ – BOLIVIA

2011



DEDICATORIA

*A mi amada madre Isabel Rodríguez
Ascarrunz por haberme apoyado y guiado
en este sendero que empieza a rendir frutos.*

*Y especialmente al cálido recuerdo de mi ab
.abuela Julia Ascarrunz Vda. de Rodríguez.*





AGRADECIMIENTO

*A nuestra Casa Superior de Estudios,
por la formación académica en esta
digna profesión, al Dr. Juan Ramos M.
y al Dr. Rodolfo Illanes A. por todo el
conocimiento transmitido para mi
formación académica.*

*Al Ministerio de Justicia, en especial a
la Dra. Lourdes Chaves Q. por haberme
permitido adquirir experiencia para el
ejercicio profesional, al Dr. G. Gonzalo
Bilbao La Vieja D. por sus valiosos consejos.*

*Un agradecimiento especial a mi hermano
José Luis Quisbert R y toda su familia,
a mi hermana Jovana Quisbert R. y a Jesús
Marcelo Orbez R. por el apoyo incondicional
que me han brindado durante toda mi
formación académica y en el desarrollo de
este trabajo.*



ÍNDICE GENERAL

PORTADA
DEDICATORIA
AGRADECIMIENTO
ÍNDICE GENERAL
PRÓLOGO
INTRODUCCIÓN

I DESARROLLO DEL PERFIL DE LA MONOGRAFÍA

1. ELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA	11
2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	11
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA	
3.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	12
3.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	12
3.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	13
4. MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA	
4.1 MARCO TEÓRICO.....	13
4.2 MARCO HISTÓRICO.....	14
4.3 MARCO CONCEPTUAL.....	19
4.4 MARCO JURÍDICO.....	22
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	29
6. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS	
6.1 OBJETIVO GENERAL.....	29
6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	29
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	
7.1 ASIGNACIÓN DE MÉTODOS.....	30
7.2 ASIGNACIÓN DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	30
8. VIABILIDAD, FACTIBILIDAD DE LA MONOGRAFÍA	31

II CONTENIDO, DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFÍA

CAPÍTULO I

**MARCO DE REFERENCIA TEÓRICA DE LA ACCIÓN DE
AMPARO CONSTITUCIONAL**



I.1 AMPARO CONSTITUCIONAL, CONCEPTO, DEFINICIÓN Y DERECHOS QUE PROTEGE	
- CONCEPTO.....	32
- DEFINICIONES.....	33
- DERECHOS QUE PROTEGE.....	35
I.2 AMPARO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA.....	36
I.3 DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.....	38
I.4 DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA	
- DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL	42
- DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL EN BOLIVIA.....	44
I.5 SUPREMACÍA DE LA LEY FUNDAMENTAL, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONVENCIONES, PACTOS Y TRATADOS INTERNACIONALES	
- SUPREMACÍA DE LA LEY FUNDAMENTAL.....	46
- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.....	49
- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN NUESTRO PAÍS.....	51
- LEYES NACIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES.....	53
I.6 DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	
- DERECHOS FUNDAMENTALES.....	55
- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	61
CAPÍTULO II	
AMPARO DURANTE LA VIGENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
II.1. AMPARO CONSTITUCIONAL	63
II.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO BOLIVIANO	63
- ANTECEDENTES PARA LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	65
- CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL BOLIVIANO.....	69
- LA NATURALEZA INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	72
- MISIÓN EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO PLURINACIONAL COMUNITARIO.....	72



II.3. DIAGNÓSTICO Y SITUACIÓN DEL AMPARO EN LA VIGENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	74
II.4. REQUISITOS DE FONDO Y FORMA DE ADMISIÓN	82
- FORMA Y CONTENIDO DEL RECURSO.....	82
- FORMA DE ADMISIÓN.....	84
II. 5. RECHAZO, CONCESIÓN O DENEGACIÓN DEL AMPARO	
- RECHAZO	85
- CONCESIÓN O DENEGACIÓN.....	87
II. 6. OTROS ASPECTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA	
- RADICATORIA.....	88
- IMPUGNACIÓN O PROPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA	89
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL.....	89
II.7. ANÁLISIS ESTADÍSTICO, SOBRE EL NÚMERO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SOBRE MATERIA DE AMPARO (SENTENCIAS DE LA GESTIÓN 1999 A LA GESTIÓN 2006)	89
II.8. EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1967 Y LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA ACTUALIDAD	93
II.9. COMPARACIÓN CON OTROS SISTEMAS CONSTITUCIONALES	98

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DENEGATORIAS DE AMPARO CONSTITUCIONAL

III.1. EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN EUROPA (LEGISLACIÓN DE ESPAÑA)	112
--	-----

III.2. EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN LATINOAMÉRICA (LEGISLACIÓN COLOMBIANA)	121
--	-----

III.3. PROPUESTA PARA LA REVISIÓN DE SENTENCIAS DENEGATORIAS DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA	126
--	-----



CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

IV. 1 CONCLUSIONES.....	130
IV. 2 RECOMENDACIONES.....	133
BIBLIOGRAFÍA.....	134
ANEXOS.....	138



PRÓLOGO

En los últimos cincuenta años, la discusión en los ámbitos filosófico, político y jurídico acerca de los derechos humanos se ha intensificado como nunca antes en la historia de los pueblos. Los derechos humanos se han convertido en un referente inexcusable de la modernidad; un “signo de los tiempos” como lo significara Norberto Bobbio.¹ Los derechos y sus garantías que han sufrido un notable fenómeno expansionista son los elementos que dan cabal significado al Estado social, democrático de nuestro tiempo.

En nuestra normativa vigente en el Art. 128 de la Constitución Política del Estado vigente y aprobada en el referendo de 25 de enero de 2009 y su posterior promulgación el 7 de febrero de 2009, y en la Ley 027 Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional hacen mención a la Acción de Amparo Constitucional, donde en la práctica se ha convertido en cuanto a su ejercicio y procedimiento en un mecanismo de burocracia y retardo en la promoción de la justicia y protección de los derechos fundamentales consagrados. En nuestro país la Acción de Amparo Constitucional resulta insuficiente para lograr una adecuada, completa y eficaz tutela de derechos.

Un aspecto sustancial de esta investigación pasa por determinar la necesidad de modificar en la Constitución Política del Estado y en La Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional el procedimiento de revisión solo de sentencias denegatorias de acción de amparo constitucional, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cuyo marco de investigación se desarrollan las ideas que la sustentan, con una aplicación de técnicas fenomenológicas con la que se podrá lograr la construcción de un conocimiento con base científica.

¹ Cfr. CARBONELL, Miguel, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Presentación” en *Compendio de derechos humanos. Textos. Prontuario y bibliografía*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. IX.



Por lo expuesto este trabajo monográfico está dirigido a investigar el porque estamos en la necesidad de que se modifique en la Constitución Política del Estado y Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional el procedimiento para la revisión de solo de sentencias o decisiones de Amparo denegatorias por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.



INTRODUCCIÓN

La presente monografía es producto de la investigación del sistema legal boliviano y se basa en el Derecho Constitucional, y de la labor desempeñada en el Ministerio de Justicia, y como una de las modalidades de Titulación es el Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés”

Nuestra Constitución manda, que cualquier ciudadano podrá interponer el Recurso de Amparo Constitucional, contra los actos ilegales u omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, o supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías, reconocidos por la Constitución, por un procedimiento basado en los principios de preferencia. La garantía de las libertades y derechos fundamentales de las personas está encomendada, en primer lugar, a las Autoridades el Órgano judicial, tribunales ordinarios, a través de las vías y remedios que ofrecen las leyes procesales. Subsidiariamente, la Constitución ha establecido un sistema específico y último de tutela en Revisión ante el Tribunal Constitucional. De esta manera, el Tribunal se configura como órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales y, por ende, último garante de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución. Sin embargo se establece que el ahora Tribunal Constitucional Plurinacional no ha cumplido a cabalidad con las funciones y atribuciones conferidas por Ley, conforme manda el Art. 202 de la Constitución Política del Estado y ante la saturación de las actividades del Tribunal Constitucional, surge la necesidad de proponer alternativas jurídicas para su buen funcionamiento, que traerá como consecuencia la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y sobre todo el cumplimiento de los principios de la administración de justicia constitucional.



El marco del trabajo está fundamentada en bases doctrinales, teóricas, jurídicas, conceptuales, legislación comparada y estadísticas.

Donde finalmente la propuesta elaborada propone que únicamente se eleven en Revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, las acciones de amparo denegados; y se suprima la intervención y/o revisión a los Amparos Concedidos, porque el derecho ha sido reparado oportunamente por la jurisdicción ordinaria.



I DESARROLLO DEL PERFIL DE MONOGRAFÍA

1. ELECCIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

“NECESIDAD DE MODIFICAR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN SOLO DE SENTENCIAS DENEGATORIAS DE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.”

2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

En la vigencia de la Acción de Amparo Constitucional, en la justicia constitucional boliviana, regido ahora por el Art. 128 de la Constitución Política del Estado, aprobada en el referendo de 25 de enero de 2009 y su posterior promulgación el 7 de febrero de 2009, en la práctica se ha convertido en cuanto a su ejercicio y procedimiento en un mecanismo de burocracia y retardo en promoción de la justicia y protección de los derechos fundamentales consagrados.

Este hecho se puede apreciar desde la de vigencia de la Ley 1836 de 1 de abril de 1998 y funcionamiento del ahora Tribunal Constitucional Plurinacional, órgano que empezó con sus funciones el 1 de junio de 1999 donde hasta el 30 de junio del año 2006, hubo un ingreso de causas de 14176 (Catorce mil ciento setenta y seis), donde el 57.32 % (Cincuenta y siete punto treinta y dos por ciento) es decir un total de 8126 (Ocho mil ciento veinte seis) ² casos

² Fuente pagina del Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia: <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/gpwtc.php?d=1&m=6&a=2001&d1=30&m1=5&a1=2011&B2=Por+Tipo+de+Causa&name=estadisticas&file=ingtipo>



corresponde a la revisión de sentencias de Amparo Constitucional dictados por los órganos inferiores. De esta referencia real, se establece que el ahora Tribunal Constitucional Plurinacional no ha cumplido a cabalidad con las funciones y atribuciones conferidas por Ley, ya tiene otras competencias de mayor relevancia jurídica como el conocer y resolver: asunto

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.

3.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Se encuentra en la investigación normativa del sistema legal boliviano, pretendiendo alcanzar la modificación de leyes que dispongan suprimir en la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional el Procedimiento de Revisión de las Sentencias Concedidas de acción de Amparo Constitucional, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo que se propone que únicamente se eleven en calidad de Revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, la Acción de Amparo Denegados; y se suprima la intervención y/o revisión a los Amparos Concedidos para el ejercicio de los Derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado. Por lo que la delimitación del tema propuesto son los siguientes: se encuentra en la investigación del sistema legal boliviano y se basara en el Derecho Constitucional.

3.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL

La presente investigación tomará como parámetro temporal desde la vigencia de la abrogada Ley 1836 de 1 de abril de 1998 y funcionamiento del Tribunal Constitucional (1999), hasta junio de 2006.



3.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL

El campo de aplicación será en todo el territorio nacional, sugiriéndose tomar como nuestra investigación además el Distrito Judicial de La Paz en la Corte Superior de Distrito

4. MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA

4.1 MARCO TEÓRICO

Para el desarrollo de la presente investigación monográfica en vista de la cantidad de teorías respecto a las normas jurídicas y su aplicación a la realidad social, se utilizara la teoría Positivista de Hans Kelsen.

4.2.1 TEORÍA POSITIVISTA.- La teoría positiva de Kelsen, plantea la primacía de la norma jurídica (concebida por algunos como la construcción de la pirámide de Kelsen) sobre los demás ámbitos de la sociedad y del ser humano, será útil para la realización de la investigación toda vez que el tema propuesto deberá ser sustentado por una normativa jurídica objetiva.

La investigación para el proyecto de Trabajo Dirigido, será fundamentada en la teoría positivista, puesto que el objeto de estudio está relacionado con el mundo jurídico. Asimismo la propuesta principal de la monografía importa ya que pretende modificar en la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional el procedimiento de revisión solo de sentencias denegatorias de Acción de Amparo Constitucional, por parte del tribunal constitucional plurinacional, por lo que necesitara de modificaciones en la normativa jurídica, con tal efecto la teoría positivista será de gran utilidad para la creación de la norma jurídica que entre en vigencia en nuestro país y más bien



vaya a beneficiar a toda la sociedad en su conjunto cautelando nuestros derechos y garantías en cualquier parte del territorio nacional.

4.2 MARCO HISTÓRICO

Según el estudioso José Miguel Torrealba Santiago para ubicar los antecedentes históricos del Amparo, es necesario remontarnos hasta la antigua Grecia, en los días de la tragedia Griega de Sofocles, Antígona o la muerte de Lucrecia narrada por Tito Livio³. Sin embargo hemos encontrado que el término “amparo” puede considerarse una palabra castiza, que poseía una significación jurídica amplia dentro del derecho español. Ya que en Las Siete Partidas, el título XIII de la partida tercera, se refiere al “amparo” y al “amparamiento” para designar los medios de impugnación de las sentencia judiciales, o sea que para ellos la palabra amparo se constituía en un recurso procesal, en sentido estricto. Por otra parte, también se utilizó el término “amparo” para denominar a los procesos forales aragoneses, equiparados a lo que hoy en día conocemos como procesos orales y particularmente el de “manifestación de las personas”, que constituye el equivalente hispánico del habeas corpus. El funcionario encargado de hacer efectivos los procesos forales, se constituía en un órgano protector de la libertad y sus resoluciones, especialmente las que dictaba en el procedimiento menciona, recibían el nombre de “amparo”⁴

El Justicia mayor o juez otorgaba el amparo con beneficio de aquellos que estaban sometidos a los actos arbitrarios de las autoridades inclusive del mismo monarca. El solicitante, debía ser entregado por los jueces ordinarios o por las autoridades respectivas, a la jurisdicción privilegiada de la justicia, quien lo enviaba a la cárcel de los manifestados, protegiéndolo de cualquier maltrato o

³ TORREALBA S, José Miguel. “El Amparo Constitucional en Venezuela y sus tendencias”, Pág. 413

⁴ SAENZ de Tejada y de OLOZAGA, Francisco “El derecho de manifestación Aragónez y el hábeas corpus ingles”, Pág. 25



violencia por parte de sus aprehensores siendo la única autoridad contra la que no procedía esta vía, el Tribunal del Santo Oficio⁵. La historia señala como hito para la decadencia del amparo a partir de uno concedido por el justicia don Juan de Lanuza en el año 1591, con objeto de proteger a un intrigante llamado Antonio Pérez contra la orden de detención proveniente del mismo Felipe II, de quien había sido su secretario más influyente. De Lanuza es uno de los mártires del amparo, ya que la ira del monarca no se hizo esperar, mientras que el astuto Antonio Pérez, huyo a Francia⁶. En el derecho español, también se utilizo el vocablo amparo para designar el interdicto de retener la posesión. La legislación española utilizo la palabra amparo primero para proteger la libertad que luego ya no tuvo acogida y después la utilizo como interdicto el cual se mantuvo por mucho tiempo, sin tener un objetivo específico dentro de los procesos por tierra.

Más adelante y después de varios años, con las características del procedimiento constitucional que hoy se conoce se instituyo en México que fue el primer país de latinoamericano que consagro el juicio de amparo con el primer proyecto constitucional, que fue presentado por el hombre de leyes y político Manuel Crecencio Rejón en 1823, quien tal vez empleó ese término a raíz del ambiente jurídico hispánico del que se hallaba rodeado, y sin embargo le dio una clara significación liberal y tomando el nombre de amparo para su proyecto de unos juicios de posesión de tierras llamados en ese entonces de amparo instrumento que se utilizó para la protección de los derechos de la persona humana y de las normas supremas de la ley fundamental⁷. El proyecto fue aprobado en la Constitución Mexicana por la asamblea reunida en Yucatán en 1840, es entonces que por primera vez, se utiliza el término “amparo” como medio para proteger todo acto ilegal o lesión constitucional, El proyecto de

⁵ GIMENEZ Soler, Andrés. “La Edad Media en la Corona de Aragón”, 2 Edición – Barcelona 1944 Pág. 305

⁶ SAENZ, de Tejada Francisco. “El derecho de manifestación arágonés y el hábeas corpus ingles”, Pág. 80

⁷ DERMIZAKY, Peredo “El Derecho Constitucional”, Pág. 50



Rejón era avanzado, pues se dice que "... fue el primero que en México enumeró los derechos del hombre en un capítulo especial de su proyecto, que después paso a ser el art 7 de la Constitución de 1831 de ese país.⁸

El amparo mexicano a influido, directa e indirectamente en el establecimiento de instituciones procesales del mismo nombre en América latina. Es entonces que el primer país que tomo ejemplo e introdujo en amparo, fue la República de El Salvador en su Constitución del 13 de agosto de 1886, y le siguieron Honduras en 1894, Nicaragua el 10 de noviembre de 1911, Guatemala el 11 de marzo de 1921, Panamá el 2 de enero de 1941, Costa Rica el 7 de noviembre de 1949, Argentina en su constitución de Santa Fe del 13 de agosto de 1921, Venezuela en 1961 y Bolivia, Ecuador y Paraguay en 1967. Estatuyéndose también el amparo en las dos constituciones federales de Centroamérica, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos de Centroamérica (Hondura Nicaragua y El Salvador), promulgada en 1898, y en la Carta Magna de la República Centroamericana (Guatemala, El Salvador y Honduras) el 9 de septiembre de 1921.

EL RECURSO DE AMPARO EN BOLIVIA

Referéndum de 1931.- Nuestra primera constitución y las subsiguientes reconocían como derechos fundamentales del hombre, la libertad la locomoción, la seguridad individual, la libertad de pensamiento y otras, sin que exista un instrumento legal que garantice la plena vigencia de estos derechos. Y después de varios años de estudios y no solo eso sino al darse cuenta del tremendo vacío jurídico que existía en nuestro principal ordenamiento, se da por fin uno de los primeros logros constitucionales que vino a ser el habeas corpus incorporado en nuestra Carta Magna en 1938, importante conquista obtenida

⁸ BIELZA, Rafael. "El Recurso de Amparo", Pág. 281



mediante referéndum popular del 11 de enero de 1931 convocado por la Junta Militar que sustituyó al Dr. Hernando Siles proponiendo al voto ciudadano nueve reformas constitucionales que eran: El Habeas Corpus, la inserción de una sección en el “Régimen Económico y el Social” creando el Consejo de la Economía Nacional; la fijación de límites al estado de sitio, la asignación de dietas para diputados y senadores el establecimiento del periodo constitucional del Presidente de la República es improrrogable; la creación de la Contraloría General de la República la incorporación de una nueva sección referida a la Descentralización administrativa, el reconocimiento de la Autonomía Universitaria y la ampliación de las facultades del Órgano Judicial, el referéndum popular aprobó por mayoría las nueve modificaciones, empero la Junta Militar incorporó a la Constitución mediante Decreto Ley del 23 de febrero de 1931, todo esto se dio durante el gobierno de la Junta Militar presidida por el Gral. Carlos Blanco Galindo.

Constitución de 1967.- En febrero de 1967, se promulgó la Ley de Reforma a la Constitución sancionada por una mal llamada “Asamblea Constituyente”⁹ Manteniendo esta reforma casi en su totalidad el texto de la Constitución de 1961, eliminando la norma referida a las “milicias del pueblo”, incorporando el recurso de Amparo Constitucional en su Art. 19 buscando garantizar y hacer efectivos, los derechos y libertades de los que gozan todas las personas sean naturales o jurídicas incorporaron también el régimen Electoral y en lo que concierne a la estructura orgánica del Estado no se efectuó ninguna reforma, pero se modificó el tema referido a la reelección de presidente y Vicepresidente, prohibiendo la misma sino pasando un periodo constitucional. Sin embargo, vale la pena mencionar que la comisión codificadora encargada de redactar el procedimiento penal contó con el concurso de los doctores Enrique Poblete como presidente, Julio López y José Flores, dedicaron un capítulo de su

⁹ RIVERA, S. José Antonio. “Reformas Constitucionales avances, debilidades y temas pendientes” Pág. 44



anteproyecto donde reglamentaron y delimitaron el recurso de amparo, seis años antes que se promulgara la Constitución de 1967, ya que hasta esa fecha solo existía el Habeas Corpus como único recurso constitucional resguardaba una de las principales garantías del individuo cual es la locomoción y no de otras, sin embargo en aquel tiempo algunos pretendían asimilarlo en sus efectos al recurso de amparo, en defecto de éste. Es así que a partir de la Constitución de 1967, el recurso de Amparo garantiza o ampara con carácter general todos los derechos fundamentales que no están expresamente protegidos por otra norma legal y se interpone contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona. Estableciendo como condición para que proceda el recurso de Amparo constitucional, el que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías lesionados.

El 1971 en la Presidencia del Gral. Hugo Banzer Suarez se promulgo el Código de Procedimiento Civil que en su Título VII “De los procesos y recursos previstos en la Constitución Política del Estado, Capítulo III señala el procedimiento del Recurso de Amparo Constitucional en sus Art. 762 al 767.

Más adelante específicamente el 1° de abril de 1998, se promulgo en nuestro país la Ley 1836 llamada “Ley del Tribunal Constitucional” que en su Capítulo X Art. 94 al 104 se refería a la tramitación del Recurso de Amparo, que a su vez abrogaba los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

En nuestra actual Constitución Política del Estado aprobada en el referendo de 25 de enero de 2009 y su posterior promulgación el 7 de febrero de 2009 en el Título IV se hace mención a las Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa, Capítulo Segundo de Acciones de Defensa en la Sección II se hace



mención al de la “Acción de Amparo Constitucional” en los Art. 128 y 129. Y el 6 de Julio de 2010 se promulgo la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional donde hace mención a la Acción de Amparo Constitucional en el Capítulo III Artículos 73 al Art. 80.

4.3 MARCO CONCEPTUAL. Para una mejor comprensión de los términos utilizados, se deberán entender los siguientes términos desde la siguiente acepción.

AMPARO.- Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad – cualquiera sea su índole – que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la constitución o los derechos que ella protege.¹⁰

AMPARO CONSTITUCIONAL.- Según Pablo Dermizaky señala que “El amparo constitucional es una garantía jurisdiccional que protege los derechos fundamentales de la persona (con excepción de la libertad de locomoción), cuando éstos son violados, restringidos o amenazados por una autoridad cualquiera o por particulares. Se trata de una garantía muy amplia a la que sin embargo, solo se puede recurrir cuando no hay otra vía que franquee la ley para la protección de los derechos individuales”¹¹

Para el Jurista Juan Ramos es “Una acción sumarísima que garantiza a todo ciudadano el derecho de pedirlo, cuando se viola cualesquiera de los derechos

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”, Pág. 33

¹¹ DERMIZAKY, Pablo. “Derecho Constitucional” Pág. 92



consagrados por la Constitución, con excepción del derecho de locomoción que se halla protegida especialmente por el Habeas Corpus”¹²

Para Héctor Fix Zamudio, define el recurso de la siguiente manera: “El amparo dice – es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar en remedio procesal de invalidación. Sin embargo analizando contra que acto se recurriría, llego al convencimiento de que “el amparo no constituye exclusivamente un proceso, sino que asume una doble configuración como proceso autónomo en cuanto sirve de instrumento para la tutela de disposiciones estrictamente constitucionales, pero solamente constituye un recurso – si bien extraordinario – si se utiliza para impugnar resoluciones judiciales”¹³

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL.- La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de personas individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.¹⁴

DEBIDO PROCESO.- Impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o

¹² RAMOS, Juan. “Curso de Derecho Constitucional”, Pág. 192- 193

¹³ FIX ZAMUDIO, Héctor. “El Juicio de Amparo”, Pág. 96

¹⁴ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Gaceta Oficial de Bolivia promulgada el 7 de febrero de 2009, Art. 128



servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley.¹⁵

El **Estado de Derecho** hace referencia a las reglas de juego que enmarcan y sujetan la acción del Estado y establecen los términos de relación entre éste y los ciudadanos. Las normas que rigen a un Estado, haciéndolo de derecho antes que legal, son aquellas que reconocen los derechos humanos, crean mecanismos para su garantía efectiva.¹⁶

GARANTÍA CONSTITUCIONAL.- Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen- Las que ofrece la Constitución en el sentido que se cumplirán y respetaran los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole publico/ Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos.¹⁷

REVISIÓN Nueva consideración o examen. / Comprobación, /Registro./ Verificación de cuentas/ Recurso extraordinario para rectificar una sentencia firme, ante pruebas que revelan el error padecido (V Recurso de Revisión)¹⁸

SENTENCIA.- La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o normas aplicables./ Dictamen

¹⁵ Ley 025- Ley del Órgano Judicial, Gaceta Oficial de Bolivia, de 24 de junio de 2010 Art. 30 Numeral 12

¹⁶ <http://suprema.poderjudicial.gov.bo/index.htm>

¹⁷ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental" Pág. 176

¹⁸ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Pág. 354



opinión parecer propio. Decisión extrajudicial de la persona a quien encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia. Parecer o decisión de un jurisconsulto romano.¹⁹

MODIFICAR.- Reducir las cosas a un cierto estado o calidad en que se distinguen unas de otras./ reducir las cosas a sus justos límites/ dar un nuevo modo de existir a la substancia.²⁰

SUPRIMIR.- Hacer desaparecer. / Omitir, pasar por alto²¹

TRIBUNAL.- Conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia./ Sala o edificio en que los jueces de todas jerarquías desempeñan sus funciones, aun siendo unipersonales./ todo juez o magistrado que conoce asuntos de justicia y dicta sentencias.²²

4.4 MARCO JURÍDICO

Constitución Política Del Estado Plurinacional De Bolivia, aprobada en el referendo de 25 de enero de 2009 y su posterior promulgación el 7 de febrero de 2009

Sección II Acción De Amparo Constitucional

¹⁹ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Pág. 362, 363

²⁰ Diccionario Manual Sopena, Enciclopédico e Ilustrado, Editorial Ramón Sopena, Tomo III, Barcelona 1976 Pág. 1503

²¹ Diccionario Manual Sopena, Enciclopédico e Ilustrado Editorial Ramón Sopena, Tomo III, Barcelona 1976 Pág. 2097

²² CABANELLAS, Guillermo. “ Diccionario Jurídico Elemental”, Pág. 390



Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129. I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado.

La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.



V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

Artículo 196. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Artículo 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas,
2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.



4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.
- 6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.**
7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.
8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
12. Los recursos directos de nulidad.



Artículo 203. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 204. La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Ley N° 027 Ley Del Tribunal Constitucional Plurinacional de 06 de Julio de 2010

Artículo 12.- (ATRIBUCIONES) Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver.

7.- La revisión de las acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y Cumplimiento.

Capítulo III Acción De Amparo Constitucional

Artículo 73. (OBJETO). La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley.

Artículo 74. (IMPROCEDENCIA). La Acción de Amparo no procederá:

1. Contra las Resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya virtud pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.



2. Cuando se hubiere interpuesto anteriormente una acción constitucional con identidad de sujeto, objeto y causa, y contra los actos consentidos libre y expresamente o cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado.
3. Contra las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso, puedan ser modificadas o suprimidas, aun cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso.
4. Cuando los derechos o garantías vulnerados puedan ser tutelados por la Acción de Libertad, Protección de Privacidad, Popular o de Cumplimiento.
5. Cuando haya transcurrido el plazo para interponerlo.

Artículo 75. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). La Acción de Amparo Constitucional podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona natural o jurídica que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente, por cualquier acción u omisión ilegales o indebidas que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley.
2. La Defensoría del Pueblo sin necesidad de poder.
3. El Procurador General del Estado, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 76. (SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ). La Acción de Amparo no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

Artículo 77. (CONTENIDO DE LA ACCIÓN). La Acción de Amparo Constitucional será presentada por escrito, con los siguientes requisitos:



1. Acreditar la personería del accionante.
2. Indicar el nombre y domicilio de la parte demandada, o de su representante legal y el de los terceros interesados.
3. Exponer con claridad los hechos.
4. Identificar los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
5. Acompañar la prueba en que funda su Acción o señalar el lugar en que se encuentra; en este último caso la jueza, juez o tribunal, al momento de disponer la citación de la persona o autoridad accionada, ordenará a quien corresponda presentar la prueba señalada, bajo responsabilidad; y
6. Fijar con precisión la tutela que se solicita para restablecer los derechos o garantías restringidos, suprimidos, amenazados o vulnerados.

Artículo 78. (RESOLUCIÓN)

I. La resolución se pronunciará de manera fundamentada en la misma audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, se lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante.

II. La resolución concederá o denegará la Acción.

Artículo 79. (CONTENIDO Y FORMA DE LA RESOLUCIÓN). La Resolución concederá o denegará la tutela solicitada y contendrá al menos:

1. La identificación de la persona accionante o de quien actúe en su nombre.
2. La identificación de la autoridad, persona natural o jurídica contra quien se ha interpuesto la Acción.
3. Los fundamentos de hecho y de derecho.



4. El pronunciamiento sobre el fondo de la acción; y
5. La imposición de costas y multas, si corresponde.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Será necesario modificar en la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional el procedimiento de revisión solo de sentencias denegatorias de Acción de Amparo Constitucional, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional?

6. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS

6.1 OBJETIVO GENERAL

Demostrar que es necesario modificar en la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional el procedimiento de revisión solo de sentencias denegatorias de Acción de Amparo Constitucional, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional

6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Explicar jurídicamente que para la procedencia del Recurso de Amparo Constitucional previamente debe agotarse cualquier medio ordinario para la protección de las garantías restringidas.
- Describir y analizar en la legislación comparada el Amparo Constitucional, y la revisión de Sentencias Constitucionales Denegatorias de Amparo constitucional por parte de algunas legislaciones.



- Determinar que la Revisión sea procedente o se mantenga en la Constitución y la Ley Del Tribunal Constitucional Plurinacional Ley No. 27 en caso de la no concesión o la improcedencia del Amparo Constitucional.

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

7.1 ASIGNACIÓN DE MÉTODOS

Para la presente investigación monográfica utilizaremos el siguiente método.

- Método deductivo

Este método será utilizado en nuestra investigación ya que partiendo de la información general y conocimiento empírico que se tiene del problema de investigación monográfica, donde se podrá llegar a datos específicos y concretos del problema, aplicando las técnicas.

- Método de las Construcciones de Instituciones

Como objetivo de cualquier proceso de investigación jurídica pretende la complementación, modificación, reformulación de determinadas figuras jurídicas en la creación de novedosas disposiciones normativas tendientes a solucionar determinadas problemáticas jurídicas.

7.2 ASIGNACIÓN DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

- **Estadística.-** El tipo de información que se requiere, fundamentalmente es la estadística, porque con esta información se puede demostrar cuantitativamente, que la función de revisión de sentencias, atenta al



Mejor cumplimiento de sus fines y objetivos del Tribunal Constitucional Plurinacional de acuerdo a la Ley N° 27.

El trabajo de investigación será iniciado con la organización del número de sentencias que ha dictado el Tribunal Constitucional sobre la materia.

- **Técnica bibliográfica.**- Consistirá en el registro de la información documental obtenida, y se halla contenida en las diferentes fichas bibliográficas, como ser: de citas, comentarios, lo cual nos servirá para sistematizar el trabajo y en el presente trabajo se lo va utilizar para compilar información documentada de textos y publicaciones de texto on line en páginas web vía internet con la finalidad de recopilar información documentada. Las fuentes a la que se acudirá para desarrollar y sustentar el presente trabajo serán:
 - a) La Doctrina
 - b) La normativa vigente
 - c) La jurisprudencia
 - d) El derecho comparado
 - e) Revistas especializadas sobre la materia

8. FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD

Teniendo conocimiento básico suficiente y teniendo acceso de información de primera mano del problema de investigación y así como la ejecución de las técnicas de investigación se encuentran garantizadas a fin de dar mayor veracidad a la información contenida en el presente perfil de investigación monográfica y en la posterior monografía jurídica.

En virtud de lo señalado anteriormente, se establece que la investigación monográfica pretendida cuenta con la viabilidad y factibilidad suficiente para su desarrollo



II CONTENIDO, DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFÍA

CAPÍTULO I

MARCO DE REFERENCIA TEÓRICA DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

I.1 AMPARO CONSTITUCIONAL, CONCEPTO, DEFINICIÓN Y DERECHOS QUE PROTEGE

CONCEPTO

Según el Diccionario de la Real Academia Amparo proviene del latín, “anteperare, prevenir” que significa “favorecer o proteger”.

Se dice que es la “Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad – cualquiera sea su índole – que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la constitución o los derechos que ella protege”.²³

Las legislaciones, y en especial las declaraciones de derechos, hablan de un procedimiento rápido y sencillo, para que, en la vía jurisdiccional se obtenga la eficaz protección de los derechos esenciales.

²³ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental” Pág. 33



DEFINICIONES

Sobre el Recurso de Amparo Constitucional hoy en día no existe una definición clara y precisa sobre el mismo, sin embargo juristas nacionales como extranjeros, lo han definido de acuerdo al fin que persigue que es la protección de derechos y garantías de los individuos, por lo que tenemos las definiciones de los siguientes estudiosos y juristas notables:

- Pablo Dermizaky señala que “El Amparo Constitucional es una garantía jurisdiccional que protege los derechos fundamentales de la persona (con excepción de la libertad de locomoción, cuando estos son violados. Restringidos o amenazados por una autoridad cualquiera o por particulares. Se trata de una garantía muy amplia a la que sin embargo solo se puede recurrir cuando no hay otra vía que franquee la ley para la protección de los derechos individuales.”²⁴

- El Doctor Juan Ramos M. cita²⁵ e indica que el amparo es un proceso constitucional, siguiendo al profesor argentino Néstor Sagúes, a aquel encargado de velar- en forma inmediata y directa – por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, cuyo conocimiento corresponder a un tribunal constitucional, o el Poder Judicial (Castañeda Abd. Et. 325).

- El amparo constitucional “es una acción tutelar de tramitación especial que tiene por objeto la restitución o restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales y garantías constitucionales normativas, con excepción de la libertad física o individual, en los casos en los que sean

²⁴ DERMIZAKY, Pablo. “Derecho Constitucional” , Pág. 145

²⁵ RAMOS, Juan. “Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano” Pág. 236 ,237



amenazadas suprimidos o restringidos por actos u omisiones ilegales o indebidos de autoridades públicas o particulares” (Rivera, 365)

- Héctor Fix Zamudio dice: “El amparo, es un proceso, puesto , puesto que constituye un procedimiento armónico autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación , desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación. Sin embargo analizando contra que acto se recurriría, llego al convencimiento de que “El amparo no constituye exclusivamente un proceso sino que asume una doble configuración como proceso autónomo en cuanto sirve de instrumento para la tutela de disposiciones estrictamente constitucionales, pero solamente constituye un recurso. si bien extraordinario- si se utiliza para impugnar resoluciones judiciales”²⁶

- Para Enrique Oblitas el amparo “es el instrumento jurídico que garantiza las libertades establecidas por la Constitución Política del Estado ante el avance o amenaza de avasallamiento de estas por parte de las autoridades que detentan el poder o disciernes “Justicia” en forma arbitraria.²⁷

Podemos decir que el amparo constitucional y actualmente en nuestra legislación “Acción de Amparo Constitucional” es un medio judicial especialmente establecido para la protección de los derechos constitucionales, contra los actos u omisiones ilegales o indebidos, que restrinjan, supriman amenacen restringir o suprimir los derechos por parte de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva.

²⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor. “El Juicio de Amparo”, Pág. 96

²⁷ OBLITAS, Enrique. “Recurso de Amparo” Pág.44



DERECHOS QUE PROTEGE

El amparo es un proceso constitucional, siguiendo al profesor argentino Néstor Sagues a aquel encargado de velar – en forma inmediata y directa por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, cuyo conocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional o al poder Judicial (Castañeda Abad. 325)

De acuerdo al profesor Rivas citado por el Dr. Juan Ramos M. en su texto, señala que los siguientes elementos constituyen la naturaleza jurídica del amparo:

- a) **El amparo constitucional es una garantía constitucional de carácter jurisdiccional.-** Porque se tramita bajo un procedimiento especial y extraordinario por haberse violado derechos y garantías constitucionales.
- b) **El amparo constitucional es un recurso extraordinario.-** Porque su configuración procesal lo diferencia de los demás recursos procesales ordinarios; es un medio de tutela inmediata, eficaz e idónea para los derechos y garantías constitucionales por ello tiene una tramitación especial y sumarísima.
- c) **El amparo constitucional es de naturaleza subsidiaria,** porque es una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni es sustitutivo de otros medios o recursos legales ordinarios. El Tribunal Constitucional Boliviano en su SC. 327/01-R de 16 de abril de 001, ha señalado que el amparo constitucional “Solo puede ser interpuesto cuando se han agotado todos los recursos o cuando el que franquea la ley no presta con inmediatez y efectividad la protección requerida ante un daño inminente



e irreparable”, SC 374/2002- R de 2 de abril 2002 SC 1337/2003-R de 15 de septiembre de 2002, SC. 0119/2003-R DE 28 de enero de 2003, SC 0651/2003-R DE 13 de mayo de 2003,0864/2003-R de 25 de junio de 2003, SC 1082/2003 –R DE 30 de julio de 2003, sentándose así la línea jurisprudencial.

La subsidiaridad quiere decir que no exista otro medio judicial más idóneo para la tutela de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

- d) **El amparo constitucional no reconoce fueros privilegios ni jerarquías**, tomando en cuenta que el amparo constitucional es una acción tutelar para la protección inmediata efectiva e idónea de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, en su tramitación no se admite la exclusión por razones de fueros o privilegios ni de jerarquías.²⁸

I.2 AMPARO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

Desde la constitución bolivariana que fue la primera que rigió en nuestro país se reconocía como derechos fundamentales del hombre, la libertad de locomoción, la de seguridad individual, la libertad de pensamiento y otros que fueron complementarios en las posteriores constituciones que se han dictado. En un comienzo el legislador se concreto en hacer la enumeración de dichos derechos sin idear el instrumento legal que garantice los mismos. Fue la constitución de 1938 que incorporo el recurso de Habeas Corpus, obtenida por medio del

²⁸ RAMOS, Juan. “Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano” Pág. 238



referéndum popular realizado el 11 de enero de 1931 creando el tribunal encargado de su conocimiento y sanción.

Es importante mencionar que a partir del Referéndum de 1931 se ha presentado una fuerte corriente por que el recurso de habeas corpus involucre todos los derecho vulnerados del hombre que la misma constitución reconoce, así el presidente de la Corte Suprema de Justicia el año 1933 en la inauguración del año judicial llego a sostener que: “El habeas corpus, adoptado ya en la legislación de todos los pueblos y civilizados, viene ampliando su campo de acción a las diferentes situaciones de la vida humana. No solo sirve de garantía a la libertad personal, sino también para todos los casos en que se trate de privar al ciudadano el libre ejercicio de sus derechos”.

“El 2 de febrero de 1967 significa para Bolivia la iniciación de una nueva etapa de su vida política, con la sanción de la nueva Constitución Política del Estado que consagra como una preciada conquista el recurso de amparo que viene a llenar un vacío hondamente sentido por la ciudadanía frente al abuso el atropello y la prepotencia que campeaban por doquier. El artículo diecinueve de la constitución de 1967 ya consagraba esta institución donde decía que: “Fuera del Recurso de “habeas corpus”, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios particulares que restrinjan, su priman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta constitución y las leyes” ²⁹

En nuestra actual Constitución Política del Estado aprobada en el referendo de 25 de enero de 2009 y su posterior promulgación el 7 de febrero de 2009 en el Título IV se hace mención a las Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa, Capítulo Segundo de Acciones de Defensa en la Sección II se hace

²⁹ OBLITAS POBLETE, Enrique. “Recurso de Amparo”, Pág.28-38



mención al de la “Acción de Amparo Constitucional” en los Art. 128 y 129.³⁰ Y el 6 de Julio de 2010 se promulgo la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional donde hace mención a la Acción de Amparo Constitucional en el Capítulo III Artículos 73 al Art. 80.

I.3 DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

El constitucionalismo es la aplicación de la ideología racionalista³¹ al Derecho Público e implica esencialmente un intento de establecer el imperio de la ley con el fin de limitar el poder público, específicamente por medio de constituciones políticas.

Derecho Constitucional boliviano es el conjunto de normas jurídicas habilitantes y positivas de derecho público interno elaborado por el constituyente boliviano que: limitan el poder público del Estado, crean los órganos y las instituciones que la componen, fijan las relaciones de estos entre sí, determinan el tipo de Estado y la forma de gobierno, y garantizan los derechos fundamentales de las personas. El constitucionalismo boliviano es el proceso de concreción técnica en sentido axiológico y cronológico de la ideología racionalista al derecho público del Estado boliviano para dotarse de normas jurídicas supremas y de una Constitución política escrita que configuren históricamente su ordenamiento constitucional. El Derecho Constitucional boliviano es un “conjunto de normas

³⁰ Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129. I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

³¹ Ideología Racionalista. Doctrina sobre la teoría del conocimiento según la cual el conocimiento humano no pueden inferirse de la experiencia ni de las generalizaciones de la misma; sólo pueden extraerse del propio entendimiento: de conceptos que le son innatos o de conceptos que existen sólo en forma de aptitudes



jurídicas habilitantes”. Decimos esto porque otorgan validez al resto de las otras normas jurídicas inferiores. Su incumplimiento merece declaración de inconstitucionalidad

Es un “conjunto de normas jurídicas... positivas” (del latín “positum”, ‘puestas’, ‘establecidas’) porque este conjunto de reglas están puestas en: el texto normativo llamada Constitución política de Bolivia de 1826 de 11 Títulos, 24 Capítulos, 157 Artículos, y sus reformas parciales y totales, y en la jurisprudencia constitucional³² boliviana emitida por Tribunal Constitucional que dirigirán en un futuro las decisiones judiciales de los jueces inferiores.

Dentro del proceso llamado Constitucionalismo boliviano se dieron normas jurídicas para garantizar los derechos de las personas y limitar el poder público³³ del Estado. A esas normas jurídicas supremas se denomina Derecho Constitucional boliviano que es el conjunto de normas jurídicas habilitantes y positivas de derecho público interno elaborado por el constituyente boliviano que:

- Limitan el poder público del Estado
- Crean los órganos y las instituciones que la componen
- Fijan las relaciones de estos entre sí
- Determinan el tipo de Estado y la forma de gobierno
- Garantizan los derechos fundamentales de las personas.

Entre los principales antecedentes de ese proceso constitucional boliviano son:

³² **Jurisprudencia Constitucional.** Conjunto de decisiones judiciales uniformes emitidas por el Tribunal Constitucional de un Estado acerca las sentencias de jueces inferiores o actos del Poder Ejecutivo, ratificando, modificando o anulándolos.

³³ **Poder Público.** Potestad inherente al Estado y que lo autoriza para regir, según reglas obligatorias, la convivencia de cuantos residen en territorio sujeto a sus facultades y administrativas. Ha sido tema de polémica el origen del *poder público*, para algunos, *procede de Dios* y recae directamente en la persona elegida para ejercerlo. Esta teoría sirvió de base a las monarquías absolutas y a los regímenes de gobierno autocrático (persona individual, partido político, grupo militar, organismo sindical). Otros muchos autores niegan el origen divino del *poder público*, destaca la Teoría del *Contrato social* expuesta por Rousseau, que dice que el *poder público* es un atributo del pueblo que es delegado en una constituyente a sus representantes y con las formas constitucionalmente establecidas.



- Decreto de convocatoria a Asamblea de Diputados de las Provincias Altoperuanas (1825, 9 febrero),
- Acta de Independencia de las provincias Altoperuanas (1825, 6 agosto),
- Decreto de denominación del Estado y Capital (1825, 11 agosto),
- Las leyes de División de Poderes (1825, 13 agosto. Primera Ley constitucional de Bolivia), de Creación De Los Símbolos Nacionales (1825, 17 agosto), de División Política (1826, 23 enero), de Organización provisional del Poder Ejecutivo (1826, 19 junio),
- La Primera Constitución de Bolivia (1826, 19 noviembre), sus reformas parciales de 1880, 1938, 1967, 1994 y
- Decreto Supremo N° 21060 (29 agosto 1985) y
- La Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia promulgada por Ley de 9 de febrero de 2009. Fue aprobada con un 61% del pueblo boliviano en el Referendo Constituyente de 25 de enero de 2009.

Luego de estas normas jurídicas solo vinieron las reformas ya sean parciales y en menor grado totales e invalidaciones por el Tribunal Constitucional.

Pero hay que hacer notar que los textos constitucionales no han podido limitar el poder del Estado ni las instituciones han podido germinar, ya que estos textos constitucionales, como estado de conciencia de autoridades y de la ciudadanía, han tenido carencias de efectividad debido a largos periodos dictatoriales en los cuales los se quedaron sin aplicación.

El Derecho Constitucional boliviano es un “conjunto”, porque esas normas no están aisladas ni desorganizadas y se hallan dispuestas guardando armonía y



formando un todo organizado. Por ejemplo los derechos fundamentales³⁴ (CPE 1826, Arts. 149, 150, 151, 155, CPE 2009, Arts. 15 – 20) individuales, solo se las entienden a través de la prohibición³⁵ de ser cambiados por leyes reglamentarias (CPE 1826, Art. 157; CPE 2009, Art. 109 numeral I).

Podemos concluir que el Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas positivas y habilitantes de derecho público interno elaboradas por el constituyente boliviano que regulan y limitan el poder del Estado, determinan su forma de gobierno creando los poderes que la componen, fijan las relaciones de estos poderes entre si y establecen las reglas fundamentales de las relaciones entre el Estado y los individuos.

³⁴ **Derechos Fundamentales.** — Son derechos humanos subjetivos que de los cuales gozan las personas individuales o colectivas los cuales están protegidos por medios jurisdiccionales respecto de los poderes u órganos del Estado y de las demás personas. Son derechos humanos subjetivos que de los cuales gozan las personas individuales o colectivas los cuales están protegidos por medios jurisdiccionales respecto de los poderes u órganos del Estado y de las demás personas. ¿Porque se llaman derechos fundamentales? Por corresponder a la persona respecto al Estado. ¿Para que sirven? Para poner limite material al derecho de castigo (imperium) del Estado. ¿Donde se establecen estos derechos? Generalmente en las partes dogmáticas de las constituciones. Los Derechos humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político. Los derechos fundamentales se diferencian de los derechos humanos porque los primeros están reconocidos en las Constituciones, los segundos aun no. Los Derechos Fundamentales están expresados en la Constitución de 1826 y la Constitución de 9 de febrero de 2009 de esa manera: “ **Artículo 149.** - La Constitución garantiza a todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad, y su igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue. **Artículo 150.**- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin previa censura, pero bajo la responsabilidad que la ley determine. **Artículo 151.**- Todo boliviano puede permanecer, o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes; pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero. **Artículo 155.**- Ningún género de trabajo, industria o comercio, puede ser prohibido; a no ser que se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad, y a la salubridad de los bolivianos.” (Constitución de 1826) “ **Capítulo Segundo: Derechos Fundamentales Artículo 15 .** I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual.... II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad... **Artículo 16 .** I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación... **Artículo 17 .** Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación. **Artículo 18 .** I. Todas las personas tienen derecho a la salud... **Artículo 19 .** I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria... **Artículo 20 .** I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones ...” (Constitución política del Estado de 7 de febrero de 2009)

³⁵ **Prohibición que Derechos fundamentales sean cambiados por leyes reglamentarias en la Constitución de 2009**

“**Artículo 109.** I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables....”.



I.4 DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL

La existencia de esta disciplina jurídico – procesal, cuya denominación le han dado ilustres juristas como García Belaunde: derecho procesal constitucional, que parece correcta y adecuada porque responde a una exigencia lógica, técnica y pragmática, pues el derecho constitucional como tal, como disciplina jurídica independiente que forma parte del derecho público, tiene su propio objeto: “determinar la naturaleza y organización fundamental del Estado”, que halla su complemento indispensable en el derecho procesal constitucional. De ese modo identificamos mejor esta disciplina jurídica dentro de los cánones definidos por Couture, pues el derecho procesal como disciplina central se le añade la característica específica y explicativa de constitucionalidad.

El “derecho procesal constitucional” o también “derecho Constitucional procesal” es la rama más joven del procesalismo científico, cuya iniciación como ciencia sistemática se atribuye al Ilustre Hans Kelsen, y que se ocupa del estudio de los instrumentos procesales que garantizan el cumplimiento de las normas constitucionales, instrumentos que de acuerdo con la terminología de James y Robert Goldschmidt, se pueden comprender dentro de las normas que calificaron de carácter “justicia formal”. “El Derecho Procesal constitucional como disciplina científica tiene como objetivo el estudio de instrumentos de garantía constitucional en sentido estricto, los que han adquirido cada vez mayor importancia, en virtud del convencimiento de que las normas constitucionales, que tradicionalmente y en su mayor parte carecían de instrumentos eficaces para imponerse en forma a sus destinatarios – que generalmente tienen el carácter de autoridades – deben contar con los



instrumentos procesales necesarios para imponer su cumplimiento y señala dos categorías de garantías constitucionales de carácter procesal:

- a) Las que tienen por objeto la tutela de los derechos de la persona humana en su dimensión individual y social, consagradas en el sector que ha sido calificado con gran penetración por el tratadista italiano Mauro Cappellitti como de jurisdicción constitucional de la libertad
- b) El sector integrado por el conjunto de instrumentos procesales dirigidos a lograr el cumplimiento efectivo las disposiciones constitucionales que establecen los límites de atribución de los órganos del poder, o sea lo que tradicionalmente se ha designado parte orgánica de las leyes fundamentales, y que podemos calificar como jurisdicción constitucional orgánica³⁶.

Las Constituciones son el texto fundamental y básico al que los países deben su estructura organizativa, en lo jurídico y político, es decir que configuran el marco del que no podrían apartarse ni los poderes públicos ni las personas, o sea que sus actos, dicho en el más amplio sentido se acomoden a los dictados de la constitución y consiguientemente, el ordenamiento jurídico en general.

La Constitución asume en tal sentido la calidad de norma suprema erigiéndose por ello “en fundamento y límite del resto del ordenamiento jurídico del país”, al representar “un sistema de fuentes del derecho, los órganos competentes y los procedimientos para la producción de dichas fuente, impone al ordenamiento jurídico los valores fundamentales en los cuales debe inspirarse y a los cuales debe servir; establecer, asimismo, los principios técnico jurídicos a través de los

³⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor. “LATINOAMERICA: Constitución Proceso y Derechos Humanos”, Pág. 225



cuales debe instrumentarse toda esa orientación teleológica” (Torres del Moral, 1991). Si bien la constitución comprende normas y principios que tienen primacía dentro de un marco jurídico determinado, es la persona – como beneficiaria directa de los postulados constitucionales que le significan sustento de su libertad, de sus derechos, de su dignidad, de la realización de los valores supremos del derecho – quien precisa de mecanismo idóneos para su concreción y protección debidas.

DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL EN BOLIVIA

Las regulaciones propias del derecho procesal Constitucional Boliviano que no son los procedimientos instituidos para hacer efectivos los diferentes recursos a través de los cuales el Tribunal cumple su especial tarea de ejercer el control de constitucionalidad. Se hace por ello una sucinta referencia a los procedimientos asignados a cada uno de los recursos que la Constitución boliviana ha establecido, especial y preferentemente a los que pertenecen al sistema de protección de los derechos humanos.

“Vemos así cuan necesaria es la defensa de la Constitución, no sólo para asegurar la solidez y vigencia de todo el ordenamiento jurídico, sino a fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de las personas, algo que, desde luego tanto en el plano nacional como internacional, se ha venido haciendo y se tiene que hacer usando de los propios medios que la misma Constitución provee “la defensa por cierto, debe ser la que nosotros, como juristas podemos hacer –dice el esclarecido constitucionalista peruano Domingo García Belaunde, para quien además, hay una defensa física, otro política y finalmente una defensa jurídica – y dentro de ella, la más moderno, la



más trascendente, es sin lugar a dudas la densa procesal de la Constitución”³⁷, teniendo en cuenta que esa defensa implica preservar la vigencia y aplicación de las normas constitucionales para los efectos que antes hemos indicado, otorgando la tutela adecuada al ejercicio de los derechos fundamentales por los medios que la propia constitución reconoce, medios que configuran precisamente el derecho procesal constitucional, cuyo contenido y dinámica se hallan no solo en los procedimientos señalados expresamente para usar de los recursos constitucionales, sino también en los fallos del Tribunal Constitucional, caso boliviano, que forman su jurisprudencia, por ser resoluciones que tienen carácter vinculante.

El aporte que viene dando el derecho procesal constitucional, se entiende que al estar esa jurisdicción enmarcada principalmente por las atribuciones y facultades que la Constitución y la ley le confían al Tribunal, este ha asumido responsabilidades trascendentes en esa área jurisdiccional, mas aun si existe el derecho internacional de los derechos humanos que vienen impulsando la aplicación eficaz de los mecanismos para protegerlos.

Desde 1994 se tiene en Bolivia una nueva disciplina jurídica en permanente desarrollo: el derecho procesal constitucional, como conjunto de normas que regulan el ejercicio del control de constitucionalidad encomendado al Tribunal, según las atribuciones señaladas por la Ley Fundamental.

El control de constitucionalidad es concentrado por que está a cargo de un órgano especialmente creado para tal efecto, de acuerdo al artículo 179 de la

³⁷ “La defensa de la Constitución a través del derecho procesal constitucional”, 15 de junio de 1999



Constitución Política del Estado³⁸, cuya organización y funcionamiento están reglamentados por la Ley 027.

En este sentido el derecho procesal constitucional boliviano como rama jurídica de reciente data, está sustentado por el régimen constitucional establecido en los artículos 179 la Constitución, por la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y por la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

La Constitución Política del Estado, como instrumento con jerarquía suprema, instituye el Tribunal Constitucional; la ley 027 que le es inherente, norma su organización, funciones y atribuciones, y la jurisprudencia constitucional, formada por las resoluciones sentencias y declaraciones del Tribunal, porque sus decisiones, en la práctica, constituyen la aplicación de la justicia constitucional en los casos concretos planteados. El carácter vinculatorio de estas decisiones hace de ellas otra fuente indiscutible del derecho procesal constitucional.

I.5 SUPREMACÍA DE LA LEY FUNDAMENTAL, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONVENCIONES, PACTOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

SUPREMACÍA DE LA LEY FUNDAMENTAL

La supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento “cúspide” de todo derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el

³⁸ **Artículo 179.** I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional



índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de “validez formal”, siendo susceptible de declararse “nula”, “invalida”, “inoperante” por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca.³⁹

Todo estado sea de la forma que fuere, tiene una constitución, que es la ley fundamental, es decir es el fundamento o basamento de todas las leyes existentes, si hablamos de una ley fundamental estamos aceptando la existencia de otras leyes que le están sometidas, es decir las otras encuentran su razón de ser en la primera.

El poder constituyente es quien crea la constitución y su poder no es derivado por venir directamente del pueblo, y es ese poder quien coloca la piedra fundamental del ordenamiento jurídico por el cual se va a regir, de modo que no puede existir nada con anterioridad a esa piedra fundamental porque sobre ella se levantara todo el edificio del estado. Por eso la imperiosa necesidad de la gradación jerárquica de las distintas especies de normas, conforme al principio de supremacía, obedece a la imperiosa necesidad de obtener la armonía de todo el sistema normativo que rige el estado y a los poderes públicos, por quienes actúa este, así como también las limitaciones de dichos poderes frente a los derechos privados que la constitución reconoce a los particulares.⁴⁰

La constitución es el código norma o ley fundamental que determina la estructura jurídico – política del Estado, la forma o sistema de su gobierno y los

³⁹ XIFRA Hera, Jorge Curso de Derecho Constitucional tomo I, en: www.monografias.com

⁴⁰ www.monografias.com



derechos y los deberes de los ciudadanos. El poder constituyente “es la facultad inherente a toda comunidad soberana a darse su ordenamiento jurídico – político fundamental originario por medio de una Constitución.” por lo que la Constitución es la columna vertebral de todo el ordenamiento jurídico, público y privado ya que a ella confluyen y su subordinan todas la leyes y disposiciones secundarias. En otras palabras las normas constitucionales tienen supremacía sobre las demás, llámense estas leyes, decretos, supremos resoluciones supremas, resoluciones ministeriales, resoluciones y ordenanzas de las autoridades regionales y locales, etc.

Por lo que la supremacía de la Constitución establece claramente la diferencia entre poder Constituyente y poderes constituidos. Puesto que la Constitución expresa la voluntad del primero, los segundos se someten a ella de manera indiscutible. Y esta distinción radica la esencia del Estado de Derecho, porque la Constitución limita las facultades de los gobernantes y es, en sí misma, la garantía de los derechos y libertades de los gobernados.

Para Duverger “la supremacía de la Constitución escrita es, en el hecho, el instrumento jurídico de la limitación de los gobernantes. Ella significa, en efecto, que todos deben obedecer a sus disposiciones sin poderlas modificar”, Linares Quintana sostiene que “el principio de la supremacía de la Constitución constituye el más eficiente instrumento técnico hasta hoy conocido para la garantía de la libertad, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental”⁴¹

Al respecto el Art 410 de nuestra constitución expresa lo siguiente:

⁴¹ DERMIZAKY, Pablo. “Derecho Constitucional”, Pág. 55



I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho

Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1.- Constitución Política del Estado.

2.- Los tratados internacionales

3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena

4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Según algunos teóricos sobre la materia constitucional, el bloque de constitucionalidad es “un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la constitución documental.” Gabriel Mario Mora Restrepo, profesor colombiano de derecho constitucional, explica que el bloc de legalité desarrollado más tarde como bloc de constituttionalité, consiste en “asumir que existe un conjunto de



normas que sin estar consagradas expresamente en la Constitución, hacen parte de ella por la decisión de un juez o por expresa disposición del constituyente.” En este sentido, estas normas son consideradas con rango constitucional y por lo tanto gozan de supremacía constitucional, a los efectos de parámetro del control constitucional de las leyes. Por su parte, Pablo Manili la define como “comunidad normativa, en cuyo seno reina la uniformidad jerárquica de normas que la componen, existiendo principios armonizadores de su contenido a los efectos de su interpretación por los operadores constitucionales en general y de su aplicación por los jueces.”

“Las primeras ideas referidas al Bloque de Constitucionalidad tuvieron su origen en Francia, cuyo Consejo Constitucional señaló que debido a que el preámbulo de la Constitución de 1958 hacía referencia a la abrogada Constitución de 1946, como así también a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, estas dos últimas normas debían entenderse e interpretarse como parte integrante de los principios y normas constitucionales.

Lo cual equivale a decir que, bajo la óptica del Consejo Francés, existían normas que sin formar parte del texto constitucional, se consideran incorporadas al mismo, estando investidas de la misma jerarquía y validez que la Constitución.

Según esta doctrina, que surge en Francia, gracias a la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés en la década de los setenta y la labor investigativa doctrinal acerca de la justicia constitucional desarrollada por el profesor Luis Favoreau, doctrina ampliamente difundida y desarrollada en Europa y también Latinoamérica, la precitada incorporación normativa es posible siempre que así lo hubiera decidido alguna autoridad jurisdiccional por



vía interpretativa, o que el constituyente lo hubiera dispuesto de esa manera en algún articulado de la Constitución a través de una cláusula abierta.”⁴²

Por lo que podemos decir que el bloque de constitucionalidad representa, como doctrina, un avance en la interpretación constitucional de hoy día, puesto que a través de ella se puede ampliar el texto legal más importante de un país como es la Constitución. Su finalidad es la añadir otras fuentes jurídicas del derecho constitucional como es la jurisprudencia, costumbre, tratados internacionales, etc., que ofrezcan un marco más amplio de interpretación que muchas veces es limitada por la rigidez de las Constituciones, así como eliminar el carácter de *numerus clausus* que antaño predominaba en la redacción de las normas referentes a los derechos humanos, puesto que su cantidad se ha ido acrecentando al paso del tiempo, y además son de naturaleza inalterable e inalienable.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN NUESTRO PAÍS

La teoría del Bloque de Constitucionalidad en Bolivia encuentra una primera referencia formal en la valiosa jurisprudencia desplegada por el Tribunal Constitucional, cuyos Magistrados, acudieron al auxilio de esta influyente doctrina para argumentar las Sentencias Constitucionales No. 1662/2003-R, de 17 de noviembre de 2003, No. 1420/2004-R, de 6 de septiembre de 2004, y No. 045/2006, de 2 de junio de 2006, entre otras.

⁴² Esta última vía es la que se hizo patente en nuestro país con la Constitución abrogada de 1967, habida cuenta que su artículo 35 señalaba textualmente lo siguiente: “Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”. El artículo transcrito anteriormente, aunque con algunas mutilaciones, ha sido trasladado al artículo 13 párrafo II de la actual Constitución, cuyo tenor, notoriamente similar, reza de la siguiente manera: “Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”;

ver: http://www.rau.edu.uy/universidad/inst_derecho_del_trabajo/infmantero.htm



Posteriormente, con la puesta en vigencia del nuevo texto constitucional el 7 de febrero de 2009, la teoría del Bloque de Constitucionalidad encuentra plena acogida en la norma cumbre de nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, el artículo 410 de la Constitución en vigor, a tiempo de referirse a su primacía respecto de las demás normas, incorpora expresamente el concepto de Bloque de Constitucionalidad, señalando que el mismo está compuesto por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (Derecho Internacional de los Derechos Humanos), y normas de Derecho Comunitario, siendo condición sine qua non que los mismos estén ratificados por el país.

Lo anterior nos lleva a señalar que en la actualidad, las normas del Acuerdo de Cartagena que rigen para los países miembros que conforman la Comunidad Andina de Naciones, revestirían rango constitucional, al igual que los demás instrumentos jurídicos internacionales sobre Derechos Humanos, que gozan de amplia difusión durante estos últimos tiempos, y van desde el reconocimiento primario de los derechos civiles y políticos, pasando por los derechos económicos, sociales y culturales, hasta la configuración de nuevos derechos humanos como los derechos colectivos y los tan controvertidos derechos de las futuras generaciones, o de la naturaleza y los animales, contraponiéndose estos últimos del modo más radical a la clásica concepción antropocéntrica del derecho.

Seguramente la jurisprudencia que emanará del Tribunal Constitucional Plurinacional, nos permitirá conocer con mayor amplitud el sentido y alcance del artículo 410 – II de la actual Constitución, y dilucidará con precisión aquellos requisitos y condiciones que deben ser cumplidos para que una norma sea considerada como de rango constitucional, no obstante estar fuera del texto mismo de la Constitución.



De tal manera que las autoridades de los órganos públicos así como los operadores jurídicos en general, puedan reconocer la prevalencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las normas integrantes del Derecho Comunitario, mismas que deberán ser aplicadas con preferencia frente a las demás normas internas de nuestro sistema jurídico, adquiriendo esto último mayor relevancia cuando comprendemos que a nivel mundial se ha producido un viraje importante desde el tradicional Estado de Derecho en el que imperaba el principio de legalidad, hacia el Estado Constitucional, donde todo el derecho es y se interpreta desde y conforme a la Constitución, subsistiendo tan solo en la medida que no sea incompatible con ella.⁴³

LEYES NACIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Con relación al Amparo Constitucional se puede mencionar lo siguiente:

Los tratados suscritos por Bolivia con otros Estados es decir celebrados por el Ejecutivo, deben ser ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional para tener validez Art 158, punto N° 14 de la Constitución Política del Estado. ⁴⁴

Entre los convenios internacionales que tienen fuerza vinculante entre los signatarios, los hay a nivel mundial y en el plano regional. Con relación al tema de investigación su puede mencionar lo siguiente:

En la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia

⁴³ www.emba.com.bo/PDF/CIL.-OCTUBRE-2009.pdf www.emba.com.bo/PDF/CIL.-OCTUBRE-2009.pdf René Claire Veizaga

⁴⁴ **Artículo 158.** I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: 14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.



Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, proclama el derecho de amparo en su art. 25 que a la letra dice:

Artículo 25. Protección Judicial

1..Toda persona tienen derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución , la ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.⁴⁵

En la **Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre**, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogota, Colombia 1948 en el Artículo XVIII hace referencia al derecho a la justicia:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el

⁴⁵ Organización De Los Estados Americanos Comisión Interamericana De Derechos Humanos, “Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, 2007 Pág. 33



cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.⁴⁶

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 señala:

Art. 8. “Toda persona tienen derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”⁴⁷

I.6 DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

DERECHOS FUNDAMENTALES

Pablo Dermizaki menciona: “Son derechos públicos subjetivos – dice Rafael Bielsa. Los que tienen las personas, consideradas individual o colectivamente y protegidos por medios jurídicos, o más precisamente jurisdiccionales, respecto de los demás y sobre todo, respecto de los poderes u órganos del Estado”⁴⁸

Son derechos humanos subjetivos que de los cuales gozan las personas individuales o colectivas los cuales están protegidos por medios jurisdiccionales respecto de los poderes u órganos del Estado y de las demás personas, se llaman derechos fundamentales, por corresponder a la persona respecto al Estado, que sirven para poner límite material al derecho de castigo (*imperium*) del Estado, se establecen estos derechos generalmente en las partes

⁴⁶ Organización De Los Estados Americanos Comisión Interamericana De Derechos Humanos, “Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, 2007 Pág. 19

⁴⁷ DERMIZAKI, Pablo. “Derecho Constitucional”. Pág. 151

⁴⁸ DERMIZAKI, Pablo. “Derecho Constitucional”. Pág. 111



dogmáticas de las constituciones. Los Derechos humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político. Los derechos fundamentales se diferencian de los derechos humanos porque los primeros están reconocidos en las Constituciones, los segundos aun no.

Los Derechos Fundamentales están expresados en nuestra Constitución de 7 de febrero de 2009 “**Capítulo Segundo: Derechos Fundamentales Artículo 15.** I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual.... II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad... **Artículo 16.** I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación... **Artículo 17.** Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación. **Artículo 18.** I. Todas las personas tienen derecho a la salud... **Artículo 19.** I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria... **Artículo 20 .** I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones...”

Si bien los derechos fundamentales, tienen la naturaleza propia de un derecho público subjetivo, antes que la de un derecho de aplicación directa. Lo cual no significa que sean “creación” del legislador. En tanto derechos fundamentales, son derechos de la persona reconocidos por el Estado y no otorgados por éste.

En esa perspectiva, entre los deberes del Estado previstos en la Constitución, no sólo se encuentra el garantizar la plena vigencia de los derechos



fundamentales, sino también “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

Asimismo, cabe distinguir entre las disposiciones de derecho fundamental, las normas de derecho fundamental y las posiciones de derecho fundamental.

Las disposiciones de derecho fundamental son los enunciados lingüísticos de la Constitución que reconocen los derechos fundamentales de la persona. Las normas de derecho fundamental son los sentidos interpretativos atribuibles a esas disposiciones. Mientras que las posiciones de derecho fundamental, son las exigencias concretas que al amparo de un determinado sentido interpretativo válidamente atribuible a una disposición de derecho fundamental, se buscan hacer valer frente a una determinada persona o entidad. Las posiciones de derecho fundamental son relaciones jurídicas que presentan una estructura tríadica, compuesta por un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto.

El objeto de las posiciones de derecho fundamental es siempre una conducta de acción o de omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar en favor del sujeto activo, y sobre cuya ejecución el sujeto activo tiene un derecho, susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo.

Por ello, cabe afirmar que las posiciones de derecho fundamental, son los derechos fundamentales en sentido estricto, pues son los concretos atributos que la persona humana ostenta al amparo de las normas (sentidos interpretativos) válidas derivadas directamente de las disposiciones contenidas en la Constitución que reconocen derechos.

Estos atributos que, como se ha dicho, vinculan a todas las personas y que, por tanto, pueden ser exigidas al sujeto pasivo, se presentan en una relación jurídica sustancial, susceptibles de ser proyectadas en una relación jurídica procesal en forma de pretensiones al interior de los procesos constitucionales.



Si bien la distinción concreta entre aquello regulado por la ley que forma parte de la delimitación del contenido directamente protegido por un derecho fundamental y aquello que carece de relevancia constitucional directa no es una tarea sencilla, los criterios de interpretación que sirvan a tal cometido deberán encontrarse inspirados, en última forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado. Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales orientados a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en la Constitución Política.

En efecto, tal como ha establecido que la expresión normativo-constitucional de un derecho le confiere el sentido de jurídicamente exigible y vinculante al poder político y a los particulares, no se puede soslayar que parte de la plena eficacia de determinados derechos constitucionales se encuentra sujeta al desarrollo que de estos pueda hacer el legislador, cuyo ámbito de determinación es amplio, sin que ello suponga la potestad de ejercer arbitrariamente sus competencias.

En el sistema constitucional boliviano, se ha establecido con claridad que derechos son tutelados por el Recurso Extraordinario de Amparo Constitucional.

Copia de la parte pertinente de la fundamentación del fallo 1494/2004-R:

Sucre, 16 de septiembre de 2004

Expediente: 2004-09227-19-RAC - Distrito: Cochabamba



En revisión de la Resolución de 4 de junio de 2004, cursante de fs. 61 a 64, pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Fanor Torrico Torrico contra Raúl Pablo Bráñez Galindo y Ángel Montero Montecinos, Presidente y Vocal de la Sala Civil Primera de esa Corte, respectivamente, alegando como vulnerados sus derechos al honorario y a la petición.

III. Fundamentos Jurídicos Del Fallo: El recurrente alega que los vocales recurridos vulneraron “sus derechos al honorario” (sic.) y a la petición al haber pronunciado el Auto de Vista de 17 de abril de 2004, que anula todo lo obrado y repone la causa hasta fs. 51, ordenando al Juez inferior se pronuncie sobre la parte considerativa, pues esta resolución hace un examen ultrapetita, basado en una mala aplicación de la ley, haciendo una interpretación contraria a la realizada por el Tribunal Constitucional que desconoce los legítimos honorarios que le corresponden como parte victoriosa, poniendo en vigencia actuaciones precluidas, protegiendo la negligencia y dejadez de la ejecutada reconocidas por el Tribunal Constitucional en la SC 0579/2004; además que los fundamentos de la apelación difieren de la parte resolutive, no existiendo relación del fallo con los verdaderos hechos. Consiguientemente, corresponde, en revisión, analizar si las autoridades demandadas cometieron los supuestos actos ilegales denunciados, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

*III.1. Antes de ingresar al fondo de la problemática planteada en el presente recurso, corresponde recordar que la SC 1082/2003-R, de 30 de julio, sobre los derechos fundamentales, ha establecido que: **“Una de las notas que caracteriza a todo derecho fundamental, es la de tener la calidad de derecho subjetivo, que faculta a su titular a acudir al órgano jurisdiccional competente, cuando funcionarios públicos o particulares restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir tales derechos”**. En nuestro país, el legislador constituyente ha instituido el recurso de amparo como un medio de tutela para la eficaz salvaguarda de estos derechos; los cuales, desde un punto de vista moral y político, se consideran básicos para la convivencia humana, creando a su fragua las condiciones*



necesarias para asegurar el desarrollo de la vida del hombre en libertad, en circunstancias compatibles con la dignidad humana, legitimando y limitando el poder estatal, creando así un marco de convivencia propicio para el desarrollo libre de la personalidad.

*Ahora bien, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal, los derechos tutelables **a través del amparo constitucional**, son los siguientes: 3. los derechos contenidos en los tratados sobre derechos humanos suscritos por Bolivia; pues, como lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal, “...**forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa.**”⁴⁹*

En nuestra Constitución Política del Estado vigente aprobada en el referendo de 25 de enero de 2009 y su posterior promulgación el 7 de febrero de 2009, Título II menciona los Derechos Fundamentales y Garantías Artículo. 13 al Artículo. 106. Así además en el sistema constitucional boliviano, se ha establecido con claridad que derechos son tutelados por el Recurso Extraordinario de Amparo Constitucional.

El amparo constitucional se ha configurado en el ordenamiento, como un instituto especial para la protección de los derechos consagrados expresa o implícitamente en la Constitución. Ello, como fue esbozado por Brewer- Carías, ha tenido lugar fundamentalmente a través de tres modalidades: el amparo como mecanismo de protección de todos los derechos y garantías constitucionales; el amparo como mecanismos de protección de los derechos constitucionales, excepto de aquellos protegidos por otras acciones o recursos (ej. La libertad a través del habeas

⁴⁹ Anexo No. 3, Sentencia Constitucional 1494/2004-R



corpus): y el amparo (y otras acciones o recursos) circunscrito exclusivamente a ciertos y determinados derechos constitucionales.⁵⁰

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Dermizaki en su libro Derecho Constitucional menciona a Rafael Bielsa quien dice que garantía es “un recurso o medio de poner en movimiento a la autoridad para restablezca el derecho subjetivo cuando este violado” Loewenstein dice que “el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales son el núcleo especial del sistema político de la democracia constitucional. Reconocimiento y observancia de las libertades fundamentales separan el sistema político de la Democracia Constitucional de la autocracias”

“Las garantías dice Cesar E. Romero – son las seguridades jurídico institucionales que la propia ley señala para hacer posible la vigencia de los derechos y libertades reconocidos u otorgados”⁵¹

Con relación a nuestro tema de investigación, la garantía de las libertades y derechos fundamentales de las personas está encomendada, en primer lugar, a los Jueces y Tribunales integrados en el Órgano Judicial, a través de las vías y remedios que ofrecen las leyes procesales. Subsidiariamente, la Constitución ha establecido un sistema específico y último de tutela en Revisión ante el Tribunal Constitucional. De esta manera, el Tribunal se configura como órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales y, por ende, último garante de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución. Las vulneraciones alegadas han de tener su origen en

⁵⁰ BREWER, Allan R. “El amparo a los derechos y garantías constitucionales” (una aproximación comparativa). Pág. 63-88

⁵¹ DERMIZAKI, Pablo. “Derecho Constitucional”. Pág. 127-128



disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de funcionarios públicos del Estado, o personas particulares.

La legitimación para recurrir en amparo es amplia, ya que esta vía queda abierta a toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo. Igualmente están legitimados para interponer este recurso el Defensor del Pueblo.



CAPÍTULO II

AMPARO DURANTE LA VIGENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.1. AMPARO CONSTITUCIONAL

Dijimos que el amparo constitucional “es un medio judicial especialmente establecido para la protección de los derechos constitucionales, contra los actos u omisiones ilegales o indebidos, que restrinjan, supriman amenacen restringir o suprimir los derechos por parte de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva”. En nuestra actual Constitución Política del Estado aprobada en el referendo de 25 de enero de 2009 y su posterior promulgación el 7 de febrero de 2009, en el Título IV se hace mención a las Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa, Capítulo Segundo de Acciones de Defensa en la Sección II se hace mención al de la “Acción de Amparo Constitucional” en los Art. 128 y 129.⁵² Y el 6 de Julio de 2010 se promulgo la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional donde hace mención a la Acción de Amparo Constitucional en el Capítulo III Artículos 73 al Art. 80.

II.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO BOLIVIANO

Tribunal Constitucional de Bolivia es el órgano que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad en Bolivia, se creó por la reforma constitucional aprobada en 1994, y operativamente empezó a funcionar en 1999 luego de que los lineamientos constitucionales de su funcionamiento fueran establecidos por

⁵² Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129. I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.



la Ley 1836 de 01/04/1998 (Ley del Tribunal Constitucional). Actualmente este tribunal está regulado por la Ley 027 de 06/07/2010 (Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional).

La regulación constitucional del Tribunal Constitucional de Bolivia, se encuentra prescrita en los arts. 196 a 204 de la Constitución Política del Estado (CPE), y determina entre los principales lineamientos de funcionamiento la independencia y el sometimiento exclusivo del órgano jurisdiccional a la Constitución. Para una mejor comprensión es importante hacer referencia de los siguientes puntos:

En la reforma constitucional encarada entre 1993 – 1994, el marco de la tendencia de la institucionalización del Estado social y democrático de Derecho, se modificó el modelo de control de constitucionalidad, adoptando el modelo europeo “kelseniano”, en reemplazo del modelo “americano” de la revisión judicial, lo que implicó la creación de un Tribunal Constitucional, garante del sistema constitucional y el régimen democrático, constituido en el máximo guardián y último intérprete de la Constitución

Debido a múltiples razones de orden político, el 19 de marzo de 1998, el legislador recién emitió la Ley que desarrolla las normas de la Constitución con relación a la organización interna y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como respecto a los requisitos de admisión y los procedimientos para la sustanciación de los recursos, demandas o consultas constitucionales; de manera que la Ley 1836 del Tribunal Constitucional fue promulgada el 1 de abril de 1998 y en la actualidad regulada la Ley 027 Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional el 6 de julio de 2010.



ANTECEDENTES PARA LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La labor desarrollada por el máximo guardián de la Constitución, los derechos humanos y el régimen democrático, resulta imprescindible referirse a los antecedentes de su creación; por lo que de manera resumida examinaremos el sistema de control de constitucionalidad en la historia republicana de Bolivia.

Inicialmente se estableció un sistema de control de constitucionalidad parecido al modelo francés, encomendando la labor al propio órgano legislativo. En efecto, la Constitución de 1826 en su art. 51, al nombrar las atribuciones de la Cámara de Censores, estableció textualmente lo siguiente: "1º, velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes y los tratados públicos; 2º Acusar ante el Senado las infracciones que el Ejecutivo haga de la Constitución, las leyes y los tratados públicos".

En la reforma constitucional del año 1831 se creó el Consejo de Estado otorgándole, entre otras, la atribución de ejercer el control de constitucionalidad. Por disposición del art. 93 de la Constitución, dicho organismo estuvo "compuesto de siete individuos, nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos", a ellos se sumaban el Presidente y Vicepresidente de la República, una vez fenecido su mandato. Una de las atribuciones del Consejo de Estado fue la de "velar sobre la observancia de la Constitución, e informar documentadamente al Cuerpo Legislativo sobre las infracciones de ella". Esa tarea constituye un control de constitucionalidad.

Mediante reforma constitucional del año 1839 se suprimió el Consejo de Estado sin que se asigne la tarea del control de constitucionalidad a órgano alguno. El año 1843, al reformar la Constitución, se restableció el organismo bajo el nombre de Consejo Nacional; el texto constitucional le otorgó la facultad de



velar sobre la observancia de la Constitución. En 1851 se volvió a reformar la Constitución y, en lo que respecta al tema de control de constitucionalidad, se suprimió nuevamente el Consejo Nacional y no se previó un mecanismo ni institución para desarrollar las labores del órgano depuesto.

A través de la reforma de la Constitución realizada el año 1861, se restituyó el Consejo de Estado. En aquella ocasión se ampliaron sus atribuciones en lo que concierne a la labor de control de constitucionalidad. Así, en el ámbito consultivo y correctivo el art. 41 previó que "Son atribuciones del Consejo de Estado: 3) Dar su voto sobre los proyectos de ley o reglamento, que el Gobierno le pase por vía de consulta. 4) Juzgar a los magistrados de la Corte Suprema y a los vocales del Tribunal General de Valores, cuando la Asamblea declare haber lugar a la acusación. 7) Declarar la legalidad o ilegalidad de los impuestos y establecimientos creados por las municipalidades. 9) Recibir durante el receso de la Asamblea, las denuncias y querellas interpuestas contra el Presidente de la República y Ministros del despacho, por actos inconstitucionales, para someterlas a la Asamblea, previa instrucción conveniente". En la Constitución reformada aquel año también se instituyó el sistema de control jurisdiccional, asignándole la tarea a la Corte Suprema de Justicia. En efecto el art. 65º de la Constitución disponía lo siguiente: "Son atribuciones de la Corte de Casación: 2º Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad de las leyes".

En la reforma constitucional realizada el año 1868 se suprimió el Consejo de Estado; empero, en la del año 1871 se restableció nuevamente con modificaciones en su composición y atribuciones, otorgándole la atribución de ejercer el control de constitucionalidad en el orden normativo preventivo y correctivo.



Resulta importante señalar que, de en la reforma constitucional del año 1861, paralelamente a la creación del Consejo de Estado, se adoptó el modelo de control de constitucionalidad conocido como control jurisdiccional difuso o modelo americano; toda vez que, la Constitución reformada consagró, por una parte, el principio de la supremacía constitucional cuando en su art. 86 estableció textualmente lo siguiente: "Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones" y, por otra parte, encomendó la labor de control de constitucionalidad, por la vía de acción concreta, al Tribunal Supremo de Justicia, cuando en su art. 79 dispuso que: "son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las que le señalen las leyes: 2º Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes".

Sobre la base de la norma constitucional referida, se organizó el control jurisdiccional de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y tribunales, que al resolver un caso concreto tenían la atribución y obligación de inaplicar una disposición claramente incompatible con las normas de la Constitución; de otro lado, un control ejercido por la Corte Suprema de Justicia, la que tenía la facultad y atribución de conocer y tramitar el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una disposición legal, cuya decisión tenía un efecto inter partes, es decir, para el caso concreto.

Ahora bien, ese modelo de control de constitucionalidad no rindió sus frutos esperados, debido a diversas razones, entre las que se pueden señalar las siguientes:

- a) La no vigencia permanente del régimen democrático de gobierno y del Estado de Derecho, que a lo largo de la historia republicana tuvo una



presencia fugaz, debido a las permanentes interrupciones mediante los golpes de Estado que instauraron regímenes de hecho o De Facto;

b) La falta de una doctrina constitucional boliviana sólida y carencia de una cultura constitucional; pues habrá de recordar que por la falta de una vigencia material de la Constitución el Derecho Constitucional fue objeto de un estudio enciclopédico más que práctico y concreto, además que el sistema constitucional boliviano se configuró sobre la base del constitucionalismo clásico, por lo tanto, sobre la base del principio de legalidad y no tanto del principio de supremacía constitucional, lo que dio lugar a que se catalogara la Constitución como una mera carta política y no una norma jurídica, cuando menos eso sucedió en el Siglo XX y las primeras ocho décadas del Siglo XX;

c) La incompleta positivación de los derechos humanos y la falta de judicialización de los mismos, pues habrá de recordar que en esa materia la Constitución no fue generosa, ya que recién en 1931 se introdujo el hábeas corpus como garantía para el derecho a la libertad física, y el amparo constitucional en 1967; ello incidió significativamente en la poca ineficacia del sistema en el control tutelar de constitucionalidad; y

d) Extremada concentración de funciones en la Corte Suprema de Justicia, como la función jurisdiccional ordinaria y contenciosa, la jurisdicción constitucional y la labor administrativa y disciplinaria, que incidió en la generación de la retardación de justicia y que el control de constitucionalidad no tuviese la eficacia esperada.

En una evaluación objetiva del control de constitucionalidad en la etapa anterior a la creación del Tribunal Constitucional, se puede concluir que no fue eficiente



ni logró los resultados esperados, pues no existió un desarrollo doctrinal ni jurisprudencial sólido, se caracterizó por la excesiva retardación de justicia.

CREACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL BOLIVIANO

La creación del Tribunal Constitucional no fue fácil, pues tuvo que enfrentar muchos obstáculos, como la cerrada oposición de la Corte Suprema de Justicia, así como de otros sectores; ello dio lugar a que su configuración institucional en la Constitución no sea óptimo, lo que a la larga se constituyó en un factor que debilitó su accionar. En ese orden de cosas, cabe señalar que cuando se diseñó originalmente el nuevo sistema de control de constitucionalidad, se recogieron los criterios doctrinales y se tomó como parámetro la legislación comparada, particularmente la española y la alemana; de manera que en la Ley N° 1473 Declaratoria de Necesidad de Reforma de la Constitución, se lo configuró como un órgano constitucional independiente, orgánica y funcionalmente, de los otros órganos del poder constituido; por ello se consignó un nuevo Título, en la Parte Segunda de la Constitución.

Pero resulta que esa propuesta inserta en el texto de la Ley N° 1473 Declaratoria de Necesidad de Reforma de la Constitución, dio lugar a críticas "doctrinales" infundadas, así como a una reacción de oposición cerrada e irracional de la Corte Suprema. Las críticas y la oposición llegaron a límites extremos de calificar la decisión del legislativo como un golpe de Estado, dando lugar a que el constitucionalista español Fernández Segado, en su trabajo *La Jurisdicción Constitucional en Bolivia: La Ley N° 1836 del Tribunal Constitucional (1998:72)*, expresara la siguiente opinión: "de modo realmente absurdo y disparatado, llegaba a advertir que con la constitucionalización del Tribunal se estaría vulnerando flagrantemente toda la estructura constitucional a



través de un verdadero golpe de Estado con el objeto indisimulado de dividir la autoridad de la Magistratura Suprema".

La oposición radical de la Corte Suprema y las críticas "doctrinales" opositoras a la creación de un Tribunal Constitucional como organismo independiente de los órganos de poder, tuvo su influencia gravitante a la hora de aprobar la Ley de Reforma de la Constitución; de manera que, en contravención a lo que dispone el art. 232º de la Constitución, al aprobar la Ley Nº 1585 de Reforma Constitucional se modificó totalmente el texto propuesto por la Ley Nº 1473 Declaratoria de Necesidad de Reforma de Constitución, haciendo del Tribunal Constitucional un organismo integrado al Órgano Judicial como parte constitutiva de su estructura.

Por otro lado, cabe debe recordar que el texto propuesto para el art. 121 de la Constitución por la Ley Nº 1473 Declaratoria de Necesidad de Reforma de la Constitución, reconocía al Tribunal Constitucional la función de interpretación judicial de la Constitución. Sin embargo, en el texto final aprobado por la Ley Nº 1585 de Reforma Constitucional, para el art. 116 de la anterior Constitución en el que se instituye el Tribunal Constitucional y se señala su labor, se consigna simplemente la labor del control de constitucionalidad suprimiendo la parte del texto referida a la labor de intérprete judicial de la Constitución. En abril del 1998 se promulgó la Ley del Tribunal Constitucional Ley 1836.

Luego de la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado en el referendo de 25 de enero de 2009 y su posterior promulgación el 7 de febrero de 2009, culminó el proceso constituyente en Bolivia con la necesidad de adecuar los órganos que se encuentran funcionando en la actualidad, al nuevo régimen constitucional.



La realidad que emerge a partir del nuevo texto constitucional, configura a Bolivia como un complejo Estado, en el que además de incorporar las modernas instituciones del constitucionalismo contemporáneo, acoge de igual forma valores y principios propios de la idiosincrasia y cultura boliviana; que configuran un sistema constitucional original y con muchos principios y valores escasamente desarrollados por la ciencia jurídica.

El Título III, capítulo sexto de la nueva Constitución Política del Estado, prevé la continuidad del control de constitucionalidad en Bolivia a través del Tribunal Constitucional Plurinacional; que si bien incorpora varias modificaciones en relación al texto constitucional recientemente abrogado, gran parte de sus competencias, recursos y acciones se mantienen con otras denominaciones, e inclusive se añaden otras como ser: la acción de cumplimiento y la acción popular como mencionamos anteriormente..

Este escenario de implementación del nuevo texto constitucional, trae consigo una serie de retos que deben ser encarados por el Tribunal Constitucional; ello en el sentido de que no se trata únicamente de la sustitución de la carta fundamental del Estado boliviano, sino de un proyecto que en su fundamento político pretende mitigar hechos sociales ancestrales como ser: la exclusión, marginación e invisibilización de la cultura y cosmovisión de grupos sociales indígena originario campesinos y sectores segregados por su condición de desventaja social. Según el mandato del Art. 196 de la nueva C.P.E. el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerce el control de constitucionalidad y desarrolla la función interpretativa de la nueva carta fundamental del Estado además de otras atribuciones que señala el Art. 202 y la ley 027.



LA NATURALEZA INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional se constituye en el defensor de la Constitución. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. Su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Es el máximo guardián de la Constitución, porque el constituyente le ha encomendado la labor de resguardar la supremacía de la Constitución frente al ordenamiento jurídico ordinario desarrollando el control especializado y concentrado de la constitucionalidad de las disposiciones legales, emitiendo sentencias con efecto general o erga omnes, anulando la disposición legal incompatible con la Constitución y expulsándola del ordenamiento jurídico del Estado. Dada la naturaleza jurídica de la función que desempeña, es el supremo intérprete de la Constitución, lo cual no significa que el resto de los órganos del poder público en general, los jueces y tribunales, en particular, estén impedidos de realizar la interpretación de la Constitución para resolver el caso concreto sometido a su conocimiento; lo que sucede es que, si bien todas las autoridades y funcionarios públicos interpretan la Constitución, quien cierra el proceso realizando

MISIÓN EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO PLURINACIONAL COMUNITARIO

La misión fundamental del Tribunal Constitucional es la de preservar el sistema constitucional del Estado, como base esencial de la convivencia pacífica y la construcción democrática de la sociedad boliviana; el resguardo y protección de los derechos fundamentales para garantizar el ejercicio pleno de los mismos; y



el control del ejercicio del poder político para que el mismo se efectúe en el marco del equilibrio que garantice la paz social, todo ello en la búsqueda de la consolidación del Estado social de derecho.

Al respecto, la norma prevista por el Art. 2 de la Ley N° 027 define que el ejercicio y Finalidad de la Justicia Constitucional, “tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales”

De la citada norma legal se puede concluir que los fines del Tribunal Constitucional son:

- Controlar que todos los actos, decisiones, resoluciones de las autoridades públicas y particulares, así como las disposiciones legales estén acordes y se subordinen a los valores supremos, los principios fundamentales y las demás normas de la Constitución.
- Garantizar que, en una situación en que se produzca una contradicción entre una Ley, Decreto Supremo o Resolución con las normas de la Constitución se aplique las normas de la Constitución retirando del ordenamiento jurídico aquellas leyes que la contradicen.
- Velar porque la plena vigencia y resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, a través de la tutela efectiva que permita restablecerlos o restituirlos en los casos en que se los suprima o restrinja de manera ilegal o indebida.



- Velar porque las convenciones o tratados internacionales suscritos por el Estado boliviano, y deban incorporarse al ordenamiento jurídico como parte de la legislación interna, no sean contrarias a las normas de la Constitución.

Para el cumplimiento de la misión encomendada y los fines delineados por el Constituyente, las normas previstas por los arts. 196 de la Constitución y 12 de la Ley N° 027 enumeran las atribuciones del Tribunal Constitucional.

II.3. DIAGNÓSTICO Y SITUACIÓN DEL AMPARO EN LA VIGENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habiendo mencionado anteriormente la definición del amparo constitucional hoy “Acción de Amparo Constitucional” en nuestra legislación, y habiendo mencionado antecedentes, funciones y atribuciones del Tribunal Constitucional y por otro lado tomando en cuenta la delimitación temporal realizada en nuestra investigación, realizare un diagnostico de la situación del Amparo durante la vigencia del Tribunal Constitucional.

Con relación a este punto José Antonio Rivera S. hace referencia de las limitaciones en su configuración y funcionamiento, del Tribunal Constitucional y dice:

“A más de diez años de su creación y nueve de ejercicio pleno de la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional, cumpliendo la labor de control de constitucionalidad, se comprueba que la configuración orgánica institucional adoptada en la Constitución tiene serias limitaciones que, de alguna manera,



afectan al buen desempeño de las labores jurisdiccionales del máximo guardián de la Constitución.

Estas limitaciones podrían identificarse en el ámbito del estatus constitucional del tribunal:

Una de las grandes limitaciones que presenta la configuración del sistema de control de constitucionalidad es la definición que hace la Constitución del estatus del Tribunal Constitucional, como un órgano que forma parte integrante del Poder Judicial, y no como un órgano constitucional independiente de los otros órganos del poder público, lo cual afecta seriamente la total independencia del órgano encargado del control de constitucionalidad.

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional desempeña una labor jurisdiccional en el cumplimiento de la misión que le ha encomendado el Constituyente, no es menos cierto que dicha labor es absolutamente diferente de la que desempeñan los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria y que forman parte del esquema clásico del Poder Judicial.

La decisión del Constituyente referida a que orgánicamente el Tribunal Constitucional forme parte del Poder Judicial no fue la más acertada, pues dada su naturaleza jurídica y la labor que desarrolla no corresponde que forme parte integrante de la estructura orgánica de ninguno de los órganos del poder público, cuyos actos y decisiones controla para verificar si son compatibles con la Constitución.

Haciendo un balance de los aspectos positivos de las reformas constitucionales del 94, la creación e implementación del Tribunal Constitucional, como el máximo guardián y supremo intérprete de la Constitución y encargado de la



protección de los derechos fundamentales, se puede afirmar que su creación indudablemente fue un verdadero acierto.

La creación del Tribunal Constitucional forma parte del proceso de construcción del modelo de Estado social y democrático constitucional de Derecho, que es una de las características de la segunda posguerra mundial.

Más allá de las visiones contrarias al funcionamiento de la jurisdicción constitucional especializada que sustentan algunos sectores basados en la concepción legiscentrista decimonónica ya superada, nadie puede negar que la creación y funcionamiento del Tribunal Constitucional ha contribuido a la consolidación del sistema constitucional, así como del régimen democrático de gobierno, ejercido en el marco de los límites y los pesos y contrapesos, que se refleja en la vigencia plena de la Constitución y el resguardo o protección efectiva de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

En la década de existencia y nueve años de ejercicio de la labor jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha mostrado que está transitando por el sendero de la construcción democrática y el fortalecimiento del sistema constitucional boliviano; ya que en cumplimiento de su papel de máximo intérprete de la Constitución viene dando una forma jurídica concreta a las normas constitucionales que contienen cláusulas generales, abstractas, abiertas e indeterminadas; asimismo, a través de las definiciones jurisprudenciales viene generando sub-reglas que permiten una especificación concreta de los derechos fundamentales que la enunciación política abstracta no puede tener, convirtiendo de esa forma los derechos políticos y abstractos en derechos jurídicos y concretos tutelables por la vía del hábeas corpus, el amparo constitucional o el hábeas data, creando las condiciones necesarias para el pleno goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.



La labor desempeñada por el Tribunal Constitucional, constituye una importante contribución al fortalecimiento del proceso democrático, de la construcción democrática del nuevo Estado boliviano, basada en la plena vigencia del sistema constitucional, es decir, el respeto y resguardo de los valores supremos, los principios fundamentales, y los derechos humanos como base de la convivencia pacífica de los bolivianos.

Empero, habrá de advertirse que el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, se puso auto restricciones con relación al tema en tres ámbitos; el primero, al definir que se revisarán las decisiones judiciales pasadas en aparente calidad de cosa juzgada, solo en aquellos casos en los que las denuncias de violación de los derechos fundamentales tengan relevancia constitucional; el segundo ámbito, al asumir que la jurisdicción constitucional no realizará la valoración de la prueba producida y valorada en el proceso judicial ordinario; y el tercero, al definir que la jurisdicción constitucional no realizará la interpretación de la legislación ordinaria aplicada en la resolución del caso concreto que motiva el amparo constitucional, ya que dicha labor corresponde a los jueces y tribunales ordinarios; de manera simplemente controlará y revisará la interpretación realizada por en los casos excepciones en los que, al realizar la interpretación, se hubiesen desconocidos los valores supremos, los principios fundamentales y no se hubiesen aplicado los métodos, principios y criterios de interpretación, con lo que hubiesen violado derechos fundamentales.

Pero las incomprensiones también surgieron de órganos del poder constituido, aunque con menor intensidad y a partir de otras motivaciones y con distintas justificaciones; así, desde el órgano Legislativo a raíz de las sentencias constitucionales que declararon inconstitucionales algunas disposiciones legales emitidas por ese órgano de poder; desde el órgano Ejecutivo, en



algunos casos por la declaración de inconstitucionalidad de algunos Decretos Supremos o Resoluciones, y en otras porque no obtuvieron sentencias favorables.

Hoy en día no puede concebirse un Estado social y democrático constitucional de Derecho, sustentado en el constitucionalismo contemporáneo, sin una jurisdicción constitucional, pues como decía el célebre jurista español Eduardo García de Enterría, “una Constitución sin Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados es una Constitución herida de muerte”, nosotros añadiríamos a ello que, no existe ni puede existir un Estado democrático constitucional de Derecho, menos una vigencia plena de los derechos humanos sin un Tribunal Constitucional.”⁵³

En el periodo comprendido del 1 de junio de 1999 hasta 11 de junio de 2011 hubo un ingreso de causas que abarca un total 23801 (Veintitrés mil ochocientos un) casos de acuerdo al siguiente detalle:

⁵³ RIVERA José A. (Ex Magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia) “ El Tribunal Constitucional en una década transitando un sendero con obstáculos”



Tipo de Recurso	Detalle	Causas Ingresadas
RAC	Revisión de Amparo Constitucional	11239
RHC	Recurso de Habeas Corpus	5150
AAC	Acción de amparo Constitucional	2159
RII	Recurso Indirecto de Inconstitucionalidad	2009
AL	Acción de Libertad	1360
RDN	Recurso Directo de Nulidad	1263
RDI	Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad	262
RTG	Recurso Contra Tributos en General	99
ACU	Acción de Cumplimiento	83
CCL	Consulta Constitucional Leyes, Decretos Resoluciones	33
CCC	Conflictos de competencia y controversia	24
RRL	Recurso contra Resoluciones Legislativas	23
CCP	Consultas sobre la Constitucionalidad de proyectos de Ley	18
RHD	Recurso de Habeas Data	18
AP	Acción Popular	17
CEA	Control de Constitucional de Estatuto de Autonomía	16
AIN	Acción de Inconstitucionalidad	14
APP	Acción de Protección Privacidad	5
RHA	Recurso de Habeas Corpus y Amparo Constitucional	4
PRC	Demanda de Procedimientos Reformas Constitución	3
IPE	Impugnaciones del Poder Ejecutivo	2

Fuente: Pagina del Tribunal Constitucional Plurinacional



Donde se puede apreciar que el 47.22 % (Anexo 2) (Cuarenta y siete punto veintidós) es decir un total de 11239 (Once mil doscientos treinta y nueve) casos corresponden a la Revisión de Amparo Constitucional. ^{*54}

En cuanto diagnóstico y situación del Amparo en la vigencia del Tribunal Constitucional, y de acuerdo a los datos estadísticos mencionados indica que en el periodo comprendido del 1 de junio de 1999 fecha en que el Tribunal Constitucional entro en funcionamiento hasta 11 de junio de 2011 hubo un ingreso total de causas que abarca un total 23801 (Veintitrés mil ochocientos un) casos,⁵⁵ donde el 47.22 % (Cuarenta y siete punto veintidós) es decir un total de 11239 (Once mil doscientos treinta y nueve) casos corresponden a la Revisión de Amparo Constitucional y de acuerdo a la delimitación temporal realizada en la investigación en el periodo comprendido del 1 de junio de 1999 al 30 de junio del año 2006 hubo un ingreso de causas un total de 14176 (Catorce mil ciento setenta y seis), donde se puede apreciar (Anexo 1) que el 57.32 % (Cincuenta y siete punto treinta y dos por ciento) es decir un total de 8126 (Ocho mil ciento veinte seis) casos corresponde a la revisión de sentencias de Amparo Constitucional dictados por los órganos inferiores.

De esta referencia real, se establece que el ahora Tribunal Constitucional Plurinacional no ha cumplido a cabalidad con las funciones y atribuciones conferidas por Ley en cuanto a la revisión de Sentencias de Amparo constitucional, ya que ahora además tiene otras atribuciones de mayor relevancia jurídica como el conocer y resolver: asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales., conflictos

⁵⁴ Fuente: Página del Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia: <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/gpwtc.php?d=1&m=6&a=2001&d1=30&m1=5&a1=2011&B2=Por+Tipo+de+Causa&name=estadisticas&file=ingtipo>

⁵⁵ Ver: Anexo N° 2



de competencias y atribuciones entre órganos del poder público, conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas, consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional entre otros que deben ser resueltos con mayor prioridad en beneficio de la colectividad, conforme manda el Art. 202 de la Constitución Política del Estado y no así ocuparse por demás de un particular como la Acción de Amparo Constitucional. Y ante la saturación de las actividades del Tribunal Constitucional, se encuentra en una mora judicial ocupándose en revisión de sentencias de la Acción de Amparo Constitucional, donde surge proponer alternativas jurídicas para su funcionamiento

Willman Ruperto Durán Ribera, hace referencia e indica: “El año 1980 ingresaron al Tribunal Constitucional español 218 recursos de amparo. En 1985 esos 218 iniciales se incrementan a 969; cinco años más tarde, esto es, el 1990, la cifra alcanzó a 2.893. Los datos estadísticos anotados deben ser analizados en la realidad española, caracterizada por tener, de un lado, un filtro importante en la judicatura ordinaria y de otro, una posición bastante mesurada en relación a los tribunales latinoamericanos. De cualquier manera, la mora que acusa el Tribunal Constitucional español está cerca de los dos años. En Bolivia ha ocurrido lo propio, el período 1999-2000, ingresaron 480 amparos, para luego, en el periodo comprendido entre el 2003 y 2004, incrementarse este número a 1503; encontrándose actualmente el Tribunal en una mora judicial de al menos cinco meses. La mora judicial atenta contra el carácter sumarísimo del amparo y la protección inmediata de los derechos fundamentales, que tiene ese recurso como cometido”.⁵⁶

⁵⁶ DURÁN R, Willman Ruperto ALCANCES Y LÍMITES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Especial referencia a la tutela de los derechos sociales y constitucionales de la Ponencia presentada en el III Encuentro de la Jurisdicción Constitucional llevado a cabo en Bogotá – Colombia. El texto fue enviado a ese país para su publicación en la Memoria del Evento.



II.4. REQUISITOS DE FONDO Y FORMA DE ADMISIÓN

Para iniciar la Acción de Amparo Constitución es recomendable tomar en cuenta los siguientes requisitos y que se cumplan con las siguientes condiciones, que son:

- Que, exista una clara omisión u actos ilegales o indebidas. Que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías.
- Procede contra toda resolución, acto u omisión indebida de autoridad o funcionario, siempre que no hubiere otro medio o recurso para su protección inmediata de los derecho o garantías
- Que no haya otros recursos o medios de defensa judiciales.
- No se interpone contra actos de carácter general o impersonal
- Interponerse en el plazo máximo de seis meses, a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

La legitimación para recurrir en amparo es amplia, ya que esta vía queda abierta a toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo. Igualmente están legitimados para interponer este recurso el Defensor del Pueblo y el Procurador General del Estado.

FORMA Y CONTENIDO DEL RECURSO

Conforme al Artículo 75 y 77 de la Ley 027, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional

Artículo 75. (LEGITIMACIÓN ACTIVA). La Acción de Amparo Constitucional podrá ser interpuesta por:



1. Toda persona natural o jurídica que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente, por cualquier acción u omisión ilegales o indebidas que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley.
2. La Defensoría del Pueblo sin necesidad de poder.
3. El Procurador General del Estado, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 77. (CONTENIDO DE LA ACCIÓN). La Acción de Amparo Constitucional será presentada por escrito, con los siguientes requisitos:

1. Acreditar la personería del accionante.
2. Indicar el nombre y domicilio de la parte demandada, o de su representante legal y el de los terceros interesados.
3. Exponer con claridad los hechos.
4. Identificar los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
5. Acompañar la prueba en que funda su Acción o señalar el lugar en que se encuentra; en este último caso la jueza, juez o tribunal, al momento de disponer la citación de la persona o autoridad accionada, ordenará a quien corresponda presentar la prueba señalada, bajo responsabilidad; y
6. Fijar con precisión la tutela que se solicita para restablecer los derechos o garantías restringidos, suprimidos, amenazados o vulnerados.



El juez debe dictar el fallo concluida la audiencia. Este debe precisar datos como:

- Identificación del solicitante.
- Identificación quienes provenga la amenaza o vulneración.
- Determinación del derecho tutelado.
- Orden y la definición precisa de la conducta a cumplir.
- El plazo estipulado para el cumplimiento de lo resuelto

La inobservancia de estos requisitos constituye causal de observación o rechazo del recurso. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en su SC. 1419/2003-R de 26 de noviembre, que de manera adjetiva determina que el recurrente debe cumplir necesariamente con los requisitos señalados anteriormente, pudiendo subsanar observaciones en el plazo de 48 horas, sin recurso ulterior.⁵⁷

FORMA DE ADMISIÓN

Conforme al artículo 129 de la Constitución Política del Estado y el artículo 68 de la Ley del Tribunal constitucional el Tribunal, la tramitación se sujeta a lo establecido en el presente procedimiento:

1. Presentada la acción, la jueza, juez o tribunal señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, la que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas contadas de interpuesta la Acción.
2. Para tal efecto se dispondrá la citación personal o por cédula a la autoridad o persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa tanto por la autoridad o persona como por los encargados de las cárceles o lugares

⁵⁷ RAMOS, Juan “Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano”, Pág. 247



de detención, con el objeto de que presente informe sobre los hechos denunciados, si corresponde la prueba que tuviera en su poder u ordenará a quien tenga en su poder la remisión de actuados concernientes al hecho denunciado.

3. La dilación será entendida como falta gravísima de la jueza, juez o tribunal que conoce la acción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera surgir por el daño causado.

II.4. Rechazo, Concesión y Denegación del Amparo Constitucional.- El proceso de amparo sólo procede en caso de afectación directa de los derechos fundamentales (expresos o implícitos), implica, ante todo, determinar si la supuesta afectación en la que incurre el acto u omisión reputada de inconstitucional, en efecto, incide sobre el ámbito que resulta directamente protegido por dicho derecho.

III. 5. RECHAZO, CONCESIÓN Y DENEGACIÓN DEL AMPARO

RECHAZO

Cabe también destacar, por su trascendencia, lo que dispone la Ley del Tribunal Constitucional con respecto a la posible inadmisión del recurso en los siguientes supuestos:

1. Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos de fondo y forma.
2. Que la demanda se deduzca respecto de derechos o garantías no susceptibles de amparo constitucional.



3. Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.
4. Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de un supuesto sustancialmente igual.

Artículo 74. (IMPROCEDENCIA). La Acción de Amparo no procederá

1. Contra las Resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya virtud pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Cuando se hubiere interpuesto anteriormente una acción constitucional con identidad de sujeto, objeto y causa, y contra los actos consentidos libre y expresamente o cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado.
3. Contra las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso, puedan ser modificadas o suprimidas, aun cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso.
4. Cuando los derechos o garantías vulnerados puedan ser tutelados por la Acción de Libertad, Protección de Privacidad, Popular o de Cumplimiento.
5. Cuando haya transcurrido el plazo para interponerlo.



CONCESIÓN O DENEGACIÓN

Por disposición expresa de los Art. 129 V de la Constitución y Art. 78 II de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, la sentencia se dicta en la misma audiencia concediendo o negando el recurso .

Constitución Política del Estado Artículo 129

IV La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado.

La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación.

En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad.

Ley del Órgano Judicial Artículo 78. (RESOLUCIÓN)

I. La resolución se pronunciará de manera fundamentada en la misma audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona



demandada y, a falta de ésta, se lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante.

II. La resolución concederá o denegará la Acción.

Artículo 80. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN). La resolución que conceda la Acción ordenará la restitución y la tutela de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, y podrá determinar la responsabilidad civil y penal del demandado.

II.5. Procedimiento de Revisión del Amparo.

La decisión que se pronuncie sobre el recurso de amparo será elevado en grado de revisión de oficio ante el Tribunal Constitucional en el termino de 24 horas. Siguiendo a la emisión del fallo de acuerdo a la Constitución Política del Estado Art. 129 IV y

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación.

III.6 OTROS ASPECTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA

De acuerdo con el Doctor Juan Ramos, quien indica lo siguiente:

RADICATORIA

“Recibido el expediente en forma inmediata se procede al registro correspondiente en el sistema de Gestión Procesal. Acto seguido se remite a la Secretaria de la Comisión para el sorteo del Magistrado relator.



IMPUGNACIÓN O PROPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.

Apersonándose al Tribunal constitucional las partes pueden:

- a) Propugnar la resolución del Juez o tribunal de amparo,
- b) Impugnar la resolución del juez o tribunal de amparo
- c) Las partes podrán propugnar o impugnación ante el Tribunal constitucional, hasta 5 días hábiles siguientes al sorteo del expediente.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL

En el plazo de 40 o 60 días hábiles siguientes al sorteo del expediente el Tribunal Constitucional emitirá la sentencia en las siguientes formas:

- a) Aprobando la sentencia
- b) Revocando la sentencia revisada. En este caso el Tribunal Constitucional declarara PROCEDENTE o IMPROCEDENTE, MAS LAS RESPONSABILIDADES si corresponde.⁵⁸

II.7. ANÁLISIS ESTADÍSTICO, SOBRE EL NÚMERO DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SOBRE MATERIA DE AMPARO (SENTENCIAS DE LA GESTION 1999 A LA GESTION 2006)

De acuerdo a la delimitación temporal realizada en la investigación en el periodo comprendido del 1 de junio de 1999, fecha en que el Tribunal constitucional empezó a ejercer sus funciones al 30 de junio del año 2006, hubo

⁵⁸ RAMOS, Juan. “Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano”, Pág. 251



un ingreso total de 14176 (Catorce mil ciento setenta y seis) de acuerdo al siguiente detalle:^{*59}

Tipo de Recurso	Detalle	Causas Ingresadas
RAC	Revisión de Amparo Constitucional	8126
RHC	Recurso de Habeas Corpus	3946
RDN	Recurso Directo de Nulidad	904
RII	Recurso Indirecto de Inconstitucionalidad	830
RDI	Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad	200
RTG	Recurso Contra Tributos en General	74
CCL	Consulta Constitucional Leyes, Decretos Resoluciones	31
RRL	Recurso contra Resoluciones Legislativas	20
CCC	Conflictos de competencia y controversia	17
CCP	Consultas sobre la Constitucionalidad de proyectos de Ley	13
RHD	Recurso de Habeas Data	11
RHA	Recurso de Habeas Corpus y Amparo Constitucional	4

Fuente: Página del Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Donde se puede apreciar (Anexo 1) que el 57.32 % (Cincuenta y siete punto treinta y dos por ciento) es decir un total de 8126 (Ocho mil ciento veinte seis) casos corresponde a la Revisión de Amparo Constitucional.

En cuanto a las estadísticas de las causas despachadas por el Tribunal Constitucional de Bolivia como dato ilustrativo y comparativo a la vez, indicaremos que:

^{*59} Fuente pagina del Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia: <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/gpwtc.php?d=1&m=6&a=2001&d1=30&m1=5&a1=2011&B2=Por+Tipo+de+Causa&name=estadisticas&file=ingtipo>
Ver: Anexo: 1



- En los primeros años de funciones jurisdiccionales (junio de 1999 a junio de 2000) se despacharon un total 1225 causas.
- En el lapso comprendido entre junio de 2003 a junio de 2004 el número de causas despachadas fue de 2.400 para decirlo en cifras redondas.
- Y tomando en cuenta el límite temporal de nuestra investigación en el lapso comprendido de junio de 1999 a junio de 2006 con un total de 14176 casos ingresados, donde 8126 casos correspondían a Amparos Constitucionales, y un total de 3946 recursos a habeas corpus, donde se despacharon un total de recursos de amparo constitucional y de habeas corpus representando más del 84% con la siguiente distribución aproximada: 62.60 % recursos de amparo constitucional que equivale a 5050 casos despachados y 22.74% de habeas corpus que equivale a 897 casos despachados ”⁶⁰

Donde se puede llegar a la siguiente conclusión en relación al recurso de Amparo Constitucional:

- Que el ingreso de causas recursos de Amparo Constitucional abarca más del 57% del total.
- En cuanto el despacho con las sentencias constitucionales abarca más del 60% del total.

De esta referencia real, se establece que el ahora Tribunal Constitucional Plurinacional no ha cumplido a cabalidad con las funciones y atribuciones

⁶⁰ Fuente: Página del Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia: <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/gpwtc.php?d=1&m=6&a=2001&d1=30&m1=5&a1=2011&B2=Por+Tipo+de+Causa&name=estadisticas&file=ingtipo>



conferidas por Ley en cuanto a la revisión de Sentencias de Amparo constitucional, ya que ahora además tiene otras atribuciones de mayor relevancia jurídica como el conocer y resolver: asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales., conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público, conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas, consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional entre otros que deben ser resueltos con mayor prioridad en beneficio de la colectividad, conforme manda el Art. 202 de la Constitución Política del Estado y el Art. 12 de la Ley 027, y no así ocuparse por demás de un particular como la Acción de Amparo Constitucional. Y ante la saturación de las actividades del Tribunal Constitucional, se encuentra en una mora judicial ocupándose en revisión de sentencias de la Acción de Amparo Constitucional, donde surge proponer alternativas jurídicas para su funcionamiento.



II.8. EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1967 Y LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA ACTUALIDAD.

<p>AMPARO CONSTITUCIONAL</p> <p>Constitución Política del Estado Ley del 2 de febrero 1967</p>	<p>ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL</p> <p>Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Promulgada el 7 de febrero de 2009</p>
<p>El 2 de febrero de 1967 significa pues para Bolivia la iniciación de una nueva etapa de su vida política, con la sanción de la nueva Constitución Política del Estado que consagra como una preciada conquista el recurso de amparo que viene a llenar un vacío hondamente sentido por la ciudadanía frente al abuso el atropello y la prepotencia que campeaban por doquier. En efecto el artículo diecinueve de la Constitución consagraba esta institución donde en el Art. 19 ; “Fuera del Recurso de “habeas corpus”, a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios particulares que restrinjan, su priman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta constitución y las leyes”</p> <p>La segunda parte de este artículo indica las autoridades ante las que se interpone el recurso, dice: “El recurso de amparo se interpondrá por la</p>	<p>Hoy un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.</p> <p>En nuestra actual Constitución Política del Estado en el Título IV se hace mención a las Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa, Capítulo Segundo de Acciones de Defensa en la Sección II se hace mención al de la “Acción de Amparo Constitucional” en los Art. 128 y 129.</p> <p>Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u</p>



<p>persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido de las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciera o no pudiere hacerlo la persona afectada”.</p> <p>La tercera parte de este artículo señala el procedimiento cuando dice: “La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que prese información y presente, en su caso los actuados concernientes al hecho denunciado en el plazo máximo de 48 horas”</p> <p>La última parte de este artículo se refiere a las formas del fallo del tribunal de Amparo al decir: “ la resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y a falta de ella lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y encontrando cierta y efectiva la denuncia concederá, el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos suprimidos</p>	<p>omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 129. I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.</p> <p>II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.</p> <p>III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.</p> <p>IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y</p>
--	--



<p>o amenazados, elevando de oficio su resolución ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión en el plazo de 24 horas.⁶¹</p> <p>Es así que a partir de la Constitución de 1967, el recurso de Amparo garantiza o ampara con carácter general todos los derechos fundamentales que no están expresamente protegidos por otra norma legal y se interpone contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona. Estableciendo como condición para que proceda el recurso de Amparo constitucional, el que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías lesionados.</p> <p>El año 1998 se promulgo la ley del Tribunal Constitucional Ley 1836.</p>	<p>efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. - La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.</p> <p>V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.</p> <p>En la actual Constitución se menciona: art. 125 al art. 136</p> <p>Título IV Garantías Jurisdiccionales Y Acciones De Defensa Capítulo Segundo Acciones De Defensa Sección I Acción De Libertad Sección II Acción De Amparo Constitucional Sección III Acción De Protección De Privacidad Sección IV Acción De Inconstitucionalidad Sección V Acción De Cumplimiento Sección VI Acción Popular</p> <p>Actualmente contamos con la Ley N° 027 Ley Del Tribunal Constitucional Plurinacional de 06 de Julio de 2010</p>
--	---

⁶¹ OBLITAS POBLETE, Enrique. “Recurso de Amparo” Pág.28-38



Menciono algunas diferencias:

- En la Constitución de 1967 se llamo Recurso de Amparo Constitucional, actualmente de acuerdo a nuestra Actual constitución se llama Acción de Amparo Constitucional La nueva Constitución Política del Estado boliviana de 2009 dejando atrás el denominativo de Recurso de Habeas Corpus por el de “Acción de Libertad” dentándose así el término “acción” procesal entendida básicamente como el derecho de todo ciudadano de acudir a un órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos fundamentales que protege la acción de libertad (la libertad de locomoción, la vida, la salud e integridad persona

- Con lo que la Constitución en vigor, se adhiere a aquellas constituciones y criterios doctrinales que asignan a las mencionadas garantías jurisdiccionales, la naturaleza jurídica que corresponde a la “acción” y no al “recurso”, siendo este último un medio de impugnación de actos o resoluciones, mientras que la primera, a decir del profesor de profesores James Goldschmidt, se constituye en aquel poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción, que en este caso no es otra que la jurisdicción constitucional.

- En la Constitución de 1967 señala que fuera Recurso de “habeas corpus”, establece también recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios particulares que restrinjan, su priman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta constitución y las leyes. Sin embargo en la nuestra Actual Constitución existen las acciones de Defensa tal como la Acción de Libertad (Antes Recurso de Habeas Corpus), Acción de Amparo Constitucional) y se incluyen las siguientes, Acción de Protección de



Privacidad (Antes Habeas Data, en la Reforma del año 2004 a la constitución de 1967), Acción de Inconstitucionalidad, Acción de Cumplimiento, Acción Popular.

- La Constitución Política del Estado vigente desde el 7 de febrero de 2009, contiene 15 artículos relativos a las acciones de defensa, y reconoce de manera expresa las ya conocidas Acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, y de Inconstitucionalidad, estableciendo además por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico las Acciones de Cumplimiento y Popular.

- Por su parte, la acción de amparo constitucional, reservada para la tutela de derechos y garantías distintos de los comprendidos por la acción de libertad, es ahora atribución de cualquier juez o tribunal competente, debiendo recordarse que no existe juez o tribunal que no goce en alguna medida de competencia, por lo que para evitar desórdenes y malas interpretaciones, corresponderá que la Ley determine específicamente cuáles serán las autoridades encargadas de sustanciar y resolver esta acción. Asimismo en observancia del principio de inmediatez que caracteriza la acción de amparo, la actual Constitución, a diferencia de la anterior, establece el plazo máximo de seis meses para su interposición, computable desde la fecha en que se cometió o notificó la vulneración que motiva la acción.



II.9. COMPARACIÓN CON OTROS SISTEMAS CONSTITUCIONALES

Oblitas Enrique hace referencia en cuanto a este punto:

En los países europeos se halla también registrado el amparo. nos referimos a algunos:

- Alemania tiene el Tribunal de Justicia Constitucional como protección judicial a la Constitución. En igual forma Austria tiene el Tribunal denominado Alca Corte Constitucional. Ambos encargados de proteger los derechos humanos.
- En España se conoce el Tribunal de garantías Constitucionales. Según Jiménez de Asúa el Tribunal de garantías constitucionales de España se asemeja al de Austria, es una síntesis del régimen norteamericano el juicio de amparo de México y del Tribunal de Conflictos de Francia.
- Recalca que la Constitución estadounidense con su garantía jurisdiccional de la constitución ha ejercido gran influencia sobre las cartas americanas y europeas.

El Amparo en Otros países:

- En Chile tanto la doctrina como la jurisprudencia utilizan el término amparo para calificar el habeas corpus.
- En Venezuela tienen el art. 49 de su constitución que dice: “ Los Tribunales ampararan a todo habitante de la República en el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece de conformidad con la ley. El procedimiento será breve y sumario y el



Juez competente tendrá potestad para restablecerla inmediatamente la situación jurídica infringida.

- Costa Rica también practica el amparo. Su constitución política en su art. 48 dispone: “Toda persona tienen derecho al recurso de habeas corpus cuando se considere legítimamente privada de su libertad. Este recurso es de conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de justicia y queda a su juicio ordenar la competencia del ofendido, sin que para impedirlo puede alegar obediencia debida u otra excusa. Para mantener; o restablecer el goce de los otros derechos consagrados por esta constitución a toda persona, le asiste además el recurso de amparo del que conocerán los tribunales que fija la ley”.⁶²

En América Latina el Amparo Constitucional recibe distintos nombres en la legislación comparada que ha sido llamado Amparo (Guatemala), Juicio de amparo, (México), Proceso de amparo (El Salvador, Perú), Acción de amparo (Argentina, República Dominicana, Ecuador, Honduras, Paraguay, Uruguay y Venezuela), Recurso de amparo (Costa Rica, Nicaragua, y Panamá), Acción de tutela (Colombia), Recurso de protección (Chile), Mandado de segurança y mandado de injunção (Brasil), y actualmente Acción de Amparo Constitucional en nuestro país, que en todos los casos, se rigen por reglas procesales diferentes a las generales que se han establecido en los Códigos de Procedimiento Civil para los procesos destinadas a la protección general de los derechos o intereses de las personas y de sus bienes. Ello implica que la protección de los derechos constitucionales en nuestros países puede lograrse de dos maneras: por una parte, a través de las acciones o recursos ordinarios y extraordinarios que en general se han establecidos en los Códigos de Procedimiento Civil; y por la otra, además, mediante las acciones y recursos

⁶² OBLITAS POBLETE, Enrique. “Recurso de Amparo Constitucional”. Pág. 26-27



establecidos en forma separada para el específicos propósito de proteger los derechos constitucionales, y que han dado origen al proceso constitucional de amparo.

En la actualidad, por tanto, las siguientes son las leyes que regulan el proceso de Amparo en América Latina:
ARGENTINA. Ley N° 16.986. Acción de Amparo, 1966;
BOLIVIA. Ley N° 027 Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; 2010
BRASIL. Lei N° 1.533. Mandado de Segurança, 1951;
COLOMBIA. Decretos Ley N° 2591, 306 y 1382. Acción de Tutela, 2000;
COSTA RICA. Ley N° 7135. Ley de la Jurisdicción Constitucional, 1989;
ECUADOR. Ley N° 000. RO/99. Ley de Control Constitucional, 1997;
EL SALVADOR. Ley de Procedimientos Constitucionales, 1960;
GUATEMALA. Decreto N° 1-86. Ley de Amparo. Exhibición personal y Constitucionalidad, 1986;
HONDURAS. Ley sobre Justicia Constitucional, 2004;
MÉXICO. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, 1936 (última reforma 2006);
NICARAGUA. Ley N° 49. Amparo, 1988;
PANAMÁ. Código Judicial, Libro Cuarto: Instituciones de Garantía, 1999;
PARAGUAY. Ley N° 1.337/88. Código Procesal Civil, Título II. El Juicio de Amparo, 1988;
PERÚ. Ley N° 28.237. Código Procesal Constitucional, 2005;
REPÚBLICA DOMINICANA. Ley N° 437-06 que establece el Recurso de Amparo, 2006;
URUGUAY. Ley N° 16.011. Acción de Amparo, 1988;
VENEZUELA. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, 1988.

Estas leyes, en algunos casos han sido específicamente sancionadas para regular la acción de amparo como sucede en Argentina, Brasil, Colombia, República Dominicana, México, Nicaragua, Uruguay y Venezuela. En otros casos, la legislación dictada también contiene regulaciones en relación con



otros medios judiciales de protección de la Constitución, como las acciones de inconstitucionalidad y las acciones de habeas corpus y habeas data, como es el caso Bolivia, Guatemala, Perú, Costa Rica, Ecuador, El Salvador y Honduras. Solo en Panamá y en Paraguay el proceso de amparo está regulado en un Capítulo especial en los respectivos Códigos de Procedimiento Civil o judicial. En la gran mayoría de los países latinoamericanos, además de la acción de amparo, las Constituciones siempre se ha regulado como medio judicial aparte para la protección de la libertad e integridad persona, al recurso de habeas corpus. el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, la República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. Sólo en algunas Constituciones como la de Guatemala, México y Venezuela, el proceso de amparo está concebido como una acción concebida para la protección de todos los derechos y libertades constitucionales, incluyendo la libertad personal, en cuyo caso el habeas corpus es considerado como un tipo de acción de amparo, denominado por ejemplo como acción de exhibición personal (Guatemala) o amparo para la protección de la libertad personal (Venezuela).⁶³

Cada concepción de la Constitución lleva consigo una concepción del procedimiento, como toda concepción del procedimiento lleva consigo una concepción de constitución. No existe un prius ni un posterius, sino una reciproca implicación. Por ello dos concepciones jurídicas del proceso constitucional nos recuerda que la Constitución y el Derecho Procesal se colocan en una línea de tensión en función de la tutela subjetiva de los derechos fundamentales y la tutela objetiva de la Constitución tensión en la cual el juez constitucional adopta diversas posturas, a partir de la aplicación y/o

⁶³ BREWER, Allan R., El amparo a los derechos y garantías constitucionales (una aproximación comparativa).



interpretación normativa, que se pone en evidencia en la praxis jurisprudencial y los desafíos de algunos temas centrales del amparo, en Argentina, Brasil, Colombia, México y Perú, entre otros por lo que a continuación presento lo siguiente:

O B J E T O D E P R O T E C C I Ó N	<p>El amparo tiene como finalidad tutelar los derechos fundamentales violados pero “los derechos fundamentales se presentan con doble carácter, como derechos subjetivos y como elementos de un ordenamiento objetivo,⁶⁴ lo cual hace que el objeto de protección constitucional asuma diferentes formas de concebir los derechos.</p> <p>Es precisamente la jurisprudencia la que ha ido</p>	<p style="text-align: center;">6. PROTECCION AMPLIA:</p> <p>Argentina.- Se concibe que todo derecho, distinto de los que tutela el habeas corpus y el habeas data, pueda ser amparado con prescindencia de su fuente normativa constitucional lo que supone que cualquier derecho de origen legal administrativo e internacional que pueda ser reconducido a la constitución es materia de tutela de amparo.⁶⁵</p> <p>Perú.- Todo derecho distinto de los que tutela también el habeas corpus, el habeas data y el proceso de cumplimiento, es protegido por el amparo, además pueden ser derechos civiles, políticos, económicos y sociales de origen constitucional, nominados o innominados. o de configuración legal o administrativa y en todo caso derivados de los tratados internacionales.</p> <p style="text-align: center;">7. PROTECCIÓN INTERMEDIA:</p> <p>Colombia.- La acción de tutela protege los derechos fundamentales de manera residual y subsidiaria y frente a la acción o omisión de autoridad o particular. Al igual que en Venezuela y Ecuador se protege derechos que la constitución y los tratados consagran pero no los creados por una norma legal. La Corte Constitucional colombiana ha establecido que la revisión de las sentencia de tutela provenientes del poder Judicial es “una atribución libre y discrecional de</p>
--	--	--

⁶⁴ HABERLE, Peter. “El recurso de amparo en el sistema germano- federal de jurisdicción constitucional” En Domingo García Belaunde – Francisco Fernández Segado (coordinadores). La jurisdicción constitucional en Iberoamérica, Madrid: Dykinson, 1997, Pág. 256

⁶⁵ SAGUEZ, Néstor. “El Amparo argentino y su reforma” En: Samuel Abad Yupanqui – Pablo Pérez Tremps La Reforma del proceso de amparo: la experiencia comparada, pág. 24-26



	<p>sistematizando los derechos fundamentales de tutela constitucional así se reconocen derechos fundamentales no solo constitucionales sino también de configuración internacional legal e incluso jurisprudencial</p>	<p>la corporación para revisar los fallos de tutela que sean remitidos por los diferentes despachos judiciales.⁶⁶</p> <p style="text-align: center;">8. PROTECCIÓN LIMITADA</p> <p>Brasil.- El mandato de segurança individual protege los derechos constitucionales líquidos y ciertos⁶⁷, cuando son violados por acto u omisión ilegal o proveniente del abuso del poder, tal como lo dispone la Ley Federal. El derecho debe estar previsto en una norma legal y debe ser probado de forma indubitable, salvo en materia tributaria, donde se deja márgenes de apreciación judicial, en efecto no existen en esa circunstancia actos discrecionales absolutamente inmunes al control jurisdiccional. Así mismo, la Constitución reconoce el mandato de segurança colectivo para tutelar derechos difusos y colectivos que puedan ser vulnerados por actos y leyes. No obstante, existe una fuerte polémica sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales y el papel del Poder Judicial en la tutela de los mismos.</p> <p>México. Las llamadas garantías individuales de igualdad, libertad, seguridad jurídica y de propiedad, que se basan en la dignidad del hombre son protegidas en el juicio de amparo; por eso existen amparo de la libertad – habeas corpus – amparo contra resoluciones judiciales – recurso de casación amparo contra leyes – declara la inconstitucionalidad de una normas legal, amparo como un proceso contencioso administrativo y, amparo social para proteger derechos agrarios, que incluye la protección de garantías sociales, pero no de derechos de carácter colectivo o difuso, ni implícitos, ni derivados de tratados internacionales. En todos estos casos el juicio de amparo cumple la función principal de control de la constitucional en la medida que se tutela a la persona como individuo de las relaciones jurídicas entre el gobernador y el Estado y las autoridades.⁶⁸</p>
--	--	--

⁶⁶ JULIO ESTRADA, Alevei. “Corte Constitucional (Colombia)” En Eduardo Ferrer Mac – Gregor. Cronica de Tribunales Constitucionales en Iberoamérica., Pág. 135

⁶⁷ GOES F., Gisele. “El Abuso del “mandato de seguridad” en la experiencia brasileña”. En la reforma del proceso de amparo: la experiencia comparada, Pág. 49

⁶⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor. “El derecho de amparo en México” Pág. 472



O B J E T O D E L C O N T R O L	<p>En todo proceso de amparo se debe delimitar no solo el derecho fundamental violado sino también determinar el acto lesivo materia de control constitucional, lo cual lleva a identificar quien y con que se puede agraviar los derechos fundamentales del afectado.</p> <p>Al respecto clásicamente los derechos como son oponibles al poder, solo cabe que se demanden a la autoridad pública – eficacia vertical, sin embargo contemporáneamente también son oponibles a otro particular – eficacia horizontal - solo que la eficacia puede ser inmediata dada la fuerza normativa constitucional o mediata en la medida que las normas intermedias hayan precisado</p>	<p>SEGÚN EL TIPO DE CONTROL:</p> <p>1. CONTROL AMPLIO</p> <p>Argentina.- Abarca todo acto u omisión de autoridad pública o particular, la omisión genera una orden judicial para que se restablezca el derecho en un plazo o en la ejecución del hecho omitido. El acto lesivo puede ser emitido por los siguiente: Autoridad Pública , Poder Legislativo, Poder Judicial</p> <p>Perú.- Procede el amparo contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que viole derechos fundamentales; sin embargo prima facie no cabe contra normas legales ni resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular. De manera extraordinaria el código Procesal constitucional y la jurisprudencia del tribunal constitucional han precisado que si procede contra: a) Actos jurisdiccionales, en particular contra resoluciones firmas y en la medida que el hecho y el petitorio se refieran a un derecho contenido directamente protegido en la constitución y que no haya una vía igualmente satisfactoria. B) Actos de Gobierno y de la administración pública, incluso contra actos discrecionales como el indulto, c) Actos parlamentarios, como las leyes auto aplicativas y los actos no legislativos que afecten derechos fundamentales. d)Actos particulares en la medida que también las relaciones jurídicas entre los particulares están sujetas a la constitución y no solo a la ley, sobre todo si son vínculos asimétricos entre las partes, en materia laboral, de salud, del consumir, etc.</p> <p>Colombia.- Procede la acción de tutela contra cualquier actuación o omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. En consecuencia, se puede interponer contra: A: Autoridad Administrativa, B. Actos Judiciales, C. Particulares.</p>
--	--	---



	<p>su naturaleza jurídica y los actos lesivos materia de protección.⁶⁹</p>	<p style="text-align: center;">2.CONTROL INTERMEDIO</p> <p>México.- Cualquier hecho voluntario y consiente, negativo y positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación de situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan imperativamente da lugar al juicio de amparo. Así cabe el amparo contra: Leyes inconstitucionales que se inaplican al caso concreto sin declaración ni efecto general de invalidez de la ley, Resoluciones judiciales previo examen de legalidad solo de la decisiones firmes o de última instancia con el límite de las resoluciones de la Suprema corte de Justicia , también contra procesos extraordinariamente por violaciones durante el juicio, cuando se afecte el derecho de defensa del quejoso y contra resoluciones de fondo de sentencias y laudos arbitrales, Actos y resoluciones administrativos que sean definitivos de la Administración Pública, cuando afecten los derechos de un particular, no cabe un juicio de amparo en materia electoral. Las personas privadas no pueden pedir amparo contra actos de otros particulares salvo que en su calidad de tercero pueda verse perjudicado – sujeto pasivo indirecto. El juicio de amparo prevé la posibilidad de dictar medidas cautelares suspendiendo los actos reclamados.⁷⁰</p> <p style="text-align: center;">3.CONTROL LIMITADO</p> <p>Brasil.- El mandado de segurança se inicia contra actos de la autoridad pública y no cabe contra actos de un particular. Pero no puede demandarse contra actos administrativos si existe un recurso administrativo con efectos suspensivo, independiente de la caución. Tampoco procese contra decisiones judiciales salvo en el caso de una sentencia judicial que sea viable suspender su eficacia en tanto afecte un derecho líquido y concreto – que además sea</p>
--	---	---

⁶⁹ DE VEGA, Pedro. “La eficacia horizontal de recurso de amparo: el problema de la Drittwirkung der Grundrechte”

⁷⁰ CARPIZO, Jorge - FIX ZAMUDIO, Héctor. “La jurisdicción constitucional en México” Pág. 762-771



		<p>promotora de abusos desmanes o ilegalidades, siempre que no hubiere otro recurso ordinario disponible. El mandato de seguridad no procede contra leyes, proyectos de leyes, ni actos administrativos salvo que por abuso de poder tengan efectos concretos, aunque contra los actos administrativos de origen judicial se discute su procedencia.</p>
--	--	--

<p>S E N T E N C I A S</p> <p>A L C A N C E S</p> <p>D E L</p> <p>F A L L O</p>	<p>Las sentencias de amparo tiene como finalidad tutelar los derechos Fundamentales violados. En esa medida, el pronunciamiento judicial final se orienta a dejar sin efecto el acto lesivo. Sin embargo “toda decisión judicial tiene una dimensión subjetiva, en cuanto resuelve el caso concreto, y una dimensión objetiva, en cuanto sienta un precedente que es susceptible de ser tenido en cuenta en el proceso argumentativo de sucesivas resoluciones sobre idénticos o parecidos hechos.</p>	<p style="text-align: center;">1.PROTECCIÓN AMPLIA</p> <p>Perú.- La finalidad de la sentencia es la reposición al estado anterior de la violación del derecho fundamental; la sentencia no tiene naturaleza indemnizatoria, pero cuando ello no es posible debido a que el daño se ha convertido en irreparable, el juez constitucional, luego de apreciar el agravio producido puede pronunciarse sobre el fondo, estimando la demanda a efectos de exhortar al demandado par que no vuelva a afectar el derecho violado, pues de lo contrario, se le aplicaran las medias coercitivas que incluyen multas sucesivas y hasta la destitución si se trata de un funcionario. La sentencia de amparo genera cosa juzgada constitucional cuando ha sido resulta por el Tribunal Constitucional, por ello jurisprudencialmente y excepcionalmente, cabe un amparo contra amparo cuando este ultimo resuelto por el poder Judicial haya violado por ejemplo los precedentes constitucionales vinculantes (STC EXP N° 4853-2004-PA) De otro lado se puede solicitar la actuación de una sentencia estimatoria de primer grado, aunque haya sido recurrida, asimismo, si la sentencia de segundo grado fuera desfavorable solo para la víctima, esta puede recurrir al Tribunal Constitucional en recurso de agravio y si se la deniega el Poder Judicial puede acudir directamente en queja al Tribunal. Si se reiterase el agravio declarado en una sentencia de amparo, el afectado puede recurrir a la represión de los nuevos actos lesivos homogéneos, sin necesidad de entablar un nuevo proceso de amparo.</p> <p>Colombia.- La sentencia del juez de tutela ordena que el demandado actué o se abstenga de hacer algo de manera inmediata, la sentencia no tiene carácter indemnizatorio, salvo que el afectado no disponga de</p>
---	--	---



		<p>otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una clara y arbitraria, decisión en cuyo caso el juez puede ordenar una indemnización en abstracto. La Corte constitucional ha establecido que existen tres tipos de sentencias, con efectos solo inter partes, con iguales efectos, pero también aplicable la regla establecida a casos de futuros iguales y, con efectos inter comunis, como por ejemplo la tutela a favor de un preso que por las condiciones carcelarias es extensible a los demás presos que estén en ese estado de cosas inconstitucionales (T-153-98). Adoptada la decisión judicial en la corte, se remite la sentencia al juez de primera instancia para que se encargue de la ejecución. En caso de incumplimiento, el agraviado puede ordenar un incidente de desacato y el juez puede incluso disponer el arresto del demandado.⁷¹</p> <p style="text-align: center;">2.PROTECCIÓN INTERMEDIA</p> <p>México.- El complejo juicio de amparo mexicano una clasificación de dichas sentencias en función de dos criterios:</p> <p>a) El sentido en el que se resuelve: sentencias que conceden el amparo; sentencias que niegan el amparo; sentencias que sobreseen el amparo; sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobreseen respecto de otro y otros actos reclamados.</p> <p>b) Desde el punto de vista de la controversia resuelta; sobre violación de garantías individuales; sobre violación a los derechos del quejoso derivados de la invasión de la competencia de la autoridad estatal por autoridad federal, sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones de derechos del quejoso derivados de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales; sentencias que resuelven sobre violaciones o garantías individuales y sobre violaciones a derechos derivados del sistema de distribución competencial ante federación y Estados.⁷²</p>
--	--	--

⁷¹ BOTERO, Catalina. “La Acción de tutela en Colombia: Ajustes necesarios y cautelas indispensables” Pág. 133

⁷² FIX ZAMUDIO, Héctor. “El derecho de amparo en México” Pág. 502



		<p>Las sentencias de amparo solo protegen al caso particular demandado y producen efectos que dependen de la clase de sentencias que se haya dictado⁷³</p> <p>A Sentencia concesoria del amparo:</p> <p>1. Si el acto reclamado es de carácter positivo, si la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación.</p> <p>2. Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales, las sentencias que conceda el amparo tendría por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre federación y estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.</p> <p>3. Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.</p> <p>4. Si el acto reclamado era de inminente aplicación y el quejoso logro impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida de consumir el acto reclamado.</p> <p>5. Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo que ha otorgado el amparo contra una violación de procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular los actos del procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.</p>
--	--	--

⁷³ COSSIO, José Ramón “Juicio de amparo. Diagnostico de posibles soluciones”. Pág. 219



		<p style="text-align: center;">B. Sentencia de sobreseimiento</p> <p>1. Le dan fin al juicio de amparo 2. Se abstienen de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado 3. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo 4. Cesa la suspensión del acto reclamado 5. La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción.</p> <p style="text-align: center;">C Sentencia denegatoria del amparo</p> <p>Declara la constitucionalidad del acto reclamado. 2 Finaliza el juicio de amparo 3. Le da validez jurídica al acto reclamado 4. Cesa la suspensión del acto reclamado 5. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo 6. Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado</p> <p style="text-align: center;">3.- PROTECCIÓN LIMITADA</p> <p>Argentina.- La sentencia de amparo se limita a fallar concretamente sobre el petitorio demandado, de modo que no resuelve cuestiones abstractas si ceso la lesión; el fallo debe mencionar concretamente a la autoridad cuya decisión o acto se concede el amparo y determinar de forma precisa la conducta a cumplir con especificaciones necesarias para su debida ejecución.</p> <p>Brasil.- La sentencia estimatoria de un mandado de segurança es cosa juzgada inmutable; pero si fuera contrario, la decisión del mandado de segurança no impedirá que el agraviado pueda accionar en tutela de sus derechos y respectivos efectos patrimoniales. Por ello el Supremo Tribunal Federal ha señalado que “la decisión denegatoria del mandado de segurança no hace cosa juzgada, contra el demandante, no impide el uso de la acción propia”. Así cuando el fallo rechaza la demanda por cuestiones previas o falta de certeza en cuanto a los hechos se podrá demandar nuevamente por otra vía procesal. Pero, si los hechos fueran probados y la sentencia deniega la medida, porque el juez considera que no hay un derecho liquido y cierto se produciría la cosa juzgada material y no será reabierto⁷⁴.</p>
--	--	---

⁷⁴ FERREIRA, Gilmar – MARTIRES COELHO, Inocencio- GONET, PAULO. “Curso de Direito Constitucional., Pág.541



Se puede señalar que en unos países el amparo puede ser concebido como un recurso procesal dependiente de los procesos ordinarios y en ultima ratio de los códigos procesales civil o, en otros países es entendida como un proceso judicial autónomo con normatividad procesal especial o autónoma en principio; asimismo, para unos su naturaleza puede ser unilateral y de protección subjetiva del derecho fundamental, en tanto su fin sea el favor libertatis o el pro homine, y para otros su naturaleza puede ser la de un proceso bilateral y de carácter también objetivo, tanto en cuanto hay una relación de interdependencia entre los derechos de libertad y las competencias de autoridad o de otros particulares, como orientada a la protección de valores constitucionales.

De un lado, el amparo se agota en las normas constitucionales y legales, dejando al juez la labor formalista de la aplicación de las mismas, y, de otro lado, se tiene una concepción que hace del amparo un medio de realización de dichas normas mediante la argumentación jurídica, no exenta de establecer reglas procesales, a través de la autonomía procesal que desarrolla el juez creativamente. El amparo en algunos países tutela derechos pre constituidos cuando son violados, por ello se le reconoce al amparo un efecto meramente reparador, pero, en otros, además de ello, surge la tutela mediante el amparo de derechos colectivos e implícitos que emanan de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, tutelándolos innovativamente. En algunos países en relación jurídica se traslada rígidamente a la relación jurídica procesal de donde emana la legitimación activa y pasiva; salvo la incorporación de terceros con legítimo interés, mientras que en otros países el modelo deja la relación procesal abierta a la legítima intervención de terceros – omicus curiae- e incluso instituciones garantes de los derechos fundamentales – defensorías del pueblo. En unos casos, el amparo procede contra la autoridad en la medida que se concibe que la violación a los derechos fundamentales solo



proviene de los poderes públicos- eficaz vertical – mientras que en otros países además de ello se faculta a interponer el amparo contra particulares – eficacia horizontal – En consecuencia, mientras que en unos países el amparo cabe contra sentencias judiciales y actos de gobierno, en otros, además de ellos se puede iniciar contra normas legales de forma directa cuando son normas autoaplicativas.



CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DENEGATORIAS DE AMPARO CONSTITUCIONAL

III.1 EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN EUROPA (LEGISLACIÓN DE ESPAÑA)

El recurso de amparo introducido en España por influencia mexicana, en la Carta Republicana de 9 de diciembre de 1931, y los artículos 44-53 de la ley del Tribunal de Garantías constitucionales de 14 de junio de 1933, y restablecido en tres Artículos que conforman la concentrada regulación que Ley fundamental española dedica a este instrumento de tutela. Ellos son el artículo 53.2, y los artículos 161.1 letra b) y 162.1 letra b), constitución que entro en vigor el 29 de diciembre de 1948, y reglamentados por el título III, artículos 41 a 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional promulgada el 3 de octubre de 1979.⁷⁵

Es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (2/1979) la que viene a regular en detalle la acción de amparo constitucional. Realiza esta tarea en su Título III, sin perjuicio de otras normas de la misma Ley que también resultan aplicables al recurso de amparo. Es ella la que regula las distintas cuestiones relativas a este instrumento de protección, la procedencia e interposición del recurso, la tramitación y resolución del mismo. De ello tratan, sucesivamente, los Capítulos I, II y III del Título III de la referida ley.

El cuadro se completa y complementa con otras disposiciones posteriores a la LOTC que concretan este amparo para supuestos no previstos en la CE o que

⁷⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor. “El derecho de amparo en México y en España”. Su influencia reciproca, en Revista de Estudios Políticos, Pág. 227-267



plantean particularidades procesales. Por ejemplo, el Acuerdo de 20 de enero de 2000 donde el Pleno del Tribunal Constitucional aprueba distintas normas sobre la tramitación de los recursos de amparo a que se refiere la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.⁷⁶

<p>DIMENSIÓN PROCESAL DEL RECURSO DE AMPARO</p>	<p>Presupuestos del recurso de amparo.</p> <p>a. A la real existencia del derecho fundamental o libertad pública cuya tutela se demanda;</p> <p>b. A que se trate de un derecho o libertad de los específicamente amparados;</p> <p>c. A la existencia de una lesión imputable a un acto de cualquiera de los Poderes públicos del Estado; d. A que la tutela se solicite por el titular del derecho lesionado o por aquél a quien la ley otorgue legitimación y;</p> <p>e. A que el actor recurrente de amparo tenga un interés efectivo en obtener la tutela del Tribunal Constitucional</p> <p>Empero, el tratamiento del recurso de amparo español también liga con cuestiones de corte procesal que deben ser analizadas a fin de comprender con exactitud la mecánica operacional del instituto tutelar. A ello aspiran las líneas que siguen que se ocupan de lo que la doctrina denomina “presupuestos procesales”.</p>
<p>Requisitos</p>	
<p>La jurisdicción y competencia del</p>	<p>Tanto la jurisdicción como la competencia del Tribunal Constitucional son presupuestos procesales del recurso de amparo constitucional. Casi no presentan problemas o polémicas,</p> <p>Sobre este punto cabe recordar lo dispuesto por el artículo 123 de la CE que otorga jurisdicción al Tribunal Supremo en todo el territorio de España, constituyéndose como el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales donde la palabra es del Tribunal Constitucional</p> <p>En otros términos, es el Tribunal Constitucional el máximo intérprete cuando se trata de la tutela de las garantías constitucionales. Al</p>

⁷⁶ PALOMO, Diego. Amparo constitucional en España: Estudio sobre una experiencia de dulce y agraz ; páginas 395 a 466



<p>Tribunal</p> <p>Constitucional</p>	<p>extenderse su jurisdicción a toda España no existe la posibilidad de cuestión de competencia alguna. Así las cosas, la competencia del TC coincide íntegramente con su jurisdicción.</p> <p>Ahora bien, a pesar que la protección de esta garantía queda radicada en primer término a la jurisdicción ordinaria, la propia Constitución Española y la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional no permiten conflictos ni problemas de jurisdicción y de competencia una vez que el asunto llegue al Tribunal Constitucional. Ello, nuevamente, pues el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español (artículo 161.1 CE). Agotada la vía judicial previa (o directamente cuando es el caso) un asunto llega al Tribunal Constitucional, no existe órgano de rango semejante que pueda pretender jurisdicción sobre el mismo. La jurisdicción del Tribunal Constitucional es, en consecuencia, exclusiva y Excluyente.</p> <p>A mayor abundamiento encontramos lo prescrito en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que no deja espacio a dudas: “En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional”.</p> <p>De otro lado, en lo que liga con la competencia del Tribunal Constitucional, el artículo 3 de la misma Ley Orgánica señala que ésta se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, pero directamente relacionadas con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta.</p> <p>Por fin, debemos anotar que los autos de inadmisión del Tribunal Constitucional referidos a la “falta de jurisdicción o competencia” se refieren –en rigor– a otros presupuestos que contempla la LOTC, como por ejemplo el no agotamiento de la vía judicial previa, o cuando se trata de derechos o libertades fundamentales que no entran en el ámbito de protección del recurso de amparo.</p>
<p>Presupuestos que deben concurrir las partes</p>	<p>En lo que se relaciona con la determinación de las partes no existe mayor dificultad. “Tal vez, la única peculiaridad deriva de la incidencia que en este proceso tiene el interés público, en atención al cual se otorga esa cualidad al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal y se prevé la intervención necesaria de este último órgano público”¹¹⁴ (artículo 47.2 LOTC).</p> <p>Pueden considerarse parte en el proceso de amparo a todos los sujetos que intervienen o pueden intervenir en él (artículo 47.1 LOTC). No sólo es parte la persona que solicita el amparo y frente a la que se solicita.</p>



<p>La necesidad de agotamiento de la vía Judicial previa</p>	<p>Es el principio de la subsidiariedad que gobierna el recurso de amparo español. Se le puede denominar también como el requisito previo a la interposición del recurso. A lo señalado nos remitimos. Sin embargo, recordemos y precisemos tres cuestiones.</p> <p>a) Si se pretende recurrir en amparo contra un acto o decisión de los Poderes legislativos sin valor de Ley es preciso, únicamente, agotar los eventuales remedios internos previstos en las normas reglamentarias de las Cámaras, “que suelen cifrarse en el denominado recurso de reconsideración ante la Mesa, Artículo 42 de la LOTC.</p> <p>b) Si la lesión proviene del Poder Ejecutivo (artículo 43 LOTC), existe la necesidad de agotar la vía administrativa. Agotada esta vía, debe agotarse también la judicial, sólo así se satisface el principio de la subsidiariedad.</p> <p>c) Y si la violación de derechos tiene su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial se requiere, primero, el agotamiento de todos los recursos utilizables procedentes y útiles—dentro de la vía judicial (artículo 44.1 letra a) de la LOTC En este caso, el principio de subsidiariedad reclama toda su fuerza y vigencia. Por fin, es conveniente insistir en un punto fundamental. El carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional no lo constituye en una última instancia procesal para el enjuiciamiento de los actos impugnables.¹²⁸ Las facultades de revisión del TC son limitadas, “tanto por razón del objeto del recurso, estrictamente reducido al control de las infracciones de los derechos amparables” como “por razón de la causa pretende, que no puede ser otra que la de restablecer o preservar alguno de aquellos derechos frente a violaciones de los mismos efectivamente producidas”.</p>
<p>El procedimiento del recurso de amparo.</p>	<p>Lo primero que debe destacarse en este punto es que el conocimiento de los recursos de amparo no corresponde (por regla) al pleno, sino que a las salas del TC. Así lo dispone, con claridad, el artículo 48 de la LOTC. Según lo prescribe el artículo 7° de la LOTC el TC consta de dos salas, cada una de las cuales se compone por seis magistrados, los que son nombrados por el pleno.</p> <p>La demanda de amparo. El procedimiento de amparo constitucional se inicia con la presentación de la demanda de amparo.¹³¹ La LOTC no prevé ninguna actuación previa o preparatoria de la demanda. El artículo 49 de la LOTC precisa que el recurso se iniciará mediante una demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamentan, se citarán los preceptos constitucionales</p>



	<p>que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado.</p> <p>Lo resuelto, sea la suspensión o su denegación, puede ser modificado durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.</p> <p>Examen previo de admisibilidad.</p> <p>Entre los motivos o causales de inadmisibilidad deben incluirse los siguientes:</p> <p>a) La demanda ha sido presentada fuera de plazo; b) Faltan los requisitos de la demanda y los documentos preceptivos; c) Se incumplieron los requisitos de los artículos 42 a 44 de la LOTC; d) Falta de jurisdicción o competencia; e) Falta de representación y postulación.</p> <p>Los que anteceden son causales de inadmisión que ligan con defectos de carácter procesal. A ellas se deben agregar las siguientes que se relacionan con defectos de fondo y que se desprenden también del artículo 50.1 LOTC:150</p> <p>b) Tratarse de derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional;</p> <p>c) Carecer, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión sobre el fondo;</p> <p>d) Por haberse desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un proceso de amparo en supuesto sustancialmente igual</p> <p>Admitido el recurso. Para tal caso, se prosigue con el trámite según lo que prescribe el artículo 51 LOTC.</p> <p>Vista y alegaciones. Recibidas que sean las actuaciones y transcurrido el plazo de emplazamiento, la sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los apersonados en el proceso, al abogado del Estado (si estuviera interesada la Administración Pública) y al Ministerio fiscal. La vista es por plazo común, no pudiendo superar de veinte días. Durante este plazo podrán presentarse las alegaciones procedentes.</p> <p>Se señala que, de oficio o a petición de parte, se podrá acordar la práctica de prueba cuando se estime necesario. El Tribunal resolverá</p>
--	---



	<p>libremente sobre la forma y el tiempo de su realización, salvo en un límite: No puede exceder de treinta días. Fase decisoria. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado sin otros trámites, la sala pronunciará la sentencia que proceda. El plazo que posee para ello es de diez días (artículo 52.3).</p> <p>El contenido del fallo resolutorio puede ser el otorgamiento o la denegación del amparo solicitado. En forma expresa lo señala el artículo 53 LOTC. La denegación (sentencia desestimatoria) no sólo comprende la hipótesis obvia, esto es, la no apreciación de la vulneración del derecho o libertad fundamental invocado. Comprende también la causa de inadmisión apreciada en trámite de sentencia, que la convertiría en causa de desestimación.</p> <p>La norma del artículo 54 se entiende en la complejidad de la articulación entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria. Expresa que cuando la sala conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de los jueces y tribunales limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.</p> <p>De cualquier forma, es claro que la sentencia estimatoria debe contener alguno de los pronunciamientos que consagra el artículo 55.1 LOTC. La normativa citada ha contemplado, con especificidad, sus posibles contenidos: a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; b) Reconocimiento del derecho fundamental “de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado”; c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación. juicio del TC,</p> <p>La finalidad principal del amparo es la “reintegración” del derecho o libertad “en su integridad” (artículo 55.1 letra c).</p> <p>Contra la sentencia dictada en amparo no cabe recurso alguno, como ocurre con todas las sentencias dictadas por el TC (artículo 93 LOTC). También lo dispone la propia CE (artículo 164.1). Sólo cabría, dentro del plazo de dos días a contar de su notificación, solicitar su aclaración. Cosa juzgada. La normativa es exigua, y se restringe al artículo 164.1 CE y alguna otra norma de la LOTC.</p> <p>La norma constitucional señala: “Las sentencias del Tribunal Constitucional (...) tienen el valor de cosa juzgada a partir del día</p>
--	--



	<p>siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas.</p> <p>Se ha destacado que, sea cual sea su contenido, la sentencia de amparo produce el efecto de cosa juzgada formal, “derivado de su firmeza e inimpugnabilidad”. Empero, no extiende sus efectos más allá del ámbito de las partes, por lo que hay que entender que si son varias las personas lesionadas en un derecho fundamental por un mismo acto del Poder público, cada una es titular de una relación distinta y dispone del derecho de acción para pedir la anulación del acto. Dicho en otras palabras, los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, por lo que la anulación del acto objeto del recurso sólo afectará al Poder mismo que lo adopta y al particular o particulares que han sido partes en el procedimiento.</p>
--	---

La tutela jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales en el sistema español se afirma bajo un principio que se ha venido en denominar de subsidiariedad.⁷⁷

La tarea primera de esta tutela queda entregada a los tribunales de la jurisdicción ordinaria ⁷⁸ lo que permite, ciertamente, hablar de dos tipos de amparo: el amparo ordinario y el amparo extraordinario o constitucional.

En efecto, debiendo el ciudadano acudir en primer lugar al juez legal ordinario en procura de la tutela o protección el camino es claro (al menos para la mayoría de la doctrina y jurisprudencia española): Sólo una vez que no se obtenga la tutela en aquella sede (se incluyen todas las instancias, por lo que debe agotar los recursos) estará habilitado y facultado para recabarla del Tribunal Constitucional precisamente a través de la vía del recurso de amparo

⁷⁷ RUBIO, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales: Doctrina jurisprudencial”, Barcelona, Ed. Ariel, pp. 727 y ss.; Carrillo, Marc, “La tutela de los derechos

⁷⁸ Desde esta perspectiva, es el juez ordinario (predeterminado por la ley) el juez natural por excelencia en la defensa de los derechos y libertades fundamentales. En otras palabras, la primera línea en la defensa de los mismos (STC 134/1995, de 25 de septiembre).



constitucional.⁷⁹ Con todo, lo recién señalado no significa que el proceso ante el Tribunal Constitucional sea una continuación del proceso iniciado ante la jurisdicción ordinaria.

La jurisdicción constitucional de amparo no es una tercera (o última) instancia judicial. Tampoco se trata de una especie de recurso de casación⁸⁰ o revisión.⁸¹ Su función se circunscribe al enjuiciamiento de la existencia o no de violaciones de los derechos y libertades fundamentales constitucionalmente garantizadas. Hemos resaltado y establecido su naturaleza autónoma, independiente y diferente respecto del proceso que le antecede. No se trata de una vía directa, tampoco de una vía general o única⁸². Trátase de una vía especial, suplementaria y extraordinaria, siempre posterior a la defensa que de aquellos derechos y libertades realicen los tribunales ordinarios.⁸³

⁷⁹ Con acierto se ha anotado: “Para que esta concepción del recurso constitucional de amparo sea operativa, y mantenga la intervención del Tribunal Constitucional dentro de unos márgenes razonables, es obvio que se requiere que exista un sistema ordinario de protección de los derechos fundamentales adecuado, que permita al menos que cualquier acto (u omisión) que lesione derechos fundamentales (al menos, de los amparables en sede constitucional) pueda ser conocido y revisado en vía ordinaria (...). El sistema procesal español no se ha adecuado completamente a esta exigencia de permitir que toda vulneración de derechos fundamentales pueda ser conocida siempre en vía ordinaria, ofreciendo además un cauce procesal preferente y sumario para conocer de estas vulneraciones, como exige el artículo 53.2 CE. Ello es especialmente así cuando la violación del derecho se produce directamente por sentencia o resolución firme, contra la que no quepa ningún recurso. Y ello es especialmente frecuente en materia del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce y proclama el artículo 24 CE (...)”. Albertí, Enoch, “El recurso de amparo constitucional (...)”, op. cit., p. 6. También véase: Vivedr, Carles (2003). “Diagnóstico para una reforma”, Ponencia Seminario sobre La reforma del recurso de amparo, Instituto de Derecho Público Comparado, Universidad Carlos III de Madrid, Abril, p. 1.

⁸⁰ A menudo se ha afirmado que el recurso de amparo se ha convertido en una especie de recurso de casación o revisión universal desde el que el TC puede revisar todo lo actuado por los órganos judiciales tanto en su actividad procesal como en la jurisdiccional, lo que se hace más patente a propósito de los derechos consagrados en los artículos 24 y 25 de la CE. Vivedr, Carles

⁸¹ En este sentido, se ha señalado: “No le corresponde, por tanto, revisar con carácter general los hechos declarados probados ni tampoco el derecho aplicado en la resolución judicial que haya sido objeto de impugnación”. Carrillo, Marc, La jurisdicción (...), op. cit., p. 84.

⁸² Fernández, Francisco (1992). *El Sistema Constitucional Español*, Madrid (España), Ed. Dykinson, p. 1102. Este autor cita a modo de ejemplo la doctrina emanada de algunos fallos que abrían fuego en estas materias. Concretamente las STC 106/1980, de 26 de noviembre, y 60/1981, de 1 de julio, donde se deja asentado estos límites a la labor y función del TC en materia de recurso de amparo: “La jurisdicción de amparo es subsidiaria de la jurisdicción común y no es una instancia directa, ni tampoco revisora, porque el restablecimiento del derecho primariamente debe tratarse de conseguir ante los tribunales ordinarios, empleando todos los medios de impugnación normales existentes en las normas procesales, y sólo cuando fracasen se puede abrir el proceso de amparo, ya que dicha norma tiene que observarse por ser imperativa y derivarse en la delimitación de ambos procesos y en su relación sucesiva, respetando los ámbitos propios de competencia de los respectivos órdenes de actividad”.

⁸³ STC Española N° 185/1990, de 15 de noviembre.



Ya la propia Constitución Española deja en un segundo plano la función del Tribunal Constitucional. El artículo 53.2 emplea la locución “en su caso” y el artículo 161 letra b) precisa que el Tribunal Constitucional conocerá del recurso “en los casos y formas que la ley establezca”. En su artículo 44.1 letra b), junto con exigir que la violación sea imputable en forma directa e inmediata a una acción u omisión del Poder Judicial, dispone que el Tribunal Constitucional no podrá entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron. Ratifica así que no se trata el Tribunal Constitucional de un tribunal de la instancia. Su tarea está encaminada y circunscrita a comprobar si el órgano judicial vulneró o no algún derecho o libertad fundamental garantizado por la Constitución Española.

Asimismo, el artículo 54 de la misma LOTC señala que cuando el TC conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de los jueces y tribunales limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del recurrente y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Se trata, como señala Canosa, “de acotar los espacios de los tribunales ordinarios frente al Tribunal Constitucional”.⁸⁴

En otras palabras, la posta de primeros auxilios es la jurisdicción ordinaria. Un carácter y rol (del recurso de amparo constitucional) subsidiario, sólo operante una vez que la vía judicial ordinaria ha resultado inoperante. Se impone, constitucionalmente, una mediación judicial antes de la eventual intervención del TC. Resulta ser un instrumento extraordinario en su carácter, basta atender a su objeto: la tutela o protección de los ciudadanos frente a violaciones a los derechos y libertades fundamentales garantizados por la Constitución Española

⁸⁴ CANOSA, Raúl. “Jurisdicción constitucional” (...), op. cit., p. 29. Se intenta, según el autor (que se refiere a la jurisprudencia del TC) de los principios de máxima conservación de los actos de los tribunales ordinarios y de mínima perturbación de su autoridad.



II.2 EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN LATINOAMÉRICA (LEGISLACIÓN COLOMBIANA)

ACCIÓN DE TUTELA - COLOMBIA

Acción de tutela, Es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales a través de un recurso efectivo, mecanismo creado por la Constitución de Colombia de 1991, inspirado en recursos similares que existen en otros mecanismos de similar finalidad como el Recurso de Amparo que busca proteger los Derechos fundamentales de los individuos al no haber otro recurso para hacerlos cumplir o en el caso de que exista peligro inminente. Por ejemplo una Acción de Tutela para que le sean suministrados medicamentos a un niño que de no recibirlos moriría. Según la Corte Constitucional (Sentencia T-451 de julio 10 de 1992), el que un derecho sea fundamental no se puede determinar sino en cada caso en concreto, según la relación que dicho caso tenga con uno u otro derecho fundamental; es decir, la Constitución no determina de una manera clara cuáles son los derechos fundamentales, de tal manera que como tales no se puede considerar únicamente a los que la Constitución de 1991 enuncia en el Capítulo I del Título II.

El marco legal se basa en el Decreto 2591 de 1991 el cual trata del reglamento para el ejercicio de la acción de tutela⁸⁵.

⁸⁵ Objeto de la acción de tutela.- (Art. 1 Decreto 2591 de 1991)

Toda persona tendrá derecho acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela (Art. 1 decreto 2591 de 1991).



<p>Derechos protegidos por la acción de tutela</p>	<p>(Art. 2 Decreto 2591 de 1991)</p> <p>Garantiza los derechos fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la corte constitucional le dará prelación en la revisión en esta decisión. Protege los derechos humanos ratificados por Colombia.</p> <p>Caracteres distintivos que ofrece la acción de tutela</p> <ul style="list-style-type: none"> • Subsidiaria o residual: Porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial. • Inmediata: Porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada. • Sencilla o informal: Porque no ofrece dificultades para su servicio. • Específica: Porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales. • Eficaz: Porque en toda caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho. • Preferente: Porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables. • Sumaria: Porque es breve en sus formas y procedimientos.
<p>Casos en que procede la acción de tutela</p>	<p>Que se amenace o vulnere alguno de los derechos constitucionales fundamentales.</p> <p>Pasado. La violación ya ocurrió y por consiguiente generó un perjuicio. Por tratarse de un hecho pasado, los efectos de este perjuicio deben persistir en el momento de instaurar la acción.</p> <p>Presente. La violación se está produciendo en el momento de invocar la acción de tutela.</p> <p>Futuro. La acción no se ha generado, pero existen indicios concretos de que sucederá; estos indicios deben ser comprobables de que la persona está ante un peligro inminente.</p> <p>Que no se disponga de otro medio para reparar o evitar el daño.- No</p>



	<p>es suficiente elevar los derechos amenazados al rango constitucional. Es necesario promover mecanismos que garantizan su ejercicio y protejan al particular frente a un ataque real o potencial antes de invocar la tutela. Lo importante es la disponibilidad del mecanismo de defensa y no simplemente la existencia de este.</p> <p>Cuando a pesar de existir un medio de defensa, se trate de evitar un perjuicio irremediable</p>
<p>Competencia para la acción de tutela</p>	<p>(Cap. II Art. 37 al 41 Decreto 2591 de 1991)</p> <p>Primera Instancia: Son competentes para conocer la acción de tutela los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motive la presentación de la solicitud. Cuando en un lugar sean varios los jueces competentes el solicitante podrá presentar la demanda ante cualquiera de ellos a su elección. Las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.</p> <p>Actuación Temeraria: Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su apoderado ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.</p> <p>Recusación: En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurra en las causales de impedimento del C.P.P., so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente.</p> <p>Falta De Desarrollo Legal: No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental civil o político para impedir su tutela.</p>
<p>Contenido de la solicitud de tutela</p>	<p>La solicitud de tutela se presentará por escrito. En los casos en que el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad o cuando exista urgencia, la tutela podrá invocarse verbalmente. La solicitud contendrá :</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nombre y lugar de residencia del solicitante. • El derecho que se considera vulnerado o amenazado. • El nombre de la autoridad o del particular, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o agravio • La acción u omisión que la motiva. • Las medidas provisionales que se deban adoptar para la protección del derecho. • Las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. • La afirmación bajo la gravedad de juramento, que no sean presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos.



<p>Protección del Derecho Tutelado</p>	<p>Pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior de la violación, cuando fuere posible. Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenara realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgara un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, este podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar una nueva violación o amenaza, perturbación o restricción. En todo caso el juez establecerá los demás efectos para el caso concreto.</p>
<p>C U M P L I M I E N T O D E L F A L L O</p>	<p>Preferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras 48 horas, ordenará abrir procedimiento contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado adoptará directamente todas las medidas para le cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.</p> <p>Alcances Del Fallo.- El cumplimiento del fallo tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad. La denegación de la tutela no puede invocarse por excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.</p> <p>Impugnación Del Fallo.- Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, del solicitante, o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la corte constitucional para su revisión.</p> <p>Trámite De La Impugnación.- Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los días siguientes al superior correspondiente. El juez que conozca la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el</p>



	<p>fallo. El juez de juicio o a petición de parte podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y preferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato, si encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará. En ambos casos, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia.</p> <p>*Revisión De La Corte Constitucional.- La corte constitucional designará dos de sus magistrados para que seleccionen sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier magistrado de la corte, o le defensor del pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por estos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.</p> <p>Decisión De La Revisión.- Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.</p> <p>Efectos De La Revisión.- La sentencia en que se revisen una decisión de tutela solo sufrirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente en primera instancia el cual notificará la sentencia de la corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta.</p>
--	---

Además de las causales consagradas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Constitución Política y la ley establecen otras causales de improcedencia o requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, que resulta importante mencionar con relación al objetivo general de esta investigación.

Se explica brevemente que cuando surge la Improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela la Corte Constitucional ha señalado expresamente que no procede la acción de tutela contra sentencias de tutela. Al respecto, ha dicho que la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de la acción de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, incluyendo las interpretaciones de los derechos fundamentales,



serían conocidos y corregidos por la Corte Constitucional en sede de revisión. Adicionalmente, señala la Corte que la improcedencia de la tutela contra tutelas encuentra fundamento en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

Por esa razón, el órgano de cierre es la Corte Constitucional. En suma, en los casos en los que el accionante o el accionado estén inconformes con el fallo de tutela, pueden solicitar su impugnación y, finalmente, la revisión ante la Corte Constitucional⁸⁶. Agotado el trámite de la revisión eventual, opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional

III.3 PROPUESTA PARA LA REVISIÓN DE SENTENCIAS DENEGATORIAS DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

En cuanto diagnóstico y situación del Amparo en la vigencia del Tribunal Constitucional, y de acuerdo a los datos estadísticos mencionados en el Capítulo II – II.2 de esta monografía, en el periodo comprendido del 1 de junio de 1999 fecha en que el Tribunal Constitucional entro en funcionamiento y hasta 11 de junio de 2011, actualmente hubo un ingreso total de causas que abarca un total 23801 (Veintitrés mil ochocientos un) casos,⁸⁷ donde el 47.22.% (Cuarenta y siete punto veintidós) es decir un total de 11239 (Once mil doscientos treinta y nueve) casos corresponden a la Revisión de Amparo Constitucional y de acuerdo a la delimitación temporal realizada en la investigación en el periodo comprendido del 1 de junio de 1999 al 30 de junio del año 2006 hubo un ingreso de causas un total de 14176 (Catorce mil ciento

⁸⁶ Corte Constitucional Colombia, Sentencia T-1219/01.

* ⁸⁷ Ver: Anexo 2



setenta y seis), donde se puede apreciar (Anexo 1) que el 57.32 % (Cincuenta y siete punto treinta y dos por ciento) es decir un total de 8126 (Ocho mil ciento veinte seis) casos corresponde a la revisión de sentencias de Amparo Constitucional dictados por los órganos inferiores.

Y en cuanto a las estadísticas de las causas despachadas por el Tribunal Constitucional de Bolivia como dato ilustrativo y comparativo a la vez, indicaremos que:

- En los primeros años de funciones jurisdiccionales (junio de 1999 a junio de 2000) se despacharon un total 1225 causas.
- En el lapso comprendido entre junio de 2003 a junio de 2004 el número de causas despachadas fue de 2.400 para decirlo en cifras redondas.
- Y tomando en cuenta el límite temporal de nuestra investigación en el lapso comprendido de junio de 1999 a junio de 2006 con un total de 14176 casos ingresados, donde 8126 casos correspondían a Amparos Constitucionales, y un total de 3946 recursos a habeas corpus, donde se despacharon un total de recursos de amparo constitucional y de habeas corpus representando más del 84% con la siguiente distribución aproximada: 62.60 % recursos de amparo constitucional que equivale a 5050 casos despachados y 22.74% de habeas corpus que equivale a 897 casos despachados".⁸⁸

Donde se puede llegar a la siguiente conclusión haciendo un análisis en relación al recurso de Amparo Constitucional:

⁸⁸ Fuente: Página del Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia: <http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/gpwtc.php?d=1&m=6&a=2001&d1=30&m1=5&a1=2011&B2=Por+Tipo+de+Causa&name=estadisticas&file=ingtipo>



- Que el ingreso de causas de recursos de Amparo Constitucional abarca más del 57% del total.
- En cuanto el despacho con sentencias constitucionales abarca más del 60% del total.

De esta referencia real, se establece que el ahora Tribunal Constitucional Plurinacional no ha cumplido a cabalidad con las funciones y atribuciones conferidas por Ley en cuanto a la revisión de Sentencias de Amparo Constitucional.

De acuerdo a la legislación comparada realizada en los dos anteriores puntos y para el logro del objetivo se debe proponer lo siguiente:

“Que únicamente se debe elevar en calidad de Revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, las decisiones denegatorias de Acción de Amparo Constitucional, y se debe suprimir la Revisión de los amparos concedidos, porque el derecho ha sido reparado oportunamente”

Propuesta de Modificación en el Artículo 129 IV de la Constitución Política Del Estado de la siguiente manera:

Artículo 129.-

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado.



La decisión que se **pronuncie denegando** el recurso se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

Propuesta de modificación en la Ley N° 027 Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional:

Artículo 12.- (ATRIBUCIONES) Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver.

7.- La revisión de las acciones de Libertad, Amparo Constitucional **Denegados**, Protección de Privacidad, Popular y Cumplimiento.



CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

IV. 1 CONCLUSIONES

Al haber realizado una descripción y un análisis tanto del Amparo Constitucional como del análisis de la Revisión de Sentencias o decisiones de Amparo Constitucional en nuestro país, y tomando en cuenta datos estadísticos, jurisprudencia y el análisis de la legislación comparada se tienen las siguientes conclusiones:

- El amparo constitucional y actualmente en nuestra legislación “Acción de Amparo Constitucional” es un medio judicial especialmente establecido para la protección de los derechos constitucionales, contra los actos u omisiones ilegales o indebidos, que restrinjan, supriman amenacen restringir o suprimir los derechos por parte de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva.
- Se explico que para la procedencia del Recurso de Amparo Constitucional previamente debe agotarse cualquier medio ordinario para la protección de las garantías restringidas.
- Se describió y analizo en la legislación comparada el Amparo Constitucional, y de la revisión de Sentencias Constitucionales Denegatorias de Amparo Constitucional por parte de algunas legislaciones, para el logro del objetivo general donde se tomo como ejemplos a la legislación española donde la revisión de la tutela (o Amparo) queda entregada a los tribunales de la jurisdicción ordinaria debiendo el ciudadano acudir en primer lugar al juez legal ordinario en procura de la tutela o protección y sólo una vez que no se



obtenga la tutela (o Amparo) en aquella sede se estará habilitado y facultado para recabarla del Tribunal Constitucional, y con relación a la legislación colombiana cuando surge la Improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela la Corte Constitucional ha señalado expresamente que no procede la acción de tutela contra sentencias de tutela, la Constitución Colombiana definió directamente las etapas básicas del procedimiento de la acción de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, incluyendo las interpretaciones de los derechos fundamentales, serían conocidos y corregidos por la Corte Constitucional en sede de revisión. Adicionalmente, señala la Corte, que la improcedencia de la tutela contra tutelas encuentra fundamento en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

- Que del diagnóstico y evaluación de la Revisión de Sentencias de Amparo se demuestra que el ahora Tribunal Constitucional Plurinacional no ha cumplido a cabalidad con las funciones y atribuciones conferidas por Ley en cuanto a la revisión de Sentencias de Amparo Constitucional, ya que ahora además tiene otras atribuciones. conforme manda el Art. 202 de la Constitución Política del Estado y no así ocuparse por demás de un particular como la Acción de Amparo Constitucional. Y ante la saturación de las actividades del Tribunal Constitucional, se encuentra en una mora judicial ocupándose en revisión de sentencias de la Acción de Amparo Constitucional. Por lo **que únicamente se debe elevar en calidad de Revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, las decisiones denegatorias de Acción de Amparo Constitucional, y se debe suprimir la Revisión de los amparos concedidos, porque el derecho ha sido reparado oportunamente**, demostrado la aplicación y la utilidad de este procedimiento, se determina que la supresión de este procedimiento traerá como consecuencia la efectiva protección de los derechos fundamentales



vulnerados y sobre todo el cumplimiento de los principios de la administración de justicia constitucional como ser la celeridad, economía procesal y otorgación por parte del Estado una justicia pronta y oportuna. Modificación que se debe realizar en la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo a la investigación realizada en esta monografía

- Y por último se determino que la Revisión de la Acción de Amparo Constitucional, sea procedente o se mantenga en la Constitución y la Ley Del Tribunal Constitucional Plurinacional Ley No. 27 en caso de la no concesión o la improcedencia del Amparo Constitucional, y de esa manera se lograría que la administración de justicia constitucional resulte ser pronta oportuna, por la naturaleza de los derechos que protege. En cuanto a su importancia social, trae como consecuencia la búsqueda de una mayor cultura constitucional.



IV. 2 RECOMENDACIONES

Al realizar esta investigación monográfica he quedado convencida que es necesario y se debe realizar la Modificación en la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, para el procedimiento de revisión solo de sentencias denegatorias de acción de amparo constitucional, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional por lo que aquellas personas que tengan la oportunidad de revisar este proyecto se sugiere trabajarlo y comunicarlo para que sea una nueva conquista normativa nacional, en busca de la efectivización de nuestros valores supremos, como futuros abogados.

Y para, el cumplimiento de este fin, en el presente trabajo se podría realizar también la creación o constituir, salas constitucionales especiales en cada Tribunal Departamental de Justicia, cuantas sean necesarias para su mejor funcionamiento. es decir órganos de administración constitucional, donde el mejoramiento en la administración de justicia constitucional, sería mejorada, con esta implementación, ya que los órganos ordinarios delegados para la administración de la materia y el mismo Tribunal Constitucional, no respondieron a los actuales requerimientos y los hechos que han motivado su creación.



BIBLIOGRAFÍA

- **BALDIVIESO, René.** Derecho Procesal Constitucional (Tribunal, Procedimiento y Jurisprudencia en Bolivia), Impreso por Industrias Graficas SIRENA, Santa Cruz - Bolivia, 2006.
- **BIELZA, Rafael.** El Recurso de Amparo, Edit. De Palma – Buenos Aires, 1965.
- **BOTERO, Catalina.** “La Acción de tutela en Colombia: Ajustes necesarios y cautelas indispensables”. En la reforma del proceso de amparo: la experiencia comparada.
- **BREWER, Allan R.** El amparo a los derechos y garantías constitucionales Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1993.
- **CABANELLAS, Guillermo.** Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Bogota – Colombia, 2007.
- **CALDERÓN, Marcelo.** Tribuna Jurídica (Temas Constitucionales) Tomos I y II, Editora Calderón, La Paz- Bolivia, 1996.
- **CANOSA, Raúl.** “El viaje del Derecho Constitucional hacia su efectividad”, Amparo de derechos fundamentales, Buenos Aires (Argentina) y Madrid (España), Argentina, 2003.
- **CARBONELL, Miguel. y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo.** “Presentación” en Compendio de derechos humanos. Textos. Prontuario y bibliografía, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- **CARPIZO, Jorge, FIX ZAMUDIO, Héctor.** La jurisdicción constitucional en México, Edit. Miguel Ángel Porrúa S.A., México, 1964.



- **COSSIO, José Ramón.** Juicio de amparo. Diagnostico de posibles soluciones. - En la reforma del proceso de amparo: la experiencia comparada, 2001.
- **DE VEGA, Pedro.** La eficacia horizontal de recurso de amparo: el problema de la Drittwirkung der Grundrechte. En Derecho N° 46, Lima Pontificia Universidad Católica del Perú – Fondo Editorial, 1992.
- **DERMIZAKY, Pablo.** El Derecho Constitucional, 5ta. Edición, Edit.. Túpac Katari, Sucre – Bolivia.
- **DICCIONARIO MANUAL SOPENA,** Enciclopédico e Ilustrado Editorial Ramón Sopena, Barcelona, 1976.
- **FERRER, Eduardo.** La acción constitucional de amparo en México y España, Editorial Porrúa, México, 2000.
- **FIX ZAMUDIO, Héctor.** El juicio de Amparo, Edit. Miguel Ángel Porrúa S.A.- México, 1964.
- **FIX ZAMUDIO, Héctor.** El derecho de amparo en México y en España Su influencia reciproca, en Revista de Estudios Políticos, Madrid, 1979.
- **FIX ZAMUDIO, Héctor.** “LATINOAMERICA: Constitución Proceso y Derechos Humanos”, 1ra. Edición, Edit. Miguel Ángel Porrúa S.A., México, 1988.
- **GACETA OFICIAL DE BOLIVIA,** Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009.
- **GACETA OFICIAL DE BOLIVIA,** Ley 025, Ley del Órgano Judicial, Gaceta Oficial de Bolivia, de 24 de junio de 2010.



- **GACETA OFICIAL DE BOLIVIA** Ley 027 Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, del 6 de Julio de 2010.
- **GIMENEZ, Andrés.** La Edad Media en la Corona de Aragón, 2 da. Edición, Barcelona España, 1944.
- **GOES F., Gisele.** El Abuso del “mandato de seguridad” en la experiencia brasileña. En la reforma del proceso de amparo: la experiencia comparada.
- **HABERLE, Peter,** El recurso de amparo en el sistema germano- federal de jurisdicción constitucional -- Francisco Fernández Segado La jurisdicción constitucional en Iberoamérica, Madrid, 1997.
- **JULIO ESTRADA, Aleveli,** “Corte Constitucional (Colombia)” En Eduardo Ferre. Crónica de Tribunales Constitucionales en Iberoamérica. Argentina, 2009.
- **LÓPEZ GUERRA, Luis.** Introducción al Derecho Constitucional, España. 1994.
- **LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo:** Interpretación Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá - Colombia, 2002.
- **MONTERO, Juan. – GOMEZ, Juan.- MONTON, Alberto.** Derecho Jurisdiccional. II Proceso civil. Valencia: Tirant lo Blanch” 9ª edición, 2000
- **OBLITAS POBLETE, Enrique.** Recurso de Amparo Constitucional, Ediciones Populares Camarlinghi, Segunda Edición, La Paz Bolivia.
- **ORTIZ, Julio Cesar.** La acción de tutela en la Carta Política de 1991. El derecho de amparo y su influencia en el ordenamiento constitucional de Colombia En el Derecho de Amparo en el mundo.



- **PALOMO, Diego.** Amparo constitucional en España: Estudio sobre una experiencia de dulce y agraz, Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1 ISSN 0718-0195 Universidad de Talca, 2007.
- Organización de los Estados Americanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, 2007.
- **RAMOS, Juan.** Curso de Derecho Constitucional, Edit. Trama Color, La Paz – Bolivia, 1997.
- **RAMOS, Juan.** Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano Edición 2da. Obra completa ISBN , La Paz- Bolivia, 2006.
- **RIBERA, José Antonio,** Reformas Constitucionales avances, debilidades y temas pendientes, 2da. Edición, Edit. Kipus, Bolivia, 1999.
- **SAENZ DE TEJADA, Francisco.** El Derecho De Manifestación Aragonés y El Hábeas Corpus Ingles, Madrid, 1989.
- **SAGUEZ, Néstor.** El Amparo argentino y su reforma En: Samuel Abad Yupanqui – Pablo Pérez Tremps La Reforma del proceso de amparo: la experiencia comparada, Lima, 2009.
- **TORREALBA, José Miguel.** El Amparo Constitucional en Venezuela y sus tendencias, Editorial Biblioteca Jurídica, 1977.
- www.monografias.com
- www.tribunalconstitucional.gob.bo
- <http://suprema.poderjudicial.gob.bo/index.htm>



ANEXOS



ANEXOS

ANEXO N° 1

Ingreso por Distrito

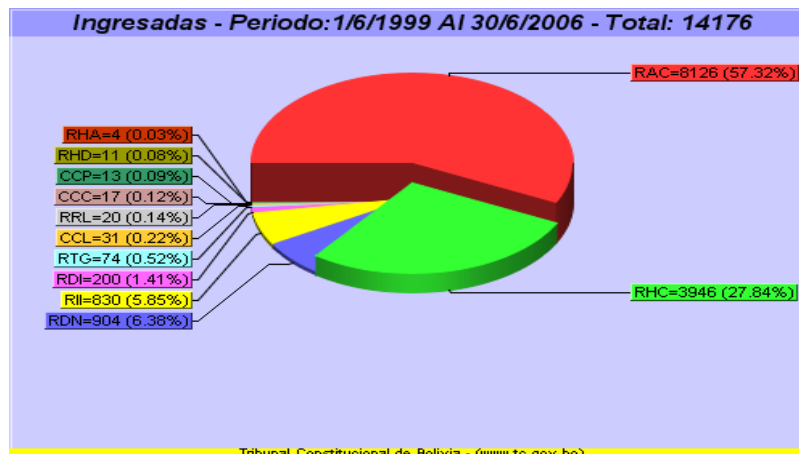


Fuente: Página del Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia:

<http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/gpwtc.php?d=1&m=6&a=2001&d1=30&m1=5&a1=2011&B2=Por+Tipo+de+Causa&name=estadisticas&file=ingtipo>



Ingreso por Tipo de Causa



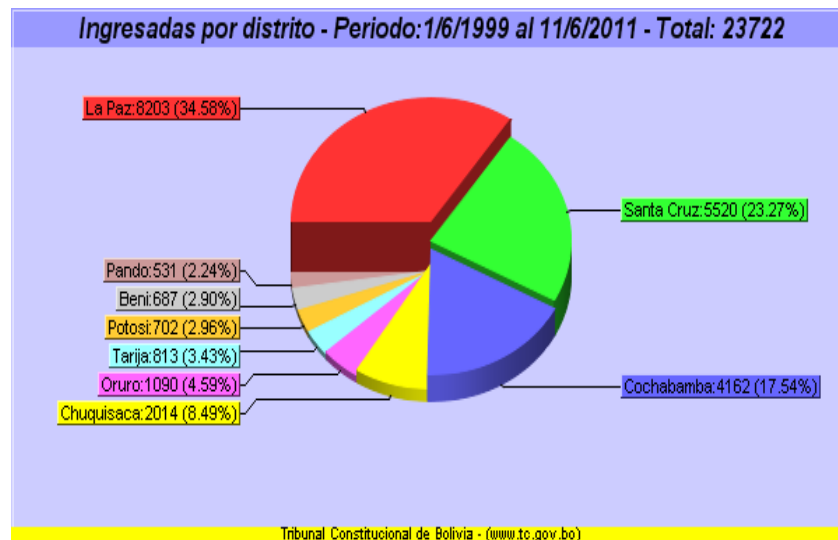
Fuente: Página del Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia:
<http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/gpwtc.php?d=1&m=6&a=2001&d1=30&m1=5&a1=2011&B2=Por+Tipo+de+Causa&name=estadisticas&file=ingtipo>

Tipo de Recurso	Detalle	Causas Ingresadas
RAC	Revisión de Amparo Constitucional	8126
RHC	Recurso de Habeas Corpus	3946
RDN	Recurso Directo de Nulidad	904
RII	Recurso Indirecto de Inconstitucionalidad	830
RDI	Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad	200
RTG	Recurso Contra Tributos en General	74
CCL	Consulta Constitucionalidad Leyes, Decretos Resoluciones	31
RRL	Recurso contra Resoluciones Legislativas	20
CCC	Conflictos de competencia y controversia	17
CCP	Consultas sobre la Constitucionalidad de proyectos de Ley	13
RHD	Recurso de Habeas Data	11
RHA	Recurso de Habeas Corpus y Amparo Constitucional	4



Anexo N° 2

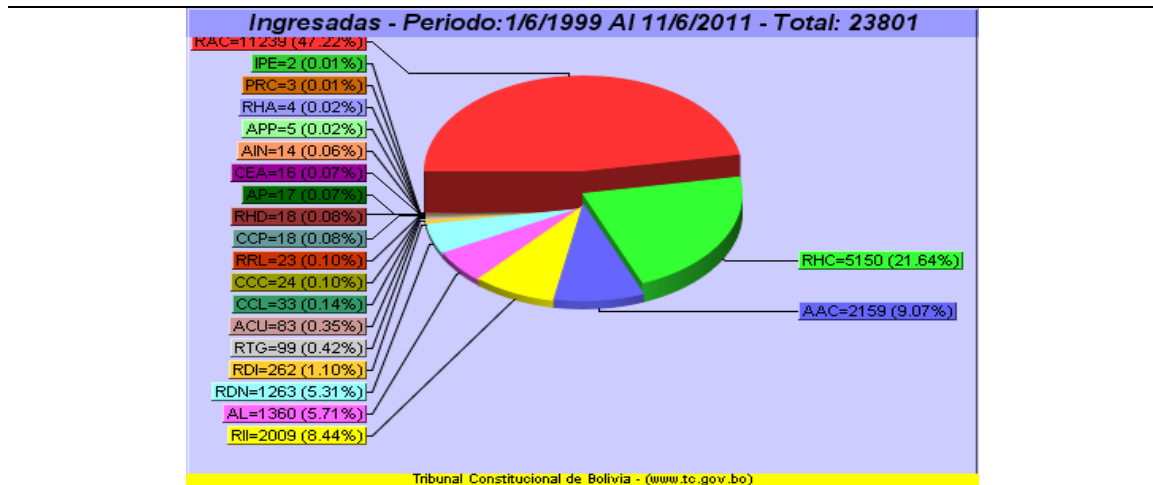
Ingreso por Distrito



Fuente: Página del Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia:
<http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/gpwtc.php?d=1&m=6&a=2001&d1=30&m1=5&a1=2011&B2=Por+Tipo+de+Causa&name=estadisticas&file=ingtipo>



Ingreso por tipo de Causa



Fuente: Página del Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia:
<http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/gpwtc.php?d=1&m=6&a=2001&d1=30&m1=5&a1=2011&B2=Por+Tipo+de+Causa&name=estadisticas&file=ingtipo>



Tipo de Recurso	Detalle	Causas Ingresadas
RAC	Revisión de Amparo Constitucional	11239
RHC	Recurso de Habeas Corpus	5150
AAC	Acción de amparo Constitucional	2159
RII	Recurso Indirecto de Inconstitucionalidad	2009
AL	Acción de Libertad	1360
RDN	Recurso Directo de Nulidad	1263
RDI	Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad	262
RTG	Recurso Contra Tributos en General	99
ACU	Acción de Cumplimiento	83
CCL	Consulta Constitucionalidad Leyes, Decretos Resoluciones	33
CCC	Conflictos de competencia y controversia	24
RRL	Recurso contra Resoluciones Legislativas	23
CCP	Consultas sobre la Constitucionalidad de proyectos de Ley	18
RHD	Recurso de Habeas Data	18
AP	Acción Popular	17
CEA	Control de Constitucional de Estatuto de Autonomía	16
AIN	Acción de Inconstitucionalidad	14
APP	Acción de Protección Privacidad	5
RHA	Recurso de Habeas Corpus y Amparo Constitucional	4
PRC	Demanda de Procedimientos Reformas Constitución	3
IPE	Impugnaciones del Poder Ejecutivo	2

Fuente: Página del Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia:

<http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/gpwtc.php?d=1&m=6&a=2001&d1=30&m1=5&a1=2011&B2=Por+Tipo+de+Causa&name=estadisticas&file=ingtipo>



ANEXO N° 3

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1494/2004-R

Sucre, 16 de septiembre de 2004

Expediente:2004-09227-19-RAC

Distrito: Cochabamba

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

En revisión de la Resolución de 4 de junio de 2004, cursante de fs. 61 a 64, pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Fanor Torrico Torrico contra Raúl Pablo Bráñez Galindo y Ángel Montero Montesinos, Presidente y Vocal de la Sala Civil Primera de esa Corte, respectivamente, alegando como vulnerados sus derechos al honorario y a la petición.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA.

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Por memorial presentado el 25 de mayo de 2004, cursante de fs. 37 a 44 vta., el recurrente asevera que dentro del proceso ejecutivo que sigue contra Benedicta Muñoz de Mamani, se dictó Sentencia declarando probada la demanda, con costas y ordenando que la ejecución se llegue hasta la subasta y remate; fallo que se declaró ejecutoriado.

Posteriormente, la ejecutada acompañó al proceso el recibo de 14 de enero de 2001 en el que consta el pago de la deuda, más no de los honorarios profesionales y así declaró ante el juez que lo convocó a reconocer el recibo. Por otra parte, adjuntó la liquidación sobre el capital y los respectivos intereses haciendo un total de \$US19.520.-, que notificada a ambas partes no fue objeto de observación por la ejecutada, quien fue también notificada mediante cédula el 9 de agosto de 2002 en la morada de su abogado con la aprobación de la liquidación, que tampoco fue objetada y menos impugnada. Sobre la base de la liquidación aprobada se procedió a la tasación de costas. Luego, solicitó la regulación de sus honorarios como parte victoriosa, que le fueron fijados en \$US2.918.- ordenando a la ejecutada cancele a tercero día; conminatoria que fue notificada a la deudora sin merecer impugnación.

Frente al incumplimiento de la conminatoria, tratándose de un pago privilegiado que no requiere de ningún trámite especial, solicitó señalamiento de remate para el pago de los honorarios profesionales y costas, habiendo ordenado el Juez la actualización del avalúo y el pago de impuestos; actuados que igualmente fueron notificados legalmente a la ejecutada. Sin embargo, ésta, argumentando que no había sido notificada promovió un incidente de nulidad que fue rechazado por Auto de 18 de agosto de 2003, en razón a que su derecho había precluido en mérito al tiempo transcurrido y por la existencia de notificaciones legales. El 29 de agosto de 2003, la ejecutada interpuso recurso de apelación contra el Auto señalado, reproduciendo todos los argumentos falsos en el incidente de nulidad, sin fundamentar los agravios sufridos conforme manda el art. 227 del Código de procedimiento civil y lo que es peor sin desvirtuar el auto apelado,



limitándose a justificar su negligencia y dejadez. Asimismo, planteó con los mismos fundamentos un amparo constitucional cuya improcedencia fue aprobada por el Tribunal Constitucional.

Por su parte, el recurso de apelación fue resuelto por los vocales recurridos mediante el Auto de Vista de 17 de abril de 2004, que anula todo lo obrado y repone la causa hasta fs. 51, ordenando al Juez inferior se pronuncie sobre la parte considerativa. Esta Resolución hace un examen ultra petita y en el cuarto considerando desconoce sus legítimos honorarios que le corresponden como parte victoriosa y que son de pago privilegiado, sin considerar que por el art. 512 del CPC, las costas deben ser pagadas por la parte vencida como es el caso. Además, al ordenar que el inferior dicte nueva resolución conforme al contexto que desconoce sus honorarios comete un acto ilegal que vulnera ese su derecho, el cual se equipara al haber mensual del trabajador y constituye un pago de privilegio de acuerdo al art. 1345.II del Código civil (CC). De igual manera, añade que todas las notificaciones son ilegales y dieron lugar a un indebido proceso así como a la indefensión de la apelante, por lo que las considera como vicios de nulidad, que infringe sus derechos a honorarios, a petición así como al principio de congruencia, cometiendo un acto ilegal al poner en vigencia todas las actuaciones precluidas, protegiendo la negligencia y dejadez de la ejecutada que fueron reconocidas por el Tribunal Constitucional en el Amparo referido, al señalar en la SC 0579/2004 que resulta evidente que al no haber presentado oportunamente el recurso que la ley le franquea contra las decisiones que impugna, la ejecutada consintió esos actos, haciendo improcedente el recurso, el cual no es sustitutivo de otros recursos ni puede ser utilizado para subsanar la actitud negligente de los recurrentes; fallo vinculante por expresa disposición del art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) y que tiene una interpretación cabal de lo que aconteció.

El Auto de Vista impugnado no sólo ha vulnerado sus derechos sino los de la adjudicataria del remate, con cuyo dinero le cancelaron sus honorarios, además que los fundamentos de la apelación difieren de la parte resolutive, no existiendo relación del fallo con los verdaderos hechos, resultando ultrapetita y basado en una mala aplicación de la ley, haciendo una interpretación contraria a la realizada por el Tribunal Constitucional.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Señala como vulnerados sus derechos a pago de honorario y petición.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

Con esos antecedentes plantea recurso de amparo constitucional contra Raúl Pablo Bráñez Galindo y Ángel Montero Montesinos, Presidente y Vocal de la Sala Civil Primera de esa Corte, respectivamente, pidiendo su procedencia, por ende, se anule el Auto de Vista de 17 de abril de 2003 y se dicte uno nuevo conforme a la SC 0579/2004-R, de 15 de abril, sea con costas, daños y perjuicios.



I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional

La audiencia se realizó el 4 de junio de 2004 (fs. 59 a 60) en ausencia del Ministerio Público, ocurriendo lo siguiente:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El recurrente ratificó su demanda

Respondiendo a la pregunta de uno de los vocales del Tribunal de amparo, el actor reconoció que la señora María Teresa Martínez Vargas es su esposa.

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

El Vocal co-recurrido, Raúl Pablo Brañez, informó que en el cuarto Considerando del Auto de Vista impugnado no desconocieron el derecho de nadie sino que sólo sostienen que el incidente accesorio que sobreviene no tiene que ver con lo principal del litigio o capital e intereses ya pagados, por lo que debe tramitarse por cuerda separada en la vía incidental. Con referencia al amparo intentado contra el Juez Cuarto de Partido en lo Civil, recién tomaron conocimiento en esta audiencia del mismo, siendo preciso tomarse en cuenta que la SC 0579/2004-R data de 15 de abril de 2004, es decir que fue dictada dos días antes del Auto de Vista impugnado, no pudiendo por tanto hablarse de inobservancia de dicha Resolución, ya que ambos fallos salieron casi simultáneamente, además que la Sentencia Constitucional indica que las apelaciones planteadas por la ejecutada fueron concedidas en el efecto devolutivo, por lo que el amparo no procede al existir recursos que pueden modificar o suprimir la resolución impugnada, pidiendo en definitiva la improcedencia del recurso, con costas y multa

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Benedicta Muñoz de Mamani, como tercera interesada dio lectura al memorial de fs. 58, en el que en partes sobresalientes refiere que en el proceso ejecutivo cuya Sentencia declaró probada la demanda, con costas, canceló todo lo adeudado al ejecutante y ahora recurrente. Luego de desarchivar obrados, el actor pidió la regulación de sus honorarios profesionales, por lo que presentó el recibo que demostraba que pagó todo lo adeudado emplazando al recurrente a reconocer su firma, pero este memorial sólo fue corrido en traslado, continuándose el trámite, sin pronunciarse sobre el emplazamiento. Aclaró que en la causa existían vicios de nulidad que no fueron considerados por el Tribunal Constitucional pero sí por el Auto de Vista impugnado, no pudiendo hablarse de resoluciones contradictorias. Denunció también que la esposa del recurrente se adjudicó en remate que se declaró nulo, el inmueble de su propiedad, habiendo incurrido el actor en la prohibición establecida en el art. 36 del Código de ética profesional de la abogacía, beneficiándose con el 50% del bien; fundamentos por los que pidió la improcedencia del recurso.

Seguidamente María Teresa Martínez, tercera interesada como adjudicataria del inmueble en cuestión, se ratificó en el memorial de fs. 52 a 55, en el que aclaró que la liquidación de costas y la regulación de honorarios fueron legalmente notificadas a la ejecutada que no hizo ningún reclamo u observación, habiéndose procedido al remate



luego del principio de convalidación de las supuestas nulidades, y que como adjudicataria del inmueble cumplió con todas sus obligaciones.

I.2.4. Resolución

La Resolución de 4 de junio de 2004 (fs. 61 a 64 vta.), declaró improcedente el recurso, con costas, fundándose en lo siguiente:

a) El art. 592.4) del CC prohíbe a los abogados comprar los bienes que son objeto de un litigio, la que abarca también a los bienes comprendidos en los remates de los juicios en ejecución: por la comunidad de gananciales que los arts. 101 y 113 del Código de familia proclaman, los bienes comprados por uno de los cónyuges es también de propiedad del otro.

b) Por la confesión del recurrente Fanor Torrico Torrico en audiencia, se llegó al convencimiento que su esposa María Teresa Martínez Vargas es la que se adjudicó en remate el inmueble de la deudora Benedicta Muñoz de Mamani, compra judicial que en los hechos es también para el abogado Fanor Torrico Torrico, prohibido por las disposiciones legales citadas, todo lo que demuestra que no es de aplicación el art. 19 de la Constitución Política del Estado

I.3. Trámite procesal en el Tribunal

A pedido de Magistrado Relator, la Comisión de Admisión de este Tribunal, solicitó documentación complementaria mediante AC 437/2004-CA, de 4 de agosto de 2004; una vez remitida, mediante Decreto de 18 de agosto de 2004, se reanudó el cómputo del plazo.

Posteriormente, por Acuerdo Jurisdiccional 145/04, de 20 de agosto de 2004, el Pleno del Tribunal Constitucional amplió el plazo procesal en la mitad de término, al amparo del art. 2 de la Ley 1979. En consecuencia, la presente Sentencia se pronuncia dentro del plazo legal.

II. CONCLUSIONES

Del análisis del expediente y de la documentación complementaria, se concluye lo siguiente:

II.1. Dentro del proceso ejecutivo seguido por Fanor Torrico Torrico contra Benedicta Muñoz Fernández de Mamani el Juez Cuarto de Partido en lo Civil el 11 de octubre de 1999 dictó Sentencia que declaró probada la demanda, con costas, disponiendo en consecuencia que la ejecución se lleve hasta el trance y subasta de los bienes propios de la ejecutada (fs. 9; 16 doc. com.).

II.2. Mediante memorial presentado el 21 de octubre de 1999 (fs. 17 doc. com.), Benedicta Muñoz de Mamani se apersonó al proceso señalando como domicilio procesal la av. San Martín 038, Edificio Loyola.

II.3. Por Auto de 4 de enero de 2000, el mismo Juez declaró la ejecutoria de la Sentencia al no existir recurso de apelación contra la misma (fs. 25 doc. com.); con esta



providencia se notificó a las partes en el tablero del juzgado (fs. 26 doc. com.).

II.4. En ejecución de Sentencia, por memorial presentado el 24 de mayo de 2002 (fs. 47 doc. com.), la ejecutada Benedicta Muñoz Fernández de Mamani acompañó el recibo del pago del total de la obligación más intereses (fs. 46 doc. com.), que mediante decreto de 24 de mayo de 2002 fue corrido en traslado al recurrente (fs. 47 vta. doc. com.), quien por escrito de 12 de junio de 2002 afirmó que si bien la nota expresaba la cancelación del total de la obligación estaba pendiente de pago su honorario profesional, por lo que presentó su liquidación (fs. 49 doc. com.).

II.5. Mediante Auto de 7 de agosto de 2002 (fs. 55 vta. doc. com.), el Juez Cuarto de Partido en lo Civil aprobó la liquidación del capital e intereses presentado por el ahora recurrente, con la que se notificó a la ejecutada mediante cédula fijada en su domicilio procesal en presencia de un testigo de actuación (fs. 56 doc. com.).

II.6. Por Auto de 21 de agosto de 2002 (fs. 58 vta. doc. com.), el Juez del proceso aprobó la planilla de costas de 12 del mismo mes y año y reguló el honorario profesional del abogado en la suma de \$US2928.-, disponiéndose que ambos montos sean cancelados por la ejecutada a tercero día de su legal notificación, bajo conminatoria de ley; procediéndose a la notificación de las partes mediante cédula en su domicilio procesal en presencia de un testigo de actuación (fs. 59 doc. com.).

II.7. Por Auto de 23 de septiembre de 2002 (fs. 62 doc. com.), el Juez de la causa aclaró que el remate solicitado por el ejecutante sólo debía llevarse a cabo por los montos de \$US2.928.- y Bs630, 59.- correspondiente a los honorarios del abogado regulados y a las costas ya aprobadas

II.8. Mediante Auto de 12 de mayo de 2003 (fs. 84 vta. doc. com.), se aprobó el remate efectuado el 6 de mayo de 2003, adjudicándose el inmueble a favor de María Teresa Martínez Vargas, en la suma de Bs30.124,56.-, debiendo en consecuencia la ejecutada Benedicta Muñoz extender las escrituras de dominio en el plazo de diez días bajo conminatoria de extenderlas de oficio y en su rebeldía, como finalmente ocurrió (fs. 93-94 doc. com.).

II.9. Por memorial presentado el 5 de julio de 2003 (fs. 1-2), Benedicta Muñoz de Mamani solicitó la nulidad de obrados en virtud a que con el auto de 4 de enero de 2000, pronunciado por el juez de la causa no se le notificó legalmente, conforme lo dispone el art. 137 inc. 6) del Código de procedimiento civil (CPC).

II.10. Por Auto de 18 de agosto de 2003, el Juez de la causa declaró sin lugar al incidente de nulidad de obrados (fs. 7-8), fundándose en que: a) la supuesta omisión precluyó puesto que actualmente el inmueble fue subastado a favor de la adjudicataria y la propia ejecutada se apersonó al proceso posterior a la omisión y no observó la misma; b) la previsión del art. 247 de la Ley de Organización Judicial (LOJ) no alcanza a la situación denunciada; c) el hecho de que el esposo de la ejecutada sea co-propietario del



inmueble no fue óbice para el remate, en todo caso pudo hacer valer sus derechos a través de los medios legales.

II.11. Contra el Auto anterior la ejecutada presentó apelación (fs. 115-118), aduciendo haberse vulnerado los arts. 3, 90, 137.6) y 251 del CPC, pidiendo la nulidad de obrados hasta que sea notificada legalmente con la solicitud inicial de ejecución de Sentencia.

II.12. Mediante Auto de Vista de 17 de abril de 2004 (fs. 10 a 11), los vocales recurridos anularon obrados hasta fs. 51 inclusive, y ordenaron que la pretensión de la ejecutada sobre presuntos honorarios se tramite en la vía incidental, con citación personal de la parte adversa, sometiendo en su caso a prueba para recién resolver, conforme a los arts. 119, 120, 149 y 152 del CPC, aduciendo que todo lo obrado con notificaciones en domicilio procesal que ya no corre por haber fenecido el proceso, o en tablero del juzgado son ilegales e injustos y dieron lugar a un indebido proceso y a la indefensión de la apelante; irregularidades que constituyen vicios de nulidad previstos por los arts. 252 y 254 inc.7) del CPC, justificándose de esa manera en parte los agravios invocados por la apelante.

II.13. El 13 de enero de 2004, Benedicta Muñoz de Mamani, Juan Walter Rocha Anna y Robert Bergmann Rocha Villarroel en representación de Adolfo Mamani Palacios interpusieron un recurso de amparo constitucional contra Carlos Cadima Romero, Juez Cuarto de Partido en lo Civil y Comercial, alegando la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad y al debido proceso, por cuanto, se dio curso al remate del inmueble de su propiedad para el pago de honorarios profesionales, no se procedió al embargo del bien para ejecutar específicamente el cobro de honorarios profesionales, no se notificó con la regulación de honorarios y orden de pago a Adolfo Palacios Mamani, co-propietario de las construcciones y mejoras introducidas en el bien, el inmueble rematado fue adjudicado a la esposa del ejecutante. Este recurso fue declarado improcedente por el Tribunal de amparo (fs. 27-28) y en revisión esta Resolución fue aprobada por el Tribunal Constitucional mediante SC 0579/2004-R, (fs. 29-35), con los siguientes fundamentos: 1) Adolfo Mamani Palacios debió acudir ante el Juez de la causa para formular sus impugnaciones en la vía incidental y no hacerlo directamente a través del recurso de amparo, 2) no se utilizaron los recursos legales para impugnar el Auto que aprobó la regulación de honorarios y tasación de costas y el que dispuso el remate del inmueble, 3) el rechazo del incidente de nulidad fue apelado por la ejecutada y el mismo se encuentra en trámite.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente alega que los vocales recurridos vulneraron “sus derechos al honorario” (sic.) y a la petición al haber pronunciado el Auto de Vista de 17 de abril de 2004, que anula todo lo obrado y repone la causa hasta fs. 51, ordenando al Juez inferior se pronuncie sobre la parte considerativa, pues esta resolución hace un examen ultrapetita,



basado en una mala aplicación de la ley, haciendo una interpretación contraria a la realizada por el Tribunal Constitucional que desconoce los legítimos honorarios que le corresponden como parte victoriosa, poniendo en vigencia actuaciones precluidas, protegiendo la negligencia y dejadez de la ejecutada reconocidas por el Tribunal Constitucional en la SC 0579/2004; además que los fundamentos de la apelación difieren de la parte resolutive, no existiendo relación del fallo con los verdaderos hechos. Consiguientemente, corresponde, en revisión, analizar si las autoridades demandadas cometieron los supuestos actos ilegales denunciados, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

III.1. Antes de ingresar al fondo de la problemática planteada en el presente recurso, corresponde recordar que la SC 1082/2003-R, de 30 de julio, sobre los derechos fundamentales, ha establecido que: “Una de las notas que caracteriza a todo derecho fundamental, es la de tener la calidad de derecho subjetivo, que faculta a su titular a acudir al órgano jurisdiccional competente, cuando funcionarios públicos o particulares restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir tales derechos. En nuestro país, el legislador constituyente ha instituido el recurso de amparo como un medio de tutela para la eficaz salvaguarda de estos derechos; los cuales, desde un punto de vista moral y político, se consideran básicos para la convivencia humana, creando a su fragua las condiciones necesarias para asegurar el desarrollo de la vida del hombre en libertad, en circunstancias compatibles con la dignidad humana, legitimando y limitando el poder estatal, creando así un marco de convivencia propicio para el desarrollo libre de la personalidad”.

Ahora bien, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal, los derechos tutelables a través del amparo constitucional, son los siguientes: 1. los expresamente previstos en el catálogo de derechos señalado en el art. 7 de la CPE; 2. otros derechos que si bien no están incluidos en el art. 7 aludido, por su naturaleza y ubicación sistemática, son parte integrante de los derechos fundamentales que establece el orden constitucional boliviano (así, SSCC 338/2003-R, 1662/2003-R, 686/2004-R, entre otras); 3. los derechos contenidos en los tratados sobre derechos humanos suscritos por Bolivia; pues, como lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal, “...forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa...” (así, SSCC 1494/2003-R, 1662/2003-R, entre otras)

De ello se desprende que no es posible tutelar a través de este recurso otros derechos que no estén contenidos en la Constitución ni en los tratados sobre derechos humanos, y por lo mismo, quien acuda a la jurisdicción constitucional, debe precisar, dentro de ese ámbito, los derechos o garantías constitucionales que estime han sido vulnerados.

En este sentido, el art. 97 de la LTC, en forma taxativa establece los requisitos que deben observarse en la presentación del recurso de amparo constitucional, al señalar que:



“El recurso será presentado por escrito con el cumplimiento de los siguientes requisitos de contenido: I. Acreditar la personería del recurrente; II. Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal. III. Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento. IV. Precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados. V. Acompañar las pruebas en que se funda la pretensión; y, VI. Fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados”. El incumplimiento de los requisitos antes descritos, puede ser observado por el juez o tribunal de recurso, otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas para que el recurrente pueda subsanar los defectos observados; de no hacerlo, el recurso será rechazado, conforme lo establece el art. 98 de la LTC.

Por otra parte, la jurisprudencia de este Tribunal, en la SC 1144/2003-R, de 13 de agosto, ha señalado que: “(...) el art. 97 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), en forma taxativa ha establecido los requisitos de forma y contenido que deben observarse inexcusablemente en la presentación de todo recurso de esta naturaleza, dando lugar su omisión al rechazo del recurso, pudiendo subsanarse los defectos de forma en el plazo de 48 horas, sin recurso ulterior, como prevé el art. 98 LTC, caso contrario se mantendrá el rechazo, y si pese a esa omisión se admite el recurso, ese defecto dará lugar a su improcedencia, tal como ha establecido la uniforme jurisprudencia constitucional (...)”.

En el caso analizado, se constata que el actor alega como vulnerado su “derecho al honorario”, derecho que no está previsto en la Constitución Política del Estado, ni en los Tratados sobre derechos humanos. En consecuencia, no puede ser tutelable a través del presente recurso. Este aspecto debió haber sido oportunamente observado por el Tribunal de amparo; sin embargo, aplicando la línea jurisprudencia glosada, se debe declarar improcedente el recurso respecto al “derecho al honorario”, por no haber sido precisado los derechos con relevancia constitucional supuestamente vulnerados.

III.2. Sobre la supuesta vulneración del derecho a la petición debe tenerse en cuenta que éste es un derecho fundamental del ser humano, consistente en la facultad de toda persona para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar, pedir u observar alguna cosa que es de interés de aquélla, consagrándose como un derecho de los ciudadanos tendiente a morigerar el poder omnímodo del Estado, constituyéndose en un instrumento de particular importancia para que la sociedad civil pueda controlar a sus autoridades y hacer valer sus derechos.

El núcleo esencial del derecho a formular peticiones contenido en el art. 7 inc. h) de la CPE, comprende la respuesta pronta y oportuna por parte de la autoridad, la cual tiene el deber jurídico de responder positiva o negativamente; es decir resolviendo el asunto objeto de la petición, y ha sido entendido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 189/2001, de 7 de marzo, como “...la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona de formular quejas o reclamos frente a las conductas, actos, decisiones o resoluciones irregulares de los funcionarios o autoridades



públicas o la suspensión injustificada o prestación deficiente de un servicio público, así como el de elevar manifestaciones para hacer conocer su parecer sobre una materia sometida a la actuación de la administración o solicitar a las autoridades informaciones; en sí es una facultad o potestad que tiene toda persona para dirigirse, individual o colectivamente, ante las autoridades o funcionarios públicos, lo que supone el derecho a obtener una pronta resolución, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho. En consecuencia, el ejercicio del derecho supone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener pronta resolución, lo que significa que el Estado está obligado a resolver la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa...”.

En el caso presente no se ha advertido vulneración a dicho derecho, pues, por un lado, el Auto de Vista de 17 de abril de 2004, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada y, por otro, el actor no hizo ninguna petición concreta que no hubiera sido respondida por los vocales recurridos.

A lo señalado, se suma el hecho de que el actor no explicó de qué manera la Resolución impugnada vulneró su derecho a la petición; fundamentación que no puede ser salvada por la simple mención del derecho supuestamente lesionado, sino que es necesario explicar de qué manera los supuestos actos u omisiones ilegales lo vulneraron. Consiguientemente, también con relación al derecho de petición el recurso resulta improcedente.

Por lo expuesto, el Tribunal de amparo al haber declarado improcedente el recurso, aunque con diferentes fundamentos ha hecho una correcta evaluación del caso y de los alcances del art. 19 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7^a de la CPE y los arts. 7 inc. 8) y 102.V de la LTC, resuelve APROBAR la Resolución revisada, sin costas ni multa por ser excusable. Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

PRESIDENTE

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán

DECANO

Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Magistrada

Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santivañez

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez

MAGISTRADA

Fuente: <file:///F:/TRIBUNALCONSTITUCIONAL/www.tribunalconstitucional.gov.bo/default.htm> **